

XV
ANIVERSARIO
DE LA CREACIÓN
DEL INSTITUTO
Y MÁS DE
150
AÑOS
EN LA PROTECCIÓN
Y PROMOCIÓN
DE LAS OBRAS
INTELECTUALES
EN MÉXICO

REVISTA MEXICANA
DEL
DERECHO
DE AUTOR

SEMESTRE 2012 - 2013

AÑO I • NÚMERO 1

NUEVA ÉPOCA

Instituto Nacional
del Derecho de Autor

Instituto Nacional
del Derecho de Autor

REVISTA MEXICANA DEL DERECHO DE AUTOR

Historia del Registro Público
del Derecho de Autor

SEMESTRE 2012 - 2013

AÑO I • NÚMERO 1

NUEVA ÉPOCA

Revista semestral
[octubre a marzo]

Secretaría de Educación Pública

Dr. José Ángel Córdova Villalobos

Subsecretario de Educación Superior

Dr. Rodolfo Tuirán Gutiérrez

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Director General

Lic. Manuel Guerra Zamarro

COMITÉ EDITORIAL

Presidencia

Lic. Manuel Guerra Zamarro

Secretaría técnica

Lic. Marco Antonio Morales Montes

Miembros

Dr. Jesús Paredes Gómez, Lic. Rogelio Rivera Lizárraga, Lic. Oscar Eduardo Zárate Díaz, Lic. Luis Jorge Bolaños Mejía, Lic. Gilberto Barrios Aldana, Amparo Oviedo Arbeláez, Lic. Ana Laura López Cotero y Álvarez, Lic. Ma. Elsa López Paniagua, Lic. Guadalupe Zapata González, Lic. Cynthia Sánchez Barrera, Lic. Alberto Arenas Badillo, Lic. Eréndida Rubio Juárez.

Coordinación editorial

Amparo Oviedo Arbeláez, María Teresa de Icaza Solana.

Diseño

Lic. José Luis Paz Zavala, Lic. Rosa Yanira Madrigal Duck

Colaboraciones especiales

Lic. Manuel Alfonso Arredondo Cisneros, Lic. Rogelio Carbajal Solís, Lic. Arit Adriana Cedeño Delgadillo, Armando Pérez Rugerio, Lic. Norma Zamora Rosas

REVISTA MEXICANA DEL DERECHO DE AUTOR. Año 1, No. 1, octubre 2012 - marzo 2013, es una publicación periódica electrónica, semestral, publicada y editada por la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) con domicilio en Puebla No. 143, Col. Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F., teléfono 36012200, web: www.indautor.sep.gob.mx Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2012-092413574800-203, ISSN: 2007-5677, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Editor responsable: Marco Antonio Morales Montes. Responsable de la versión electrónica: Unidad de Informática del INDAUTOR, con domicilio en Puebla No. 143, Col. Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F., Responsable informático: Lic. Eréndida Rubio Juárez, fecha de última modificación, 6 de agosto de 2012.

El contenido de los artículos publicados es responsabilidad de cada autor y no representa el punto de vista del INDAUTOR. Se autoriza cualquier reproducción parcial o total de los contenidos o imágenes de la publicación, incluyendo el almacenamiento electrónico, siempre y cuando sea sin fines de lucro o para usos estrictamente académicos, citando invariablemente la fuente sin alteración del contenido y dando los créditos autorales.

ÍNDICE

5	Manuel Guerra Zamarro	Presentación
6	Aportación especial por los 15 años del Instituto Nacional del Derecho de Autor y más de 150 años de la función registral en materia autoral	
7	Horacio Rangel Ortiz	El Derecho de Autor y el ciberespacio en la jurisprudencia de América Latina en la primera década del siglo XXI
21	Sección I: Ensayos académicos	
22	Manuel Guerra Zamarro	Las funciones registrales del Instituto Nacional del Derecho de Autor
36	José Ramón Cárdeno Shaadi	El PRIMER registro de derechos en materia autoral hasta hoy conocido
43	José Manuel Magaña Rufino	Breves antecedentes del Registro Público del Derecho de Autor
48	César Aranda Bonilla	Los efectos del registro de obras y reservas de derechos
58	Carlos Mauricio Trujillo Castellanos	Excepciones al principio de publicidad en el Registro Público del Derecho de Autor
66	Karla Beatriz Alatriste Martínez	Transmisiones de derechos patrimoniales de autor y su inscripción ante el Registro Público del Derecho de Autor
74	Eduardo de la Parra Trujillo	Inscripción de los contratos en el Registro Público del Derecho de Autor: ¿existe diferencia entre transmisiones y licencias?
89	Sección II: Resoluciones jurídicas comentadas o casos prácticos	
90	Rogelio A. Carbajal Solís	Acreditación de interés jurídico
93	Manuel Alfonso Arredondo Cisneros	Impugnación de un registro
97	Sección III: Tesis o jurisprudencias comentadas	
98	Rosalba Elizalde Perdiz	Obras en la rama denominada como arte aplicado
104	Arit Adriana Cedeño Delgadillo	Eficacia frente a terceros del registro. Actos jurídicos que modifican, transmiten, gravan o extinguen los derechos patrimoniales
106	Norma Zamora Rosas	La suspensión de los efectos de la inscripción a que se refiere el artículo 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor no constituye un acto privativo, por lo que no se rige por la garantía de previa audiencia
108	Sección IV: Derecho comparado	
110	Compilación de legislaciones latinoamericanas en materia de registro de obras	

Presentación



Estimado lector:

Me es grato poner a su alcance la nueva época de la Revista Mexicana del Derecho de Autor en formato electrónico. Esta publicación es para fines estrictamente académicos y busca enriquecer la doctrina en materia del derecho de autor, derechos conexos y demás figuras jurídicas relacionadas. Se trata de una compilación temática de textos con contenido actual en ediciones semestrales, la cual podrá ser consultada por un mayor número de lectores a nivel nacional e internacional a través de nuestra página Web:

<http://www.indautor.gob.mx>

La nueva edición en formato electrónico nace del interés de responder a nuevas inquietudes, de difundir las diversas ideas y variados criterios de especialistas en torno a la materia autoral, cuyos principios básicos se han visto desafíados por el acelerado avance tecnológico y las nuevas formas de expresión en los ámbitos cultural, académico, artístico, del entretenimiento, entre muchos otros más. Estos cuestionamientos son, sin duda, del interés general y se hace necesario buscar respuestas en lo que se refiere a la aplicación y a la interpretación de la legislación que regula el sistema autoral en nuestro país y el mundo.

El carácter de flujo continuo del conocimiento exige nutrirse de ideas nuevas, acordes con los cambios constantes de la época en que vivimos. La publicación especializada que ahora ponemos en sus manos no es sino un foro de reflexión y retroalimentación de académicos y creadores.

En este primer número hemos invitado a juristas para abordar el tema del Registro Público del Derecho Autor, desde los antecedentes, la naturaleza jurídica, sus efectos y la inscripción. La finalidad es dar al lector un panorama general de una de las funciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Además de los artículos académicos relacionados con el tema anterior, la Revista cuenta con otras tres secciones:

- a) Resoluciones emitidas por nuestras autoridades jurisdiccionales o casos prácticos comentados.
- b) Tesis o jurisprudencias aplicables, igualmente comentadas.
- c) Derecho comparado.

Dentro del marco de los 15 años de la creación del Instituto, y sin perder de vista que la función registral de obras autorales en nuestro país se ha llevado a cabo por más de 150 años, comienza una nueva vida para la Revista Mexicana del Derecho de Autor. Es y será un espacio para el diálogo académico, el intercambio de opiniones y experiencias, el análisis, la crítica y la construcción del conocimiento sobre una materia compleja y complicada, pero a la vez siempre apasionante, como lo es el Derecho de Autor.

Manuel Guerra Zamarro

Director General

Octubre 2012

**Aportación especial
por los 15 años del
Instituto Nacional
del Derecho de Autor
y más de 150 años de
la función registral en
materia autoral**



El Derecho de Autor y el ciberespacio en la jurisprudencia de América Latina en la primera década del siglo XXI

Horacio RANGEL ORTIZ*

SUMARIO

XV Aniversario del Instituto Nacional del Derecho de Autor. **1.** Introducción. **2.** Transmisión digital. El conocimiento del carácter ilícito del contenido por parte de los prestadores de servicio de hospedaje en la sentencia de 30 de junio de 2004. Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy, Sala 1^a. Argentina. **3.** Transmisión digital. El conocimiento del carácter ilícito del contenido por parte de los buscadores Yahoo de Argentina SRL y Google Inc. no fue determinante en el juicio iniciado por Da Cunha Virginia en el caso resuelto por sentencia dictada en agosto de 2011 por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en Argentina. **4.** Transmisión digital. Obra literaria. Derecho moral. Plagio. Sentencia de 22 de mayo de 2001 de la Cámara Nacional de Casación Penal. Argentina. **5.** Proveedores de Internet. Responsabilidad común. Aplicación del derecho común. Sentencia de 6 de diciembre de 1999 de la Corte de Apelaciones de Concepción, Chile. **6.** Almacenamiento electrónico. Reproducción. Tecnología digital. Sentencia de 26 de agosto de 2002. Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI, Perú. *Comentario final. Bibliografía.*

XV ANIVERSARIO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

El autor dedica este estudio a quienes con su trabajo, desempeño y actitud fomentan el profesionalismo y la eficiencia en el cumplimiento de las tareas del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en momentos en que su quehacer cotidiano es encabezado por un selecto grupo de abogados, capitaneado por Manuel Guerra Zamarro, quien se ha desempeñado como abogado practicante, barrista, profesor universitario, servidor público, y funcionario internacional. El nacimiento del Instituto coincide con los tiempos en que la presencia de todo tipo de obras en el entorno digital es una realidad, y en que el acceso a ellas a través de la Internet por parte de los usuarios, es una actividad tan común como en otros tiempos lo fue encender un televisor o la consulta de catálogos en bibliotecas que, desde el nacimiento de la imprenta a fines del siglo XV, han albergado los más variados materiales,

* Doctor en Derecho. Socio de la firma de abogados RANGEL y RANGEL, S.C., Ciudad de México www.rangelyrangel.com Profesor de Derecho de la propiedad intelectual, Facultad de Derecho, UP. Profesor de Derecho de la propiedad intelectual, Casas de la Cultura Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Presidente del Comité de Derecho internacional de la propiedad intelectual de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Presidente del Comité de Profesores Practicantes del Derecho de la Propiedad Intelectual de la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI). Ex Presidente de la Asociación Internacional de Profesores e Investigadores de Propiedad Intelectual (ATRIP) y de la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual (AMPPI) horaciorangel@rangelyrangel.com

algunos protegidos por el derecho de autor y otros situados en el dominio público, del que nunca deberán ser sustraídos, para asegurar su libre uso, goce y disfrute por parte de los usuarios, sin más limitaciones que las que impone el derecho moral o derecho al respeto de los autores, previsto en el Derecho autoral nacional e internacional. Las tareas que desempeña este reducido grupo de funcionarios, responsables de los rumbos por los que transita la institución, tienen la peculiaridad de realizarse en una época en la que cada uno de ellos es responsable lo mismo de la preservación de los fundamentos del Derecho autoral, que de su adaptación a las necesidades del siglo XXI en el planeta.

Las formas de reproducción de una obra protegida por el derecho de autor cambian con los tiempos y con la puesta a disposición del gran público de desarrollos tecnológicos que permiten la reproducción de una obra, lo mismo en circunstancias que son compatibles con el respeto del derecho de autor, que en circunstancias cuya legalidad es cuestionada. Con independencia de los medios adoptados para la reproducción de una obra propia o ajena, la realidad es que, cuando de lo que se trata es de perseguir conductas y actividades no autorizadas, por estimarse violatorias de los derechos de exclusividad que recaen sobre una obra, el actor deberá seguir acudiendo a las fuentes tradicionales del derecho, que permanecen intactas, no obstante la sofisticación de los medios que se utilicen para la puesta en práctica de conductas tales como la circulación, transmisión o almacenamiento de la obra. Cuando de lo que se trata es de perseguir la reproducción que se estima ilícita de una obra protegida, la fuente del derecho a reclamar y perseguir esa conducta no cambia con el tiempo. Esa fuente sigue siendo la creación de la obra original que conste en un medio tangible de

expresión o soporte material. La creación de la obra, más que una herramienta legal que permite acceder a la protección, es un postulado filosófico-jurídico recogido por los redactores del Derecho de los tratados en materia autoral y por el propio legislador nacional. Con todo y la vigencia incuestionable de este principio de Derecho autoral unionista, es fácil imaginar la problemática inherente a todo intento por apoyar una reclamación con base en la creación de la obra, tal como lo disponen el Derecho internacional y el Derecho nacional aplicables. Sea como fuere, ningún Estado regido por las disposiciones sustantivas del Convenio de Berna, vigente en tres cuartas partes del planeta, está en condiciones de exigir formalidad de ningún tipo como condición para acceder a la protección de una obra autoral. La vigencia de estas reglas jurídicas del Derecho internacional contenidas en el Convenio de Berna y el Acuerdo de Marrakech que crea la OMC (específicamente en el Anexo 1C: ADPIC), es un hecho. Admitido que la creación de la obra es la fuente de la protección, la realidad es que cualquier reclamación estará siempre planteada con solidez, efectividad y pragmatismo, siempre que el material probatorio en que ésta se apoya incluya una referencia al título o certificado de registro de la obra ante una autoridad administrativa que en el medio mexicano esté representada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, que administra el Registro Público del Derecho de Autor que se ocupa de estas tareas. Efectivamente, este registro de la obra no es constitutivo de derechos, pues sus efectos se limitan a presumir como cierta la aseveración hecha por el titular del registro en el sentido que es el autor o el beneficiario de los derechos que recaen sobre la obra identificada en ese registro, justamente a esos fines. La forma en que opera este principio general de Derecho

autoral exige que los efectos jurídicos que se producen con motivo de la inscripción sean susceptibles de ser destruidos cuando hayan sido indebidamente asignados en favor de una persona que no tiene derecho a acceder a esos beneficios; de ahí la naturaleza *iuris tantum* de esta presunción. Esta prueba, sin embargo, es un elemento trascendental, cuando de lo que se trata es de integrar de modo práctico y efectivo el expediente del pleito que involucra la reclamación. Por eso, con independencia de los desarrollos tecnológicos y la sofisticación de los medios disponibles para la reproducción de una obra amparada por el derecho de autor, el hecho es que en el Derecho autoral mexicano, la fuente de la protección de los derechos que recaen sobre una obra propiamente dicha sigue siendo la creación de la obra, institución jurídica que tiene como complemento indispensable el registro de la obra ante el Registro del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

En tanto que las formas de reproducción de una obra, e incluso de persecución de su reproducción no autorizada, se transforman con el desarrollo de las tecnologías digitales, al lado de esta evolución existen fundamentos que continúan siendo pilares de la protección, como los que sostienen que la creación de una obra original que conste en un soporte material o medio tangible de expresión es la fuente de la protección, y que tiene como complemento el registro de la obra, con los efectos aludidos. De modo paralelo a la vigencia de estos fundamentos está la necesidad de hacer los ajustes y adaptaciones a los que toda institución se ve sometida, cuando de lo que se trata es de hacer frente a las necesidades de los tiempos cambiantes, sin borrar las tradiciones jurídicas y culturales que permiten hablar precisamente de la existencia de un fundamento o institución.

Un caso típico representativo de esta situación es la necesidad de hacer efectivos los derechos que recaen sobre una obra, con los instrumentos legales disponibles en el Derecho de autor nacional y el Derecho de autor internacional, pero en ámbitos desconocidos por los padres del *droit d'auteur*, responsables de los fallos dictados hace más de trescientos años en Francia, y después en Inglaterra con la adopción de lo que luego se llamó *copyright*. El siglo XVIII sería testigo de la promulgación de ordenamientos escritos en materia de *droit d'auteur*, lo mismo en Francia que otras naciones de Europa y América.

En las próximas páginas presento al lector una selección de casos en los que está de por medio la necesidad de interpretar las normas autorales tradicionales, en situaciones de la vida de todos los días, desconocidas en el pasado para los padres del *droit d'auteur* y el *copyright*. A nadie debe sorprender la necesidad de hacer estos ajustes a la hora de enfrentar nuevas situaciones con herramientas que requieren ser adaptadas a las necesidades del siglo XXI. Ya en el siglo XX debieron instrumentarse los ajustes y adaptaciones encaminados a dotar de vigencia al derecho de autor en circunstancias caracterizadas por el uso masivo de la radio, el cine y la televisión, medios todos inexistentes cuando nace el derecho de autor. Cada uno de estos retos fue más complejo que el anterior, y la Internet no es la excepción, particularmente cuando se piensa en el carácter universal de este medio que no conoce fronteras ni pasaportes, a lo que la comunidad internacional ha reaccionado de distintas maneras. En el ámbito de los instrumentos internacionales se conocen propuestas pragmáticas y mesuradas como el Tratado sobre el Derecho de Autor de la OMPI de 1996, pero también están los nuevos planteamientos que

1

INTRODUCCIÓN

En las postimerías del siglo pasado y los comienzos del actual, los abogados hemos sido testigos de controversias ocasionadas por manifestaciones y expresiones de distintos tipos que se han hecho presentes en el entorno digital, y que han perturbado a quien estima tener un derecho a oponerse a la reproducción y circulación de ese material en la Internet (esto es, en la Red). En los países caracterizados por su tradición litigiosa, como Estados Unidos, Alemania y otras naciones europeas, los fallos dictados relativos a estos temas en las últimas dos décadas suman decenas y hasta centenas. Distinta es la situación en otras regiones del mundo en donde esta jurisprudencia es menos abundante, por razones de distinta índole, que no es el momento de discutir. Ante la ausencia de una importante jurisprudencia nacional

exhiben lo mismo agudeza y pragmatismo, que preocupación y desesperación, como lo sugieren algunas de las disposiciones de un instrumento internacional de reciente manufactura conocido por sus siglas en inglés ACTA (*Anticounterfeiting Trade Agreement*), que contiene textos controvertidos, vistos con simpatía por sus redactores y los patrocinadores de estos trabajos, pero también criticados por algunos miembros de la comunidad internacional, incluidos algunos sectores de la academia, por estimarse que son extremos y poco pertinentes.

Mientras el debate continúa, los involucrados en situaciones de la vida real, enfrentan las nuevas situaciones con los instrumentos

legales disponibles en el Derecho nacional y Derecho internacional aplicables a la circulación, transmisión, almacenamiento y, en fin, a la reproducción no autorizada de obras en Internet. Los siguientes casos ilustran el tratamiento que han recibido temas vinculados con esta realidad propia del siglo XXI, por parte de las autoridades de algunas naciones de América Latina, que se estiman de interés para la comunidad del Derecho de autor de nuestro país. Esto, lo mismo por lo novedoso de estos planteamientos de la jurisprudencia comparada de la región, que por las coincidencias de nuestra nación con las naciones de la región en las que fueron dictados estos fallos que tienen en común la presencia de materia protegida por el derecho de autor, en el ámbito de digital.

publicada en torno al tratamiento que ha recibido la observancia y el respeto del derecho de autor en el ámbito digital, una de las alternativas disponibles para el abogado es averiguar el tratamiento que se ha dado al tema en cuestión en la jurisprudencia comparada. Con independencia del importante –a veces, determinante– valor persuasivo que tienen los fallos dictados por tribunales de países en los que existe una importante tradición jurisprudencial, razones de distinta índole, incluidas las culturales y geopolíticas, hacen recomendable para el abogado mexicano asomarse a la jurisprudencia dictada por tribunales de la región con quienes suelen existir más coincidencias que diferencias en lo relativo a la situación, medio y contexto en que fueron dictados los fallos provenientes de tribunales que

han conocido de cuestiones similares en América Latina. Este ejercicio a veces muestra tendencias en un determinado sentido, o bien discordancias que impiden hablar de una tendencia. Los fallos publicados en los que están de por medio temas autorales en la región latinoamericana son ciertamente limitados, lo cual impide hablar de una

tendencia en un sentido o en otro. Ello no obstante, las averiguaciones muestran cierta inclinación por dirimir estas controversias de acuerdo con rutas y estilos como los que existen en otras naciones industrializadas. De ello da cuenta la jurisprudencia proveniente de países como Argentina, Chile y Perú, como se muestra en las próximas páginas.

El conocimiento del carácter ilícito del contenido por parte de los prestadores de servicio de hospedaje

TRANSMISIÓN DIGITAL

Tribunal: Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy, Sala 1^a.
País: Argentina
Fecha: 30 de junio de 2004

En la sentencia de 30 de junio de 2004 dictada en la Provincia de Jujuy en Argentina resolvió:

El servidor sólo posee el completo control del contenido de los datos cuando el mismo actúa como creador de los contenidos, por ejemplo cuando emplea su propia www (...). Para afirmar la responsabilidad de un servidor por la difusión de contenidos penalmente ilícitos, debe probarse una conducta positiva, que participó activamente de otro (colaboró en la conformación del contenido) o que omitió hacer lo que debía hacer (conociendo el carácter ilícito de los contenidos y pudiendo evitar difusión, no lo hizo).

En el caso de autos al ingresar a la página WEB de JUJU.COM se observa una leyenda que reza: "pedimos moderación en las expresiones vertidas ya que no es nuestra política censurar ningún mensaje, pero si su contenido es inconveniente para otras personas que visitan esta sección nos veremos obligados a borrarlos. Muchas gracias" (...) Ello delata la omisión incurrida, toda vez que los mensajes

no fueron retirados hasta la recepción de la carta documento (...)

(...) se encuentra probado el carácter injurioso de (los) mensajes, y por lo mismo está fuera de duda el daño moral que el mismo trae aparejado, puesto de manifiesto en la constancia del expediente, que demuestran las consecuencias derivadas del hecho que dio motivo al juicio.

Al referirse a la sentencia de 30 de junio de 2004 de este tribunal argentino, el doctor Ricardo Antequera Parilli comenta: aunque el fallo que acá se reseña no tiene relación directa con el derecho de autor o los derechos conexos, sino con la difusión de especies injuriosas almacenadas en una página web, sus razonamientos pueden aplicarse *mutatis mutandis* a los casos en que los elementos accesibles a través de un sitio en Internet están constituidos por obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas. Si bien de acuerdo a la tendencia más generalizada en la jurisprudencia comparada (y también,

conforme a muchas legislaciones), *los prestadores de servicio de hospedaje* no tienen una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni tampoco la de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, también lo es que son responsables de los contenidos que han almacenado *si sabe o tienen motivos razonables para saber que alojan una actividad o una información ilícita*, o también si al tener conocimiento de

esa ilicitud no actúan con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible. Ello quiere decir que la responsabilidad de los proveedores de alojamiento puede resultar de actos de comisión o por omisión. Por lo demás, aun en el supuesto de que no concurra ninguna de las causales por la cuales tales prestadores son responsables, ello no impide que las autoridades competentes exijan al proveedor de alojamiento que retire los datos o impida el acceso a ellos.¹

TRANSMISIÓN DIGITAL

El conocimiento del carácter ilícito del contenido por parte de los buscadores Yahoo de Argentina SRL y Google Inc. no fue determinante en el juicio iniciado por Da Cunha Virginia en el caso resuelto por sentencia dictada en agosto de 2011²

Tribunal: Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil
País: Argentina
Fecha: agosto de 2011

Las advertencias de las injurias que se propalaban hechas de modo reiterado por la demandante a la parte demandada no fueron motivo suficiente para fallar en favor de la actora, quien ya antes había conseguido la orden de una medida cautelar de bloqueo que la parte demandada fue renuente a cumplir. El fallo es reseñado y comentado por el jurista argentino Horacio Fernandez Delpech, como más adelante se da cuenta:

En un meduloso y creo que muy discutible fallo, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con los votos de las Dras. Patricia Barbieri

y Ana María Brilla de Serrat han revocado la Sentencia dictada en el caso "Da Cunha Virginia c/ Yahoo de Argentina SRL y otro s/ Daños y Perjuicios", y en consecuencia han absuelto de responsabilidad a las demandadas Google Inc. y Yahoo de Argentina. Por su parte el tercer miembro de la Sala, Dr. Diego C. Sánchez, vota en disidencia, por considerar que las demandadas son responsables (...)

Importante es recordar primero los antecedentes de la cuestión. Hace algunos años numerosas modelos argentinas y personas vinculadas al espectáculo, advirtieron que

¹ <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>

² Expte. N° 99.620/2006 "Da Cunha Virginia c/ Yahoo de Argentina SRL y otro s/ Daños y Perjuicios" Recurso N°541.482. Juzgado N° 75. Buenos Aires, Argentina. Cámara Nacional de las Apelaciones en lo Civil, Sala "D", para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados "Da Cunha Virginia c/ Yahoo de Argentina SRL y otro s/ Daños y Perjuicios COMENTARIO FALLO DA CUNHA DEL DR. HORACIO FERNANDEZ DELPECH. Publicado en elDial.comhttp://www.hfernandezdelpech.com.ar/Comentario%20Fallo%20Da%20Cunha%20Camara.html

colocando sus nombres en los buscadores Google y Yahoo, se obtenían referencias vinculantes con sitios pornográficos y de prostitución, así como se difundía su imagen en los buscadores de imagen. Esto provocó que muchas de estas modelos, considerándose afectadas moralmente, promovieran juicios de daños y perjuicios contra los buscadores Google y Yahoo, juicios a los que se los llamó "los juicios de las modelos".

En Julio de 2009 se dictó el primer fallo en el caso Da Cunha, haciendo lugar a la demanda y condenando a los buscadores.

Apelado el pronunciamiento, la Sala D de la Cámara Civil, acaba de dictar el fallo que se publica y que merece este breve y primer comentario.

En el voto de las Dras. Patricia Barbieri y Ana María Brilla de Serrat se efectúa un análisis de la Sentencia apelada, y del carácter que tienen los buscadores Google y Yahoo a los que se identifica como ISP, o sea Proveedores de Servicio de Internet.

Se afirma también que no existiendo normativa especial que regule la responsabilidad de los ISP, dentro de los cuales las demandadas representan una de las distintas categorías existentes, corresponde aplicar al caso las normas que regulan la responsabilidad civil.

La primera de las camaristas, reiterando lo que sostuviera en otro caso, afirma que "si la información es lesiva al honor, a la intimidad o lesionó algún otro derecho personalísimo, el órgano de difusión debe responder por el perjuicio causado, en los términos del art. 1109 del Código Civil, pues libertad de prensa no significa impunidad ni tampoco que la misma deba prevalecer frente a estos últimos, cuando es en la propia constitución nacional donde se encuentra inscripta una norma también fundamental para la existencia de una sociedad libre, el derecho a la privacidad consagrado en el art. 19 de la Carta Magna (C.S.J.N. Fallos 306:1892)".

Afirma también la Dra. Barbieri que debe valorar la responsabilidad de las demandadas de conformidad con las normas que rigen la responsabilidad extracontractual y "dentro de estas directrices, bien podemos recurrir a la responsabilidad objetiva que emerge del art. 1113 del Código Civil, en tanto consideremos que la actividad que despliegan las accionadas encuadra en la teoría del riesgo creado (segundo Párr. segunda parte del artículo citado) o bien se trate de una responsabilidad subjetiva, entrando entonces en juego las disposiciones contenidas en los arts. 512 y 1109 de la ley sustantiva".

Párrafos más adelante afirma que entiende que no resulta de aplicación a ellos la teoría del riesgo creado, pues si bien los buscadores actúan proporcionando una herramienta al usuario que utiliza la computadora (cosa riesgosa) para localizar los contenidos o la información por él definida, dichos contenidos o información no son creados o puestos en la red o editados por los buscadores.

Agregando que no cabe sino concluir que la responsabilidad de los buscadores debe analizarse a la luz de lo normado por el art. 1109 del C.Civil y que quien pretenda el resarcimiento debe demostrar la culpa o negligencia en que incurrió el buscador.

Afirma luego que la responsabilidad sólo puede hacerse efectiva contra las demandadas en la medida en que, frente a una situación ilícita, y advertidas a través de los mecanismos pertinentes, no realicen la conducta atinente y necesaria para obtener la cesación de las actividades nocivas, pues, recién en ese momento, se configuraría una falta propia susceptible de ser apreciada en los términos de los arts. 512, 902, 1109 y cc. del Código de fondo.

Resaltando "con anterioridad a cualquier reclamo del afectado solicitando el bloqueo del contenido que considera agravante y disponible en Internet a través de los buscadores

demandados, no puede a los mismos serle atribuida o adjudicada culpa alguna por los contenidos cuestionados”.

La sentencia analiza después el tratamiento que del tema dan la Communications Decency Act de EE.UU, la Directiva 2000/31/CE de Comercio Electrónico, y la ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico de España (LSSICE).

Hasta aquí la Sentencia parecía que consideraba responsables a los buscadores, que fueron advertidos reiteradamente de las injurias que se propalaban e incluso, uno de ellos, fue renuente a cumplir las medidas cautelares de bloqueo ordenadas.

Pero pese a todo esto luego la Sentencia, sin otro fundamento, afirma que debe hacer lugar a los argumentos de los demandados y revocar la condena indemnizatoria contra los buscadores.

La Dra. Ana María Brilla de Serrat en su segundo voto se adhiere, agregando algunos comentarios que fundamentan la revocatoria, particularmente resalto dos de ellos: Que no se trata de transmisiones lesivas de los derechos de la personalidad incluidas imágenes, a través de operadores de medios de comunicación escritos,

orales o televisivos, y que tampoco se trata del suministro de datos personales que allí obren de modo que se pudiera afectar el derecho a la vida reservada.

Creo que la Sentencia dictada es equivocada e incluso me atrevo a compartir los argumentos expuestos por el Dr. Diego Sanchez en su voto en minoría, en el sentido que el primer voto de la sentencia es autocontradictorio.

Personalmente considero que las demandadas debieron ser condenadas por ser responsables por los contenidos ajenos injuriantes que transmiten, fundada en una responsabilidad subjetiva marcada por los arts. 512 y 1109 del Código Civil, que surgiría de su negligencia manifiesta.

También serían responsables ya que cuando se les comunicó la existencia del contenido ilícito no tomaron las medidas necesarias para evitar que ese contenido ilícito e injuriante para la actora, como es la imputación de prostitución, continuara transmitiéndose.

Resta ahora esperar los nuevos pronunciamientos en los numerosos juicios similares en trámite sobre un tema espinoso y tan debatido.

Obra literaria. Derecho moral. Plagio.

TRANSMISIÓN DIGITAL

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal
País: Argentina
Fecha: 22 de mayo de 2001

La reproducción no autorizada de material vinculado con el derecho de autor en el ámbito digital es fuente de reclamaciones por la violación a los derechos económicos pecuniarios o patrimoniales. Las reclamaciones formales que se han hecho no se limitan al ámbito de los derechos patrimoniales, pues éstas se extienden al ámbito de los derechos morales, incluido

el derecho a la paternidad, como aconteció en el juicio fallado por el tribunal argentino que conoció de este negocio:

expresó el recurrente que promovió querella en su carácter de autor del libro “Botín de Guerra”, en función de lo normado por la ley 11.723. En esa oportunidad acompañó un ejemplar de la obra y, además, la síntesis argumental de la

película homónima dirigida por el querellado Blaustein que apareciera en Internet... Adujo que del cotejo de ambas piezas procesales surge sin la menor duda cómo párrafos íntegros de su autoría fueron plagiados sin que, en página alguna, figurara su nombre como autor de la obra original.

La defensa planteó la excepción de falta de acción fundándola en el hecho que la página de Internet fue "subida" con anterioridad al registro del libro en la Dirección Nacional del Derecho de Autor por cuya razón y por imperio del art. 63 de la ley 11.723 su planteo era improcedente.

La Cámara dijo:

La inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual no es, en el sistema de la Ley 11.723 una conditio sine qua non para el funcionamiento de la tutela penal. Basta para demostrarlo observar que en el inciso a) del

artículo 72 se contempla como hipótesis punible la edición, venta o reproducción por cualquier medio o instrumento de "obras inéditas" o sea de obras cuya inscripción no puede en principio admitirse por o estar editadas. Lo mismo ocurre para el supuesto contemplado en el inciso c) de

El concepto de propiedad intelectual, insisto, abarca algo más que el valor pecuniario y ello es precisamente el derecho a la paternidad o incolumidad de las obras del espíritu, tanto o más digno de protección que el primero...

esa disposición que castiga al que edite, venda o reproduzca "una obra" (a diferencia del inciso b) no interesa que haya sido editada o no) suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto.

El concepto de propiedad intelectual, insisto, abarca algo más que el valor pecuniario y ello es precisamente el derecho a la paternidad o incolumidad de las obras del espíritu, tanto o más digno de protección que el primero...³

PROVEEDORES DE INTERNET

Responsabilidad común. Aplicación del derecho común.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción
País: Chile
Fecha: 6 de diciembre de 1999

El tema central de esta sentencia tiene que ver lo mismo con reclamaciones que involucran la violación a los derechos de autor y los derechos conexos que a los derechos de la personalidad y a otras materias afines. Lo interesante del fallo es destacar que no es necesario contar con disposiciones, ya sean sustantivas o procedimentales, especialmente diseñadas para ventilar reclamaciones por la violación de cualquiera de estos derechos ante los tribunales responsables de dirimir controversias del tipo que sea. El caso

muestra que ante la ausencia de normas diseñadas para dirimir controversias que han surgido por actividades propias del entorno digital, todos los que intervienen en estos juicios tienen a su disposición las normas del derecho común que, al ser aplicadas a estas causas, sirven como una herramienta apropiada para determinar la presencia o ausencia de responsabilidad y otras cuestiones relacionadas en las contiendas legales por usos y reproducciones no autorizados en Internet:

³ www.dpi.bioetica.org y www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php

Por una publicación a través de Internet lesiva de la honra de una persona se interpuso recurso de protección fundado en la vulneración de la garantía constitucional respectiva, pues en la red pública de Internet aparecía un aviso de servicios sexuales supuestamente prestados por

El caso muestra que ante la ausencia de normas diseñadas para dirimir controversias que han surgido por actividades propias del entorno digital, todos los que intervienen en estos juicios tienen a su disposición las normas del derecho común que, al ser aplicadas a estas causas, sirven como una herramienta apropiada para determinar la presencia o ausencia de responsabilidad y otras cuestiones relacionadas en las contiendas legales por usos y reproducciones no autorizados en Internet.

la afectada y cuyo soporte técnico era posible por la provisión de servicios de la recurrida.

El representante de la recurrida argumentó la falta de legitimación pasiva de ENTAL, S.A., ya que la emisión de la comunicación se originó desde el computador de C.G.Y.V. y que conforme a la legislación chilena ENEL tenía la calidad de concesionaria de servicios públicos de comunicaciones prohibiéndosele verificar la identidad de quienes enviaban mensajes y comunicaciones, así como contratar, censurar, interferir o intervenir en su contenido.

La Corte dijo:

Los problemas originados en la red deben ser resueltos conforme a las ... reglas generales sobre responsabilidad civil y penal, pues en un sitio web pueden publicarse y divulgarse contenidos ilícitos o nocivos, sean mensajes, avisos o bienes protegidos por propiedad intelectual que no cuentan con autorización, cuya utilización cause daño a la honra y bienes de terceros, invadiendo su vida privada, intimidad, vulnerando su honra o atentando contra su patrimonio o incluso ser contrarios a la ley, al orden público, a la seguridad nacional o a la moral o a las buenas costumbres.

Esta responsabilidad dependerá de las funciones que el "actor de Internet" o usuario de la red se encuentre realizando al momento de producirse el hecho generado de ésta. Un usuario de la red puede, simultáneamente, desempeñar varias funciones, radicándose las responsabilidades, normalmente en dos o más usuarios.⁴

Reproducción. Tecnología digital.

ALMACENAMIENTO ELECTRÓNICO

Tribunal: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI
País: Perú⁵
Fecha: 26 de agosto de 2002

El caso involucraba la cuestión de precisar si el almacenamiento de una obra protegida por el derecho de autor en el disco duro de una computadora era o no una reproducción en el contexto autoral. La cuestión fue

resuelta en sentido afirmativo:

Se entiende por reproducción toda fijación de la obra o producción intelectual en un soporte o medio que permita su comunicación,

⁴ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. *Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines*, Ed. REUS/AISGE, Madrid 2007. Citado en www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php

⁵ Resolución No. 780-2002/TPI/INDECOPI.

incluyendo su almacenamiento electrónico y la obtención de copias de todo o parte de ella. En ese sentido, el incorporar un programa de ordenador al disco duro de una computadora constituye una acto de reproducción.

En consecuencia es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.

El fallo ha generado el siguiente comentario por parte de Antequera:⁶

Si analizamos el artículo 9.1 del Convenio de Berna, el derecho de reproducción se extiende a "cualquier procedimiento y bajo cualquier forma", al tiempo que el 9.3 del mismo instrumento aclara que "toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del Convenio. Formulemos entonces otra pregunta ¿es el almacenamiento electrónico una forma de reproducción? La respuesta también es afirmativa porque aunque se acogiera la interpretación restrictiva en cuanto a limitar el concepto de reproducción a la realización de, por lo menos, una copia, lo cierto es que al almacenarse la obra electrónicamente se obtiene otro ejemplar, de manera que queda sometido a su autorización previa. Pero, además, es incierto que la reproducción esté supeditada necesariamente a la

obtención de una copia, no solamente porque las disposiciones citadas extienden la reproducción a cualquier forma o procedimiento, sino también porque el artículo 9.3 del Convenio de Berna se refiere a la "grabación," que es sinónimo de "fijación," de lo que no hay dudas que comprende el almacenamiento

...si el almacenamiento de una obra protegida por el derecho de autor en el disco duro de una computadora era o no una reproducción en el contexto autoral. La cuestión fue resuelta en sentido afirmativo.

electrónico independientemente de quella fijación sea "efímera" o "permanente." De allí la "Declaración concertada" al artículo 1.4 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, según la cual "el derecho de reproducción, tal como se establece en el artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular, la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del artículo 9 del Convenio de Berna". Una disposición equivalente se ubica en la "Declaración Concertada" a los artículos 7, 11 y 16 del Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecución y Fonogramas.

COMENTARIO FINAL

La práctica diaria da cuenta de las actitudes de algunas autoridades poco familiarizadas con la evolución del derecho de autor que reaccionan con cierta inseguridad y desconfianza hacia causas que no son comunes en la práctica local, lo que es

natural, y a nadie debe sorprender. Es cierto que ésta no es la regla, mas el hecho no puede pasar inadvertido. Esa misma práctica muestra el efecto que produce en proyectistas y juzgadores el conocimiento de precedentes provenientes de tribunales

⁶ www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php

con los que la autoridad nacional, consciente o inconscientemente, se siente más identificada. Con independencia del efecto disuasivo y persuasivo, que suele ser importante, que tiene en el juzgador el conocimiento de ciertos fallos provenientes de tribunales con una vasta experiencia en cuestiones digitales, incluyendo los que han sido motivo de elogios provenientes de comentaristas legales serios y reconocidos, lo cierto es que la fuente geográfica del fallo es un factor que puede llegar a influir en ciertos planteamientos en lo relativo a la forma que el abogado estima debiera resolverse una causa determinada. Estos precedentes suelen provenir de naciones como las que han quedado incluidas en esta

breve presentación de algunos de los fallos dictados por tribunales de Argentina, Chile y Perú, en los que se discuten cuestiones con las que el abogado mexicano tendrá que lidiar en cualquier momento de su práctica diaria. Esto, para estar en mejores condiciones de anticipar cuál podría ser la posición legal del involucrado en un escenario similar, ya sea como víctima de estas conductas o como responsable o corresponsable de su comisión y de los efectos reales o potenciales que las actividades perseguidas tienen en el entorno digital y fuera de éste. ©

Ciudad de México y junio de 2012

Dr. Horacio Rangel Ortiz

BIBLIOGRAFIA

Además de las fuentes citadas a lo largo del trabajo, en las que se discute el tema del derecho de autor en el ámbito digital en la jurisprudencia de América Latina, se dirige la atención del lector a otras fuentes en nuestra lengua en las que se ha tratado con autoridad el tema, en las que sobresale la colección **Jurisprudencia internacional sobre el derecho de autor y derechos conexos** (Autor de la selección y disposición de los fallos, resúmenes y comentarios: Ricardo Antequera

Parilli Con el apoyo de: Instituto Interamericano de Derecho de Autor • IIDA UAIPIT. Fondo Documental CENDOJ del Consejo General del Poder Judicial) accesible a través del sitio <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php> También se dirige la atención del lector a los los trabajos publicados en la revista española **Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor** (ADI) publicada por el Instituto de Derecho Industrial y Derecho de Autor de la Universidad de Santiago de Compostela, España:

ARBAJO CASCÓN, F., "Reproducción y préstamo público en bibliotecas y otras instituciones de promoción cultural: su adaptación al entorno digital", ADI 24 (2003), págs. 157-194

BOTANA AGRA, M. J., "España. Relación de equipos, aparatos y soportes materiales digitales sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada y cantidades aplicables a cada uno de ellos" (Noticia), ADI 28 (2007-2008), págs. 1523-1524

ESPÍN ALBA, I., "Edición electrónica de libros y derechos de autor: Nuevas perspectivas en la relación entre autores y editores: apuntes para una reflexión", ADI 21 (2000), págs. 71-90

ESTEVE PARDO, A., "Congreso ALAI sobre los límites al derecho de autor en el nuevo entorno digital", ADI 19 (1998), págs. 1229-1238

GÓMEZ SEGADE, J. A., "Chile: Nueva ley de Propiedad Intelectual que moderniza y refuerza la protección del derecho de autor en el entorno digital" (Noticia), ADI 30 (2009-2010), págs. 1137-1139.

GÓMEZ SEGADE, J. A., "Francia. Interesante y controvertida decisión del Consejo de Estado sobre el canon digital" (Noticia), ADI 28 (2007-2008), págs. 1543-1544

GÓMEZ SEGADE, J. A., "Francia: Google comete una infracción del derecho de autor al digitalizar libros de autores franceses sin su consentimiento" (Noticia), ADI 30 (2009-2010), págs. 1139-1140.

GÓMEZ SEGADE, J. A., "OMPI. Nuevos tratados sobre Derecho de autor y derechos conexos en el entorno digital" (Noticia), ADI 17 (1996), págs. 1155-1156

GÓMEZ SEGADE, J. A., "USA. Amplia e importante modificación del derecho de autor norteamericano mediante la Digital Millennium Copyright Act" (Noticia), ADI 19 (1998), págs. 1256-1257

ORTEGA DÍAZ, J. F., "Redes P2P y la mal llamada cultura del compartir: el pulso entre el Derecho de autor y las posiciones ciberlibertarias", ADI 31 (2010-2011), págs. 319-346.

Dr. Horacio RANGEL ORTIZ

Dr. Horacio Rangel Ortiz es socio de la firma de abogados especialistas en Derecho corporativo y Derecho de la propiedad intelectual RANGEL Y RANGEL, S.C. en Ciudad de México. Antes de su incorporación a RANGEL Y RANGEL, S.C. practicó el Derecho de la propiedad intelectual en sociedad con los abogados Bernardo Gómez Vega (qepd) y Alejandro Uhthoff J. (qepd), de quienes fue socio por veinte años. En el pasado ha trabajado en firmas de abogados en Washington, D.C., y en la Ciudad de Nueva York. Es Presidente del Comité de Profesores Practicantes del Derecho de la Propiedad Intelectual de la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI), de la Comisión de Derecho internacional de la propiedad intelectual de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados y del Comité de Tratados Internacionales de la Asociación Mexicana de la Propiedad Intelectual (AMPI) de la que es Expresidente. También ha sido Presidente de la Asociación Internacional de Profesores e Investigadores de Propiedad Intelectual (ATRIP) y del Grupo Mexicano de la AIPPI. Propuesto por clientes y colegas de México y el extranjero su nombre aparece como Abogado Líder del Derecho de la Propiedad Intelectual en el directorio internacional de abogados *PLC Which Lawyer?* que publica la editorial inglesa *Practical Law Company*. Es autor de más de mil dictámenes y opiniones legales sobre todas las instituciones de la propiedad intelectual usados en litigios, arbitrajes, averiguaciones previas, contrataciones, mediaciones y otras negociaciones en México y el extranjero. Es autor de más de 150 ensayos y estudios jurídicos (con más de cinco mil notas)

publicados en revistas jurídicas de más de 15 países. Invitado por universidades, colegios de abogados y organismos internacionales públicos y privados, ha pronunciado más de 200 conferencias en más de 30 países de América, Europa, Asia y África. Es ganador del Premio Nacional de Investigación al Mejor Trabajo Jurídico que otorga la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Portador de la Medalla Alfonso X El Sabio que otorga la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana por sus servicios a la enseñanza del Derecho de la propiedad intelectual. Ganador del Primer Lugar con el trabajo Los Derechos de Obtentor y los Derechos Humanos en el Concurso convocado por SAGARPA por conducto del SNICS. Durante más de una década colaboró en la oficina del Director de la Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Dr. David Rangel Medina, con quien dictó la cátedra Patentes, Marcas y Derecho de Autor en calidad de profesor adjunto, tanto en la Universidad Iberoamericana (licenciatura) como en la Facultad de Derecho de la UNAM (doctorado). Desde 1982 dicta la cátedra Derecho de la propiedad intelectual en la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana en Ciudad de México. Es profesor del curso Derecho de la propiedad intelectual en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es Colegiado de Honor de la Academia de Ciencias de Bolivia. Es miembro del Consejo Científico de la publicación ACTAS DE DERECHO INDUSTRIAL Y DERECHO DE AUTOR publicada por el Instituto de Derecho Industrial y Derecho de Autor de la Universidad de Santiago de Compostela, España. ©

Sección I

Ensayos académicos



Propiedad Intelectual

Las funciones registrales del Instituto Nacional del Derecho de Autor

Manuel GUERRA ZAMARRO *

SUMARIO

1

ANTECEDENTES

1. Antecedentes; **2.** Objetivo de una oficina registral; **2.1.** Naturaleza administrativa de una oficina registral; **2.2.** El objeto del registro; **2.3.** El alcance del registro; **2.4.** Los requisitos para efectuar el registro; **2.5.** Los efectos jurídicos del registro; **2.6.** La disponibilidad de información del registro en los formatos tangibles (depósito de obras) y digitales; **2.7.** Las facultades de búsqueda y la información estadística; **3.** Conclusiones.

A lo largo de la historia mundial de la protección del derecho de autor han existido básicamente dos sistemas de registros: el de naturaleza constitutiva y el de carácter declarativo de derechos.

El sistema declarativo, llamado también potestativo, es aquel sistema registral, por el cual se admite la existencia del acto a pesar de su falta de inscripción; por su parte el sistema de registro obligatorio, es aquel que establece sanciones para quienes no cumplen con inscribir los actos correspondientes, ejemplo de ello son la hipoteca, empresa, asociaciones, es decir, el acto jurídico puede realizarse fuera del registro, pero por mandato de la ley se obliga a la inscripción.¹

La adquisición de la propiedad literaria mediante la inscripción del libro se desarrolla durante el Siglo XIX. Este régimen fue adoptado en diversos países conforme a su legislación local provocando que el sistema constitutivo tuviera ciertas particularidades en la forma de establecer el goce de propiedad sobre una creación intelectual, incluidas las modalidades de resguardo de las obras en archivos y bibliotecas.

La naturaleza constitutiva de este sistema registral provocó infinidad de conflictos, tales como: La distinción de origen entre el autor de la obra y el simple propietario de la misma; la prelación en tiempo de los registros para determinar el acto de la creación; la diferencia en los plazos de vigencia de los derechos de explotación sobre las obras de un mismo autor; el ingreso al dominio público por la falta de registro; la protección internacional sujeta a la reciprocidad del reconocimiento; la obligación de publicar la obra en un determinado momento, y la nula observancia de los derechos personales del autor.

Lo anterior provocó un colapso del sistema, aunado a la crítica de que la protección de la creatividad no debería estar sujeta siempre a un registro.

Publicado en *75 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal*, t. IV: *Derecho de la Propiedad Intelectual*, México, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 2011, pp. 177-198.

* Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

1 Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Registral*, México, Porrúa. 2007.

Es por ello que en los inicios del Siglo XX el régimen constitutivo fue replanteado bajo la concepción de un sistema en el que la protección fuera automática y que no se sujetara a ningún tipo de formalidades. Esta figura se adoptó en Europa por razón del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, y en América en virtud de la Convención Interamericana; el régimen registral se mantuvo con la naturaleza de ser declarativo y de carácter potestativo lo que generó ciertas ventajas para probar la autoría y la titularidad de los derechos sobre una obra en caso de conflictos.

México se adhirió al Convenio de Berna el 9 de mayo de 1967, y actualmente el artículo 5 de este instrumento internacional establece:

“Artículo 5”

1) *Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio.*

2) *El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.*

3) *La protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales.*

4) *Se considera país de origen:*

“(a) para las obras publicadas por primera vez en alguno de los países de la Unión, este país; sin embargo, cuando se trate de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admitan términos de protección diferentes, aquél de entre ellos que conceda el término de protección más corto;

(b) para las obras publicadas simultáneamente en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión, este último país;

(c) para las obras no publicadas o para las obras publicadas por primera vez en un país que no pertenezca a la Unión, sin publicación simultánea en un país de la Unión, el país de la Unión a que pertenezca el autor; sin embargo,

(i) si se trata de obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o su residencia habitual en un país de la Unión, éste será el país de origen, y

(ii) si se trata de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión, éste será el país.”²

No obstante lo anterior hoy en día, las oficinas encargadas de llevar el Registro

² Convenio de Berna la Protección de la Obras Literarias y Artísticas, ratificado 11 de septiembre de 1974. *Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1964. Artículo 5.* http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html consultada el 11 de mayo de 2011.

Público del Derecho de Autor (RPDA), por su propia naturaleza se ven en la necesidad de enfrentarse a los nuevos desafíos planteados por la era digital y la globalización económica

en todos los países para garantizar la disponibilidad de los contenidos creativos, la competencia y el efectivo combate a la piratería.

OBJETIVO DE UNA OFICINA REGISTRAL

Para ello, la oficina encargada de los registros de los derechos de autor debe ser una instancia administrativa que permita: garantizar y salvaguardar la seguridad jurídica de los autores y de los titulares de los derechos de autor, así como de los titulares de los derechos conexos; dar una adecuada publicidad a las obras primigenias y derivadas, fonogramas, y contratos inscritos; otorgar una presunción a favor del registrante, salvo prueba en contrario y oponible a terceros; proporcionar servicios de manera pronta y en línea para el registro de obras y documentos, además de facilitar datos e información confiable, dictámenes y opiniones para coadyuvar con las autoridades administrativas y judiciales para un efectivo combate a la piratería. Nuestra Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) establece en su artículo 162 que el RPDA tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

2.1. Naturaleza administrativa de una oficina registral.

El acervo cultural nacional está integrado por las obras, así como por todo tipo de manifestaciones intelectuales, por lo que hace a las inscripciones en el RPDA, encontramos un acumulado de obras desde el año de 1867, es por ello que esta consideración es suficiente para determinar que el Registro, su resguardo, control, archivo y vigilancia debe estar bajo el amparo del sector cultural y educativo.

El Registro se encuentra constituido con la finalidad de proteger este acervo proporcionando una prueba de existencia de la obra y la titularidad de los derechos que tiene sobre la misma quien la inscribe.³

Jorge Ortega Doménech afirma que las inscripciones tiene un efecto de prueba *iuris tantum*, esto es, que existe una presunción de que los derechos inscritos le pertenecen al titular que lleva a cabo dicho trámite de buena fe, salvo que se demuestre lo contrario,⁴ ante los Tribunales Federales, quienes darán vista al Registro

³ Ortega Doménech, Jorge. *"Objeto, funciones y características del Registro de la Propiedad Intelectual"*, Colección de Propiedad Intelectual: El Registro de la Propiedad Intelectual, Reus, Madrid, 2008, p. 79.

⁴ *Idem*

de la resolución sobre la controversia, lo que otorga un antecedente judicial en los asientos del registro.⁵

En este sentido, se hace imprescindible que la responsabilidad de organizar, controlar y mantener al corriente el registro de las creaciones intelectuales recaiga en una oficina administrativa con autonomía de gestión y patrimonio propio dependiente del Ejecutivo Federal dentro del sector del Ministerio de Educación o Cultura, lo que permitirá la definición de las políticas públicas necesarias en materia de derechos de autor, incluidos los temas de su equilibrio con los intereses colectivos de acceso a la cultura, la información, la educación y la investigación, y la lucha contra la piratería.

2.2. El objeto del registro.

El objeto de inscripción ante la autoridad registral es:

- Obras literarias, musicales, pictóricas, escultóricas, arquitectónicas, cinematográficas, incluidos los programas de cómputo, de radio y televisión, y bases de datos;
- Fonogramas;
- Videogramas;
- Contratos mediante los cuales se transmitan y obtengan derechos patrimoniales de autor sobre las obras y
- Documentos de sociedades de gestión colectiva.

En el caso de la inscripción de obras estarían incluidas las obras póstumas, bajo seudónimo, inéditas, primigenias y derivadas.

2.2.1. Obras primigenias y derivadas

De conformidad con la LFDA las obras primigenias han sido creadas de origen por su autor sin estar basadas en otra preexistente.

El Registro se encuentra constituido con la finalidad de proteger este acervo proporcionando una prueba de existencia de la obra y la titularidad de los derechos que tiene sobre la misma quien la inscribe.

De acuerdo con el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de Derecho de Autor y Derechos Conexos, una obra derivada es la que se encuentra basada en otra ya existente; su originalidad radica bien sea en la realización de un adaptación de la obra preexistente, o bien en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto. La obra derivada está protegida, sin perjuicio del derecho de autor de la obra preexistente.⁶

La LFDA establece que las obras que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación gozarán de protección en lo que tengan de originales y podrán ser registradas proporcionando la información sobre la obra primigenia, pero sin que pueda ser explotada sin la autorización respectiva.⁷

⁵ Artículo 168 de la Ley Federal del Derecho Autor.- Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.

⁶ Glosario de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos. OMPI. Ginebra 1980, p. 70.

⁷ Artículo 78 de Ley Federal del Derecho Autor.- Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia, previo consentimiento del titular del derecho moral, en los casos previstos en la Fracción III del Artículo 21 de la Ley (...)

El registro de las obras derivadas y los datos proporcionados generarán mayores creaciones basadas en las versiones sin dejar de reconocer los derechos sobre las obras primigenias. Lo anterior fomentaría la creatividad en colaboración.

Asimismo, la creación de obras derivadas de obras primigenias que ya hayan ingresado al dominio público gozarán de protección, sin que impidan la realización de otras versiones de la obra de dominio público.⁸

2.2.2. Obras huérfanas

En el caso de las obras en que no exista un titular de derechos patrimoniales identificado deberá considerarse como anónima y por tanto de libre uso hasta que se conozca al autor o titular respectivo.

Al respecto la LFDA establece que son de libre uso las obras de un autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado.⁹

Ahora bien, cuando el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al país considerado como de origen, por conducto de la oficina registral.

Adicionalmente, es importante considerar el otorgamiento de otros derechos, por ejemplo, el uso exclusivo de los títulos de publicaciones (revistas) o difusiones

(programas de televisión) periódicas; de los nombres y características físicas y psicológicas de personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos; de los nombres y denominaciones de personas y grupos dedicados a actividades artísticas, entre otros.

También se debe tomar en cuenta el otorgamiento y control de los números normalizados para la identificación de bienes culturales como el Número Internacional Normalizado de Libro (International Standard Book Number, ISBN por sus siglas en inglés) y el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (International Standard Serial Number, ISSN por sus siglas en inglés).

De esta manera la vinculación de los derechos de autor, de los derechos conexos, y de las distintas figuras de propiedad intelectual y los números normalizados de diversos bienes culturales se logran controlar por la misma oficina y, con ello se puede obtener cualquier información que permita la identificación y localización de los titulares en la negociación de derechos con las industrias del contenido (culturales, tecnológicas, informativas, musicales, editoras, software, entretenimiento, etc.).

Así por ejemplo, en el caso de un libro se podrá conocer la autoría, la información de los derechos, la obra literaria en sus diversas modalidades (primigenia o derivada), al editor, el contrato de

8 Artículo 78 de Ley Federal del Derecho Autor.- (...) Cuando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

9 Artículo 153.- Es libre el uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado.

edición (términos y condiciones), la ficha catalográfica de la edición, incluida toda la información relacionada con las características del libro, distribución para su venta y datos de registro.

El objeto del registro permite la salvaguarda y promoción del acervo cultural e intelectual nacional, además de apoyar a los diversos sectores culturales, tecnológicos y del entretenimiento, así como a las sociedades de gestión colectiva para permitir la distribución global de los contenidos intelectuales en el ambiente digital.

2.3. El alcance del registro

Los efectos de los certificados de registro emitidos conforme a derecho por la oficina deben ser nacionales y no solo locales.

La información contenida en los expedientes y documentos, así como las obras bajo el resguardo de la oficina registral tienen el carácter de público, es decir, cualquier persona interesada podrá tener acceso a los expedientes, incluidas las consultas electrónicas.

Los datos y contenidos bajo resguardo del registro permiten una adecuada gestión de derechos y se encuentran también a disposición de las autoridades administrativas y judiciales competentes dedicadas al combate a la piratería y la administración de justicia (intercambio de bases de datos o consultas en línea).

2.4. Los requisitos para efectuar el registro

El 9 de marzo de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo 394 por el que se dan a conocer los trámites y servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, a cargo de la Secretaría de Educación Pública y del sector que coordina. Los trámites inscritos son los siguientes: *

- Registro de obra literaria o artística. Homoclave INDAUTOR-00-001;¹⁰
- Registro de contratos., Homoclave INDAUTOR-00-002;¹¹
- Registro de poderes y mandatos. Homoclave INDAUTOR-00-003;¹²
- Registro de documentos de sociedades de gestión colectiva. Homoclave INDAUTOR-00-004;¹³
- Solicitud de corrección de errores de transcripción o de otra índole directamente imputable al Registro Público del Derecho de Autor. Homoclave INDAUTOR-00-005;¹⁴
- Solicitud de expedición de duplicado del certificado de inscripción o de la constancia de registro en el Registro Público del Derecho de Autor. Homoclave INDAUTOR-00-006;¹⁵
- Solicitud de anotación marginal en el Registro Público del Derecho de Autor. Homoclave INDAUTOR-00-007 A y B¹⁶ y
- Solicitud de Antecedentes Registrales. Homoclave INDAUTOR-00-008.¹⁷

* Nota del editor: si desea conocer la actualización de estos datos puede consultar la página:

http://www.indautor.gob.mx/formatos/registro/direccion_registro.html

10	Formato RPDA-01, RPDA-01-A1, RPDA-01-A2, RPDA-02, RPDA-02-A1.....(\$177.00)
11	Formato RPDA-03, RPDA-03-A(\$931.00)
12	Formato RPDA-04, RPDA-04-A(\$931.00)
13	Formato RPDA-00(\$1,395.00)
14	Formato RPDA-13(Gratuito)
15	Formato RPDA-12(\$116.00)
16	Formato RPDA-05(\$1,395.00)
17	Formato RPDA-11(\$126.00)

Asimismo, para los trámites que se prestan en el Registro se deben pagar los derechos establecidos en los artículos 5 y 184 de la Ley Federal de Derechos.

Cada solicitud deberá estar acompañada de dos ejemplares de la obra, en cualquier soporte material incluido el almacenamiento electrónico, para su resguardo, publicidad y efectos legales.

De la misma manera, todo tipo de documento es susceptible de presentarse en papel o de manera digital para promover las solicitudes en línea. El sector público debe garantizar los trámites en línea.

La inscripción es sólo una presunción de la certeza de lo que en ella consta y constituye únicamente un medio probatorio privilegiado, mas no un elemento constitutivo del derecho.

Las solicitudes del registro deben realizarse a instancia o a petición de parte de manera práctica y sencilla.

Por lo anterior, cabe señalar que en términos del artículo 69 M de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Instituto cumple íntegramente con el requisito de proporcionar a la Comisión antes referida la información de cada uno de los trámites y el monto para que se integren las fichas que conforman el Registro Federal de Trámites y Servicios.

2.5. Los efectos jurídicos del registro

En consideración con los principios establecidos por el Convenio de Berna, el registro no constituye un prerequisito formal de reconocimiento del derecho

de autor, además que no establece prelaciones, es potestativo y de buena fe.

Las obras y documentos registrados deben respetar los derechos morales de los autores, como son los casos de la divulgación y paternidad, en virtud de ser inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, inembargables, primigenios y perpetuos. En este sentido de acuerdo con el objeto de inscripción existen diversos efectos:

2.5.1. Registro de obras

El registro de una obra se considera de buena fe y la inscripción establece la presunción legal de ser ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario (*iuris tantum*).

En consecuencia, la inscripción es sólo una presunción de la certeza de lo que en ella consta y constituye únicamente un medio probatorio privilegiado, mas no un elemento constitutivo del derecho.¹⁸

La oficina tiene la obligación de proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones, excepto en el caso de obras inéditas, programas de cómputo y bases de datos. En estos casos se podrían obtener copias con la autorización del respectivo titular o por mandamiento judicial.

Asimismo, al ser el registro de carácter declarativo se deja a salvo los derechos de cualquier tercero para su impugnación y por ende suspensión de los efectos presuntivos en cualquier momento ante los Tribunales.

En las inscripciones se expresarán los datos que sean necesarios o importantes

¹⁸ Rangel Medina, David, *Derecho Intelectual*, México, Mc. Graw Hill, 1998, p. 158.

para hacerlos valer ante las autoridades administrativas o judiciales, incluidos el nombre, la nacionalidad y el domicilio para su localización y, en su caso, fecha de muerte del autor, así como determinar si se trata de una obra primigenia o derivada, o si ya ingresó o no al dominio público.

2.5.1.1. Determinación de ingreso al dominio público

La información existente en los archivos de la oficina registral permitirá que se tenga la capacidad legal y técnica para determinar si una obra ya ingresó o no al dominio público o, en todo caso, se cuente con los elementos necesarios para resolverlo.

En este sentido, la oficina registral podrá contar con una base de datos interoperable con otras autoridades, nacionales y extranjeras, para confirmar los datos del autor, país de origen y fecha de fallecimiento con la finalidad de realizar los cómputos de los plazos de vigencia de los derechos patrimoniales.

2.5.2. Registro de contratos

En el caso de las sucesiones o contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales de autor deben ser inscritos en la oficina registral para que surtan efectos frente a terceros, además de vincular la transmisión de los derechos patrimoniales con las obras que se encuentren registradas para identificar a los cedentes de los derechos, así como a los cesionarios o herederos.

El registro de un contrato formalizado ante fedatario público traerá aparejada ejecución para su pronto cumplimiento en favor de los autores, o para establecer prelación en los contratos o licencias cuando más personas

hubieran adquirido los mismos derechos respecto de una misma obra.

Por otra parte, el contrato registrado no se invalidaría en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada la inscripción, con la finalidad de incentivar sus registros y crear una cadena de contratos para enfrentar la problemática de las industrias del contenido en la identificación y localización de los respectivos titulares.

2.5.3. Registro de documentos de sociedades de gestión colectiva

Independiente a la forma en que se autorice la creación y funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva, ante la oficina registral se deben inscribir los siguientes documentos: las escrituras y estatutos, así como, las que los reformen o modifiquen; los pactos o convenios suscritos con las sociedades extranjeras; y los mandatos otorgados por los socios en favor de las sociedades.

También sería obligación de la sociedad de gestión colectiva inscribir las normas de recaudación y distribución, así como, las actas mediante las cuales se designen a los miembros de los organismos directivos y de vigilancia.

Lo anterior, es para dar seguridad jurídica a los usuarios al pago de regalías por el uso o explotación de obras, fonogramas o interpretaciones de artistas, además de facilitar a las sociedades de gestión colectiva su legitimación o para acreditar la representación y catálogo administrado, además de establecer una relación entre la oficina registral y las sociedades de gestión colectiva para su vigilancia y auditoría.

2.5.4. Registro de otras figuras de propiedad intelectual

La creación de una obra genera la necesidad de que también se protejan otros bienes intelectuales generados en el ambiente artístico y del espectáculo como serían los editores de revistas y periódicos; productores de programas de radio y televisión, o los nombres de las personas o grupos dedicados a actividades artísticas.

En nuestro país la figura jurídica encargada de esta protección se denomina Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, y el artículo 173 de la LFDA la define como la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

- Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;
- Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;
- Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;
- Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y
- Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

En estos casos, la emisión de un certificado establece un derecho exclusivo, temporal y renovable, previa comprobación del uso efectivo del bien protegido.

El registro es constitutivo y condicionado a su uso, sin que con ello se afecte de forma alguna el derecho de autor, con el objeto de otorgar la facultad exclusiva de explotación.

La protección acumulada permitirá que se cuente con mayor información para la debida gestión de los derechos, así como la identificación y ubicación de los titulares respectivos.

2.5.5. Registro de los números normalizados y creación de un padrón de editores y productores

La creación de un padrón de editores y productores de libros, revistas, películas, programas de televisión, fonogramas y videojuegos, permite la identificación y localización de los titulares de las distintas obras incorporadas en dichos bienes.

En este mismo sentido, el otorgamiento de los números normalizados a libros, revistas, películas, por ejemplo permiten un control en su comercialización, así como en su catalogación para evitar la circulación en el mundo digital de este tipo de creaciones sin identificar a los titulares o constituir las llamadas “obras huérfanas”.

2.6. La disponibilidad de información en los formatos tangibles (depósitos de obras) y digitales

La presentación de obras en diversos formatos, incluido el digital, permite una mejor conservación y difusión de las mismas, así como garantizar trámites

en línea para su registro. No obstante, la oficina deberá tomar ciertas medidas para que en el caso de programas de cómputo u otro tipo de obras digitalizadas, la obtención de copias sea restringida para evitar la reproducción masiva facilitada por su digitalización.

Los diversos formatos en que sean presentadas las obras para su registro permitirán una mayor publicidad para que el público y cualquier autoridad tengan acceso a un catálogo digital. Los documentos y obras bajo resguardo del archivo estarían sujetos al dictamen o inspección por parte de las autoridades administrativas y judiciales.

2.7. Las facilidades de búsqueda y la información estadística

La creación de una base de datos facilita la búsqueda de antecedentes y de cualquier información relacionada con las obras, contratos, documentos de sociedades de gestión colectiva, certificados de registros de otras figuras de propiedad intelectual y de los números normalizados, así como para crear mecanismos automatizados para la adquisición de derechos en todo el mundo.

La información anterior permitirá la localización y ubicación de titulares de derechos, incluidos los autores y herederos, así como analizar el tipo de obras inscritas y los términos y condiciones de los contratos suscritos.

Por otra parte, la generación de un Centro Tecnológico de Información con datos estadísticos de los registros efectuados ante la oficina, tanto de obras como de números normalizados, permitirá dar un diagnóstico de la situación imperante en los sectores culturales, educativos y del entretenimiento de cada país, así como el pulso de la participación creativa de los autores nacionales para la definición de las políticas públicas en materia de derechos de autor, no solo en el ámbito de la protección sino también en el de la promoción, comercialización y difusión de bienes culturales.

También la sociedad se verá beneficiada en el aspecto cultural, toda vez que la creación de una base de datos y digitalización de materiales constituiría un museo virtual integrado con el acervo cultural de cada país.

CONCLUSIONES

Primera. De acuerdo con lo vertido en rubros anteriores, los sistemas de registros nacieron para cubrir ciertas necesidades y tuvieron la naturaleza de ser obligatorios, no obstante, en la evolución de la protección del derecho de autor tuvieron que replantearse para retomar el camino bajo otras características, que en la actualidad representan un desafío en

la era digital, pero también las soluciones a muchos problemas del pasado para la circulación de bienes intelectuales y su descontrolada explotación.

Segunda. El certificado de registro y los datos de los expedientes establecen una prueba de presunción y legitimación en favor del autor o del titular de los

derechos sobre la obra para el ejercicio de acciones legales, tanto civiles como penales.

Tercera. El registro es la mejor opción para proporcionar una prueba de autoría e identificación para todo conflicto en el que exista usurpación de la paternidad o desconocimiento de la misma, tal y como ocurre en el caso de las llamadas obras huérfanas o para aquellos casos en los que se requiera autorización para la explotación de las obras derivadas, como las versiones, traducciones, adaptaciones y arreglos.

Cuarta. El registro de obras y contratos permite conectar la cadena de las trasmisiones sucesivas de los derechos para identificar a los titulares respectivos y sus derechos.

Quinta. El registro de obras y contratos no afecta el principio territorial de la protección automática.

El registro de obras y contratos no afecta el principio territorial de la protección automática.

El registro de obras y contratos no afecta el principio territorial de la protección automática del derecho de autor, ni los plazos de vigencia de los derechos patrimoniales.

Sexta. La función registral administrativa evita cargos onerosos y altos costos a los propios autores para la presunción legal a su favor, así como a los titulares derivados en la legitimación de sus acciones legales en contra de las personas que realicen el uso no autorizado de la obras.

Séptima. El registro es de gran ayuda para determinar si una obra ya ingresó o no al dominio público, toda vez que se conoce la obra y los datos del autor, incluido su fecha de fallecimiento, éste último en el caso de obras póstumas.

Octava. El respeto del derecho personal de paternidad permite

identificar a los autores y saber si se trata de obras primigenias o derivadas, lo que dará certeza y seguridad con los datos e información ofrecida en cada registro de obras.

Novena. La función registral es elemental, sin embargo, las oficinas deberán replantear sus funciones no solo para ser depositarias de obras sino para disponer de toda la información que está bajo su resguardo, ponerla al alcance del público, sectores interesados, y de las autoridades competentes para el combate a la piratería.

Décima. La información veraz proporcionada de manera pronta por las oficinas registrales a las autoridades competentes es un elemento esencial para la adopción de medidas preventivas en frontera o de aseguramiento de bienes en el combate a la piratería.

Décima Primera. Las oficinas deben cumplir con otras funciones para afrontar los nuevos desafíos que presenta la era digital y para aprovechar sus ventajas, así como para contribuir a la seguridad jurídica de los titulares de derechos y crear una cultura de respeto a los derechos de propiedad intelectual.

3.1. Propuesta de la nueva oficina administradora del derecho de autor y derechos conexos

El reto son las nuevas tecnologías, el ambiente digital y las telecomunicaciones, por lo que el propio avance tecnológico resulta de suma importancia para la actualización de los sistemas internos para el desarrollo de bases de datos, así como su interoperabilidad con los

medios externos para su interconexión, no sólo para llevar a cabo las funciones primordiales del registro en cuanto su tramitación, clasificación y búsqueda, sino para el resguardo de información y datos, la agilización de trámites y su difusión nacional e internacional.

La oficina registral ideal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Requisito 1. Estar dentro del sector de cultural o educativo para definir las políticas públicas en este sector.

Requisito 2. Contar con autonomía de gestión y patrimonio propio para lograr una administración especializada en materia derechos de autor.

Requisito 3. Limitar su ámbito de competencia al derecho de autor y evitar su integración con otros aspectos relacionados con la protección de los consumidores, por ejemplo.

Requisito 4. Contar con una estructura especializada, capaz y suficiente para la prestación de los servicios desde la presentación del trámite en ventanillas hasta el archivo de los expedientes, incluyendo personal capacitado en aspectos de gestión pública, así como para el manejo de los datos y acceso a la información.

Requisito 5. Mantener la mejora constante de los servicios que incluyan la digitalización de documentos, gestión de trámites electrónicos y el intercambio de información para entregar en línea y en tiempo real la información relativa a los antecedentes registrales y las respuestas a las solicitudes que se presentan, así como para ponerla a disposición del público

a través de redes digitales y permitir su intercambio con las oficinas homólogas de otros países.

Requisito 6. Llevar a cabo acciones basadas en la información bajo su resguardo para ubicar a los titulares de derechos con fines de autorización para el uso y explotación de sus obras y de versiones o creaciones derivadas, así como para calificar o determinar si una obra ya ingresó o no al dominio público y para vincular a los autores o titulares que no están identificados para su localización, como el caso de las llamadas "obras huérfanas".

Requisito 7. Establecer la inscripción de contratos y sucesiones a favor de los herederos vinculadas con las obras registradas para que surtan efectos frente a terceros, así como un elemento de prueba para la legitimación en el ejercicio de las acciones legales.

Requisito 8. Prever un sistema de búsqueda de antecedentes bajo la base de datos para proporcionar todo tipo de información que obre en los expedientes con las obras, así como en la cadena de contratos con la finalidad de determinar la titularidad originaria o derivada sobre las obras registradas.

Requisito 9. Tener facultades para llevar a cabo el registro de obras y de los objetos de protección de derechos conexos (fonogramas, libros, videogramas), así como de las demás figuras jurídicas vinculadas con el uso y explotación de este tipo de bienes intelectuales como los números normalizados (ISBN, ISSN, ISAN, etc.) para su identificación internacional y la gestión de derechos en todos los ámbitos y formatos, incluida la digital e Internet.

Requisito 10. Crear y fortalecer sistemas de conciliación, mediación y arbitraje para dirimir los conflictos que surjan en materia de derecho autor y derechos conexos, así como las labores periciales o de dictaminador para coadyuvar con las autoridades en el combate a la piratería.

Requisito 11. Regular la prestación de un servicio de publicidad periódica y pública para dar a conocer el acervo cultural depositado y bajo resguardo del archivo, incluida la conformación de una biblioteca para consulta y la creación de un Centro Tecnológico de Información interoperable y con acceso para otras oficinas homólogas de otros países.

Requisito 12. Ser un Centro de Información Tecnológica que permita el contacto para la gestión de derechos, consulta, difusión y facilite la comercialización de los derechos de autor y derechos conexos entre los titulares y los usuarios.

Requisito 13. Controlar a las sociedades de gestión colectiva a través de vigilancia y auditorías para garantizar el debido cobro de regalías, distribución y unión de intereses entre los distintos titulares para crear una ventanilla única de cobro de regalías.

Requisito 14. Realizar visitas de inspección e imponer multas en caso de infracciones administrativas al derecho de autor para coadyuvar en el combate a la piratería y sancionar a todas aquellas personas que comentan faltas u omisiones en los créditos autorales o en la información de la gestión de derechos de obras, fonogramas, libros, etc.

Con ello, tendríamos a una oficina garante de los derechos de propiedad intelectual y de los intereses colectivos de acceso a la cultura, así como otorgar seguridad jurídica y contribuir a crear una cultura de respeto a los derechos de autor, mediante funciones versátiles, tecnológicas, ágiles y dinámicas acordes con la nueva realidad y dejar de ser entidades simplemente registradoras o bibliotecas de consulta.

Lo antes expuesto nos permite concluir que, la tecnología, la información, los programas de radio, televisión y de computación, la literatura, el cine, la música, las ciencias, las técnicas y las artes no son simples distracciones, diversiones o lustres, como parecen creerlo algunas personas. Constituyen, a la inversa, un real camino para emerger de la ignorancia, del desequilibrio, del subdesarrollo, de la crisis económica, así como de los múltiples problemas que nos amenazan en la actualidad. ©

FUENTES DE INFORMACIÓN

Literarias:

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Registral, México, Porrúa. 2007.

CHICO ORTIZ, José María *et al.* Manual del Registro de la Propiedad. Madrid, 1966.

RANGEL MEDINA, David, Derecho Intelectual, México, Mc. Graw Hill, 1998.

SERRANO GÓMEZ, Eduardo, Colección de Propiedad Intelectual: El Registro de la Propiedad Intelectual, Madrid, Reus, 2008.

Digitales:

GALLOSO MARIÑOS, Walter, Curso del Derecho Registral.

<http://www.monografias.com/trabajos30/derecho-registral/derecho-registral.html>

Consultado el 25 de abril de 2011.

Antecedentes Nacionales del Registro Público de la de la Propiedad y del Comercio.

<http://www.consejeria.df.gob.mx/detalle.php?contenido=MjA=&direccion=NQ==&>

Consultado el 25 de abril de 2011.

MORALES GALITO, Alejandro. El Derecho Registral.

<http://www.monografias.com/trabajos22/derecho-registral/derecho-registral.shtml?monosearch>

Consultado el 25 de abril de 2011.

<http://www.indautor.sep.gob.mx:7038/formatos.html>

El PRIMER registro de derechos en materia autoral hasta hoy conocido

José Ramón CÁRDENO SHAADI *

Como toda materia especializada del derecho, lo que hoy se conoce como Derechos de Autor y Derechos Conexos ha logrado su evolución a través de su madurez en la historia. Desde que el ser humano plasmó su ingenio creativo en obras artísticas y científicas, la humanidad ha avanzado paso a paso, hasta lograr el presente que hoy conocemos. De hecho podemos afirmar que dependiendo de la importancia que se le ha dado a la protección de las creaciones del intelecto en cada momento histórico, es que se ha podido medir el avance de la civilización que las protege.

Ejemplo de lo anterior, lo muestran las civilizaciones de Roma y Grecia¹ –las civilizaciones más avanzadas antes y durante el inicio de la era moderna (iniciada d.C. con el calendario Gregoriano)-, quienes castigaban el plagio de una obra y reconocían derechos de cita y de propiedad a los individuos que escribían o pintaban sobre su papiro o esculpían sobre sus propias piedras.

- * Especialista en derechos de autor y propiedad industrial.
- 1 Aun cuando estas civilizaciones daban al derecho intelectual un trato de propiedad común, y con muchos casos inexplicables hoy en día, que distan de la protección a las artes y a la ciencia, numerosos otros revelan el gran valor que se daba a las obras del ingenio.
 - (257-180 A.C.). El caso señala que Vitruvius había revelado el plagio de obras, durante un concurso literario en Alejandría. Los hechos relatan que siendo juez del concurso Vitruvius exhibió a los falsos poetas que robaban las palabras y frases de otros, quienes después de tal acusación, fueron procesados, consignados y deshonrados. *The Genesis of American Patent and Copyright Law*, Bugbee 1967
 - (Primer siglo D.C.). Fidentinus es encontrado recitando los trabajos del epigramista Martial sin citarlo. En los epigramas, Marcial le explica al plagiario que no basta adornarse con plumas robadas para tener el honor de un poeta, al igual que un hombre calvo no posee una lujosa melena simplemente por ponerse una peluca (*Epigrammata*. i. 53 y 72.). *The Genesis of American Patent and Copyright Law*, Bugbee 1967.
 - En el derecho griego antiguo, cuando Hermodoro de Siracusa anotó las lecciones de Platón para luego venderlas en Sicilia, dio lugar a tal desprecio en Grecia que la frase “con los diálogos de Platón, Hermodoro hace negocios” se volvió típica en la región. Zenobio. v. 6; Cic. ad. Att. xiii. 21, 4.
 - En el 330 a.C., una ley del legislador Licurgo, en Atenas, ordenó que se conservaran copias exactas de las obras de Esquilo, Sófocles y Eurípides en los depósitos oficiales de la ciudad.
 - Cicerón se quejaba ante su editor por haber reproducido y publicado una de sus oraciones sin autorización. De la Durantaye, Khatarina. “*The origins of protection of literary authorship in Rome*”, Boston University International Law Journal, 2007, pp. 25-28.
 - En el caso de China durante el año 835, el emperador Wenzong emitió un edicto prohibiendo la reproducción no autorizada de calendarios y almanaque. En 1009, el emperador Zhenzong ordenó a las editoriales que, previa la publicación de una obra literaria, el manuscrito debía registrarse ante las autoridades imperiales para su revisión y aprobación. La desobediencia de esta regla, cuando se trataba de textos de astrología, implicaba un duro castigo para el infractor: el exilio de China a más de 3000 li (500 millas). Alford, William P. *To steal a book is an elegant offense: Intellectual property law and Chinese civilization*, Stanford University Press, 1995, pp. 25-29. Véase. Autores Varios. Patentes y privilegios: El origen de la protección de obras literarias y artísticas. Revista de análisis especializado de jurisprudencia, tomo 42, diciembre 2011, Perú. pp. 147-158.

De manera similar, el reino de España, máxima potencia mundial del siglo XV, prestaba especial atención en otorgar patentes sobre las invenciones y obras literarias, que le brindaran una ventaja adicional al resto del mundo.²

Así pues, y afirmando que a la par del desarrollo de una civilización se encuentra la protección que ésta le da a sus creaciones intelectuales, fue que en 1448-50, Gutenberg perfeccionó la imprenta de tipos móviles, revolucionando para siempre la cultura y el desarrollo de la humanidad.

Fue la imprenta el instrumento que fomentó el desarrollo creativo del conocimiento, la realización de nuevas obras literarias, pictóricas y su efecto hacia el resto de las artes. El segundo parte aguas de la civilización.

Dada su importancia y los efectos social y económico que conllevaba la impresión, la monarquía europea se reservó el derecho de autorizar a terceros la reproducción y censura de las obras literarias, a través de un derecho monopólico otorgado a los impresores a través de cartas patentes y/o privilegios reales.³

Fue tal el abuso de este derecho en Inglaterra, concedido a los impresores afiliados a la *Stationers Company* y no al autor de las obras, que en 1710 se abolió la ley de licenciamiento y se forzó la emisión del Estatuto de la Reina Anna, el cual se convirtió en la primer legislación mundial que regulara a favor de los autores su derecho de copia (*copyright*), el cual sería regido por el derecho público a través de las autoridades gubernamentales y los tribunales, y no por el derecho privado de terceros.

Dicho derecho de copia (*copyright*) consistiría en el derecho de los autores de autorizar a los impresores de su preferencia -a través de una licencia- la reproducción, publicación y comercialización de sus obras a cambio de una *royalty* o regalía.⁴ Para contar con el derecho de copia, los autores debían de depositar sus obras para el debido registro en la Biblioteca Británica, la cual era ya una práctica común de los impresores.



Marca de la "Worshipful Company of Stationers and Newspaper Makers"

- 2 De este modo concedía patentes para la elaboración de armas y metales preciosos como la plata; así como para la impresión de obras entre las cuales se encuentra El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha del autor Miguel de Cervantes Saavedra.
- 3 *Letter patent* por su traducción en inglés, significa carta abierta, en contravención con las cartas cerradas con sello para la vista solamente del destinatario. La carta abierta, patente a los ojos de quienes la leían, expresaba al público la voluntad del monarca Inglés, en especial los privilegios que éste concedía sobre las actividades comerciales, las invenciones y las facultades tributarias. Por lo tanto, la patente (distinta a la que conocemos hoy en día) daba publicidad a un derecho otorgado y explicado en la carta.
- 4 Patterson, L. Ray; Joyce, Craig, "Copyright in 1791: An Essay Concerning the Founders' View of Copyright Power Granted to Congress in Article 1, Section 8, Clause 8 of the U.S. Constitution". *Emory Law Journal*, Emory University School of Law, 52 (1). 2003. ISSN 1052-2850.

El primer registro de derechos autorales y conexos.

El derecho autoral (derechos de autor y conexos) como lo conocemos en la actualidad, se reguló formalmente en una legislación a favor del autor, a partir del Estatuto de la Reina Ana —como un derecho especializado que regulaba la copia de las obras de un escritor o *copyright*—, y posteriormente en el derecho francés como derecho de autor (*droit d'auteur*).⁵

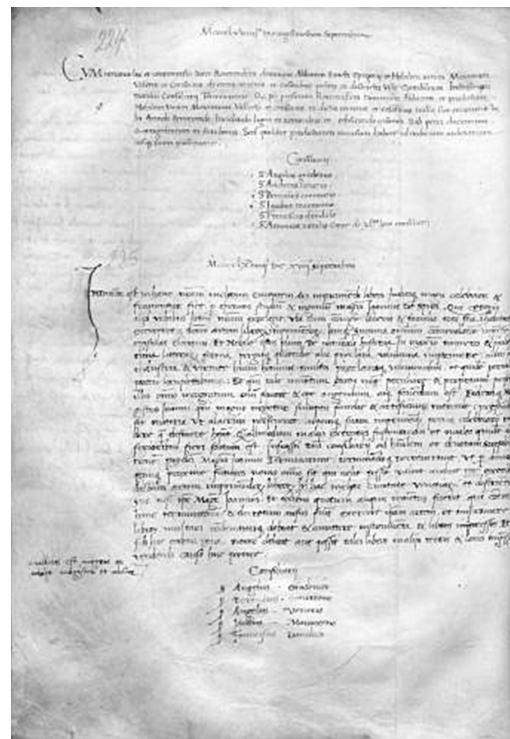
En el año de 1469 se registró por primera vez en un archivo público, un derecho autoral, consistente en un privilegio monopólico de impresión, otorgado a favor del Maestro en impresión de origen alemán Johannes de Speyer's, a través del cual se le concedía el derecho exclusivo de reproducir y comercializar en Venecia y sus dominios durante cinco años.

No obstante lo anterior, y como hemos señalado anteriormente, el antecedente histórico de la materia autoral, lo encontramos en los privilegios reales concedidos a favor de ciertos impresores desde el bajo Medioevo, los cuales les otorgaban el monopolio para reproducir, comercializar o censurar las obras literarias. Es por ello que la materia autoral, -erróneamente o no- nació formalmente como un privilegio a los hoy titulares de derechos conexos, y no como un derecho a los autores originarios de las obras que reproducían y de las que se valían para su actividad.

Copia escaneada del primer registro de derecho autoral (Derechos de Autor y Conexos). Consiste en un manuscrito que concede un derecho monopólico de impresión, en favor del impresor Johannes of Speyer's en 1469. Se encuentra depositado en los Archivos del Estado de Venecia, Italia. Referencia. ASV, NC, reg. 11, c. 55r. Imagen escaneada por L. Bently & M. Kretschmer. Responsable de la edición: Joanna Kostylo. Idioma: latín. 1 folio de 38.5 x 28.5 cm; manuscrito en código empastado en madera.

En los inicios de la imprenta, la población de Venecia era la ciudad europea más avanzada culturalmente. Eran los más prósperos en cuanto a impresión, papelería, venta de libros, universidades, etc. Venecia era el sitio al que acudían los intelectuales, artistas e impresores para dotarse de material para sus obras y nuevas ideas.

Fue así que en el año de 1469 se registró por primera vez en un archivo público, un derecho autoral,⁶ consistente en un privilegio monopólico de impresión, otorgado a favor del Maestro en impresión de origen alemán Johannes de Speyer's, a través del cual



5 En palabras de Moliere: "(...) es una cosa extraña que a uno le publiquen contra su voluntad [...] No obstante, no pude evitarlo, y he sufrido la desgracia de tener una de mis copias, birlada de mi habitación, en las manos de editores, quienes por sorpresa han obtenido el privilegio de su publicación", véase la cita en francés en Olagnier, Paul. *Le droit d'auteur, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence*, t. I, París, 1934, p. 80. Para una narración de la disputa legal sobre la obra, véase Despois, Eugène & Mesnard, Paul. *Oeuvres de Molière*, Burt Franklin, New York, 1885, pp. 4 y 5, en la *notice biographique*.

6 El derecho autoral se refiere estrictamente a un privilegio exclusivo de impresión, situación que si bien no guarda ninguna relación entre este tipo de privilegios con el actual derecho de autor, tampoco podría soslayarse que su reconocimiento y otorgamiento están relacionados con la creación intelectual, siendo el caso de una obra literaria.

se le concedía el derecho exclusivo de reproducir y comercializar en Venecia y sus dominios durante cinco años: "...todo el arte de la impresión".

Traducción del latín al español del primer registro en materia autoral

18 DE SEPTIEMBRE DE 1569

El arte de imprimir libros, ha sido introducido a nuestro renombrado Estado, y día a día se ha vuelto más popular y común a través de los esfuerzos, estudio e ingenio del Maestro Johannes de Speyer, quien escogió nuestra ciudad sobre todas las demás. Aquí él vive con su esposa, hijos y familia, practica el arte conocido como impresión de libros, recientemente publicó, para aclamación universal, las Cartas de Cícero y el noble trabajo de Pliny sobre Historia Natural, el mas extenso en su tipo y con las mas hermosas formas y letras, y continúa todos los días imprimiendo otros volúmenes famosos, por lo que [este Estado] se enriquecerá por los muchos y famosos volúmenes, por su bajo precio, por la industria y fortaleza de este hombre.

Mientras tanto, tal innovación, única y particular para nuestra época y completamente desconocida para nuestros ancestros, deberá ser apoyada y vigorizada con todo nuestra buena voluntad y recursos, pues [mientras tanto] el mismo Maestro Johannes, sufre de grandes erogaciones de su peculio y gastos del salario de su oficio, por lo que debe ser provisto de medios para que continúe con un mejor espíritu, y considere sus artes de impresión como algo en expansión, en lugar de algo que abandone, en la misma manera que se

usa en las otras artes, aún más pequeñas. Los señores firmantes en el presente Consejo, en respuesta a la humilde y reverente petición del referido Maestro Johannes, han determinado y decretado que por los próximos cinco años, nadie podrá tener el deseo, posibilidad, fuerza o atrevimiento de practicar el mencionado arte de imprimir libros en este renombrado Estado de Venecia y sus dominios, además del maestro Johannes personalmente. En cualquier tiempo que alguien se halle haberse atrevido a practicar este arte e imprimir libros en desafío a esta determinación y decreto, este deberá ser multado y condenado a perder su equipo así como los libros impresos. Y sujeto a la misma pena, nadie estará permitido o autorizado a importar aquí para el propósito de comercializar, libros impresos en otras tierras y lugares.

Sedea sin efectos lo anterior pues el Maestro ha muerto.

(Glosa anexada posteriormente a la emisión del decreto. Subrayado añadido por el suscrito)

Consejeros.

*Ser Angelus Gradenico
Ser Bertuccius Contareno
Ser Angelus Venerio
Ser Iacobus Mauroceno
Ser Franciscus Dandulo*

De esta manera, se registró el primer asiento de un derecho de reproducción de una obra literaria en los anales de la historia, el cual como el mismo glosa, quedó sin efectos a la muerte del impresor.

CONCLUSIÓN

Los derechos monopólicos otorgados a los impresores sobre la reproducción, comercialización e incluso TRADUCCIÓN de las obras continuó hasta el año de 1545, año en que por primera vez se emitió en Venecia, un Decreto que regulara las relaciones entre el autor y el impresor.

El Decreto referido, ilustra de manera expresa los abusos en el comercio de los libros, la atribución ilegal de obras a autores distintos a los que las escribían (origen del derecho de cita y de repudio), el derecho de los autores y sus herederos a autorizar la impresión y publicación de sus obras (derecho autoral por excelencia). Asimismo, estableció penas a quienes contravinieran el Decreto, que consistían en el pago de un ducado por cada libro vendido, un mes de prisión, y la quema de todos los libros encontrados impresos de tal manera ilegal. Adicionalmente a la pena, similar a la anterior, que debían pagar los infractores, dividía la mitad para el denunciante y la otra mitad para el Hospital de la Piedad.⁷

Como muestra la historia del ahora llamado Derecho Autoral, el interés jurídico a proteger en sus inicios, fue el de los impresores y comerciantes de libros, y no el de los autores que daban contenido a las obras que se imprimían.

Los impresores —expertos empresarios— conformaban el sector que generaba fortuna a la casa real por el volumen de obras que comerciaban; estaban organizados y contaban con recursos para pagar por sus

privilegios y financiar los proyectos reales. En contravención los escritores, quienes no obstante generaban la materia prima, eran desordenados, soñadores y creadores, y no representaban aparentemente un valor económico a la monarquía.

Fue el paso del tiempo el que demostró la prioridad y valía del derecho primigenio de los autores sobre sus obras, bajo el imperio máximo que otorga la autoridad de su creación; y el transcurrir de las experiencias que aclaró a los impresores su necesidad de autores respetados y remunerados, para obtener una materia prima intelectual meritoria y productiva.

No es casualidad que el desarrollo tecnológico —tan veloz en los últimos tiempos—, haya ido aparejada a una mayor y mejor protección de la creatividad intelectual. No es casualidad que hoy en día sean nuevamente las potencias mundiales, las que protegen de mejor manera a su producción intelectiva, o que esta producción sea las que los ubica como potencias mundiales.

Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 5º del tratado conocido como Convenio de Berna y 5º de la Ley Federal del Derecho de Autor, la formalidad o registro de una obra no es requisito legal para su protección. Ello no impide que exista el deber moral y el derecho de todos los seres, de contar con registros de las creaciones del ser humano, que nutran los archivos que van conformando la historia de la humanidad. ©

⁷ Decreto veneciano sobre relaciones autor-impresor. 1545. L. Bently & M. Kretschmer.

BIBLIOGRAFÍA

ALFORD, William P. *To steal a book is an elegant offense: Intellectual property law and Chinese civilization*, Stanford University Press.

AUTORES VARIOS. "Patentes y privilegios: El origen de la protección de obras literarias y artísticas." Revista de análisis especializado de jurisprudencia, tomo 42, Perú, diciembre 2011.

EPIGRAMMATA. i. 53 y 72.

BUGBEE, Bruce Willis. *The Genesis of American Patent and Copyright Law*. Public Affairs Press, Washington, 1967.

BROWN, Horatio Fortini, *The Venetian Printing Press 1469-1800: An Historical Study Based upon Documents for the Most Part Hitherto Unpublished*, London, 1891.

DE LA DURANTAYE, Khatarina. *The origins of protection of literary authorship in Rome*, Boston University. Boston.

DESPOIS, Eugène & Mesnard, Paul. *Oeuvres de Molière*, Burt Franklin, New York, 1885.

DOCK, Marie-Claude. "Génesis y evolución de la noción de propiedad literaria", en *Revue Internationale du Droit D'Auteur* (rida), número especial: "Histoire internationale du droit d'auteur , des origines á nos jours", París, *Association Française pour la diffusion du Droit d'Auteur National et International*, enero de 1974.

GERULAITIS, Leonardas V., *Printing and Publishing in fifteenth-century Venice*. Chicago, American Mandich, G., "Venetian patents (1450-1550)", *Journal of the Patent Office Society* 30, nr 3, 1948.

KOSTYLO, Joanna. *Primary Sources on Copyright (1450-1900)*, Faculty of Law, University of Cambridge, 10 West Road, Cambridge CB3 9DZ, UK. 2011.

MAY, Christopher, "The Venetian Moment: New Technologies, Legal Innovation and the Institutional Origins of Intellectual Property", *Prometheus* 20, nr 2, 2002.

OLAGNIER, Paul. *Le droit d'auteur, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence*, T. I, París, 1934.

PATTERSON, L. Ray; Joyce, Craig. "Copyright in 1791: An Essay Concerning the Founders' View of Copyright Power Granted to Congress in Article 1. Section 8, Clause 8 of the U.S. Constitution." *Emory Law Journal*, Emory University School of Law, 2003. 52 (1). ISSN 1052-2850.

RICHARDSON, B., "From scribal publication to print publication: Pietro Bembo's 'Rime', 1529-1535", *Modern Language Review* 95, 2000.

ROSE, M., *Authors and Owners: The Invention of Copyright*, London, Harvard University Press, 1993.

ZENOPIO. v. 6; Cic. ad. Att. xiii. 21, 4).

Legislación

Convenio de Berna para la Interpretación de Obras Artísticas y Literarias.

Ley Federal del Derecho de Autor.

Decreto Veneciano sobre relaciones Autor-Impresor. 1545. L. Bently & M. Kretschmer.

Registro privado

Registro en favor del impresor Johannes of Speyer's en 1469.

Archivos del Estado de Venecia, Italia. L. Bently & M. Kretschmer. ASV, NC, reg. 11, c. 55r.

Dr. José Ramón CÁRDENO-SHAADI

El Dr. José Ramón Cárdeno-Shaadi, se desempeña como Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de la Llave y colaborador honorario del EDADI Cárdeno-Shaadi. Es abogado por la Escuela Libre de Derecho (México), Maestro en Derecho por la Universidad Franklin Pierce Law Center (E.E.U.U.) y Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (España) y la Universidad Panamericana (México), obteniendo en ésta última la Mención Honorífica, grado máximo académico que concede dicha universidad.

Es Consultor en comercio exterior y combate a la piratería de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Dentro de la iniciativa privada, obtuvo su formación laboral como abogado en el despacho de abogados Jáuregui, Navarrete, Nader y Rojas, S.C.

Fue Director General Jurídico de Sociedad de Autores y Compositores de México, asesor del Instituto Nacional del Derecho de Autor, asesor del Fondo de Cultura Económica, asesor de la Secretaría de Educación Pública y Subsecretario de Vinculación de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.

Dentro de sus publicaciones literarias se encuentran:

- Los Derechos de Autor frente a las nuevas tecnologías digitales (2001).
- La Gestión Colectiva en el Derecho de Autor (2010).
- Las Patentes de Software (2012).
- El Procedimiento fiscal en México (en proceso de conclusión).

Ha escrito más de una decena de artículos para periódicos y revistas; y dictado conferencias en México, Guatemala, Colombia, Paraguay, Inglaterra, España, Suiza y Estados Unidos de América.

Es miembro del Grupo de debate en materia Intelectual de la UNESCO, y pertenece a distintas asociaciones nacionales y extranjeras de comercio exterior y combate a la piratería. ©

Breves antecedentes del Registro Público del Derecho De Autor

José Manuel MAGAÑA RUFINO *

1 INTRODUCCIÓN

El hombre a lo largo de su historia, ha tenido la necesidad de manifestar sus expresiones artísticas. Podríamos decir que la cultura de la infinidad de pueblos que han habitado –y habitan- nuestro planeta, necesariamente contiene además de los avances técnicos e industriales, las manifestaciones artísticas.

En este sentido, las autoridades siempre se han preocupado por recabar, proteger y difundir el arte como parte de la cultura de un pueblo o nación.

En el caso concreto de nuestro país, el INDAUTOR, desde sus inicios, ha cumplido cabalmente con estas funciones, a través –entre otros departamentos y direcciones- de su Registro Público.

ANTECEDENTES DEL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

Uno de los principales pueblos forjadores de nuestro país fueron los aztecas. El pueblo náhuatl preservaba sus conocimientos en códices o libros, donde se narraba su historia, incluso a través de cantos.¹ Estos códices² eran guardados y protegidos para su consulta en un sitio especial denominado "Amoxcalli".³

En la época colonial, los Reyes de España sostuvieron -en un inicio- una política rígida respecto a la edición de libros, pues se requería una licencia Real para su impresión.⁴ Esta política terminó cuando el Rey Carlos III promulgó

* Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, consultor y profesor investigador de la Universidad Panamericana, Campus Aguascalientes, México.
Email: mmagana@up.edu.mx

1 Vid. León Portilla M, *Los Antiguos Mexicanos a través de sus crónicas y cantares*, Fondo de Cultura Económica, México 1976, p. 51.

2 Entre los códices más importantes sobresalen los denominados "Azcatitlán" y "Mexicanus" que tratan sobre los orígenes de los aztecas. *Ibid.*, pp. 46 y ss.

3 *Idem*.

4 Vid. Otero Muñoz I. y Ortiz Bahena M.A., *Propiedad Intelectual, Simetrías y Asimetrías entre el Derecho de Autor y la Propiedad Intelectual; el caso México*, Porrúa, México, 2011, p. 188. Los autores señalan incluso que obras tan importantes como "Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España" de Bernal Díaz del Castillo, se editaron tardíamente o incluso no se editaron.

en 1763 una Real Orden concediendo el privilegio de impresión exclusivamente al autor de la obra.⁵ En el año 1813 Las Cortes de Cádiz promulgaron cinco artículos denominados “Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras”, cuya finalidad era preservar las obras literarias y proteger a sus autores, ratificando la autorización a los propios autores –o a quien ellos designaran– a imprimir las obras de su creación.⁶

El Código Civil de 1870 fue el primero en el mundo en equiparar los derechos de autor con los derechos de propiedad.

Cabe señalar que la parte inicial del texto de las “Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras” disponía: “*Las Cortes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que éstos no queden algún día sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustración y literatura nacional, decretan...*”⁷ Posteriormente en el año de 1846, se emite un decreto sobre la propiedad literaria. En su artículo 14 se señalaba: “*Para adquirir la propiedad literaria o artística, el autor depositaría (sic) dos ejemplares de su obra en el Ministerio de Instrucción Pública,* de los cuales uno quedaría en el archivo, y otro se destinaría a la biblioteca nacional...”

Sin embargo, es hasta el año 1867 cuando se llevan a cabo los primeros registros de obras literarias: “Catecismo elemental de la historia de México” y “Galería mexicana de contemporáneos” de Santiago White y Francisco Díaz de León.⁸

El Código Civil de 1870 continuó regulando el registro de obras literarias, en sus artículos 1349 a 1358.⁹ Cabe señalar, que este Código fue el primero en el mundo en

equiparar los derechos de autor con los derechos de propiedad.¹⁰

El Código Civil de 1884 avanzó en la regulación de la materia autoral, pero también creó confusión con la incorporación de la figura que actualmente conocemos como “reserva autoral”.¹¹ Este ordenamiento disponía que los ejemplares de obras musicales deberían ser depositados en el Conservatorio Nacional de Música, así como en el Ministerio de Instrucción Pública.¹²

El Código Civil de 1928 consideró que no podían equiparse la propiedad intelectual con la propiedad común, y por tal razón denominó al derecho de propiedad intelectual como “Derecho de Autor”.¹³ Este ordenamiento, continuó con la obligatoriedad de registrar las obras para conceder derechos a su autor. En efecto, establecía que los

5 Vid. Solorio Pérez O.J., *Derecho de la Propiedad Intelectual*, México, Oxford, 2010, p. 16

6 Vid. Dublán M. y Lozano J.M., *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, ed. Oficial, 1912, Tomo I, p. 412. También Vid. Solorio Pérez O.J., *Derecho...*cit., pp. 16 y ss.

7 *Ibidem.*

8 Vid. Otero Muñoz I., “*El Derecho de Autor y su Registro en México*”, VI Congreso Internacional de Propiedad Intelectual, OMPI-SEP, México, 1991, p. 397.

9 Vid. Rangel Medina D., *Panorama del Derecho Mexicano*, Mc Graw Hill, México, 1998, p. 158.

10 Vid. Farell Cubillas A., *El Sistema Mexicano de Derechos de Autor*, Ignacio Vado editor, México, 1966, p. 18.

11 Vid. Solorio Pérez O.J., *Derecho...*cit., pp. 17 y ss.

12 Cfr. arts. 1239 y 1242. Vid. Otero Muñoz I. y Ortiz Bahena M.A., *Propiedad...*cit., pp. 191 y ss.

13 Vid. Farell Cubillas A., *El Sistema...*cit. p. 19 y ss.

autores deberían registrar sus obras dentro del plazo de tres años contados a partir de su publicación so pena de que cayesen en el dominio público.¹⁴

Entre 1930 y 1940, México firmó diversos Tratados en materia autoral, situación que dio origen a la creación –en el año de 1947- de la primera ley especializada: la “Ley Federal sobre el Derecho de Autor”.¹⁵ Esta ley, en su capítulo IV, crea dentro de la SEP un Departamento del Derecho de Autor que se encargaría del registro de obras,¹⁶ pero suprimió la obligatoriedad de registrar tales obras ante la autoridad, a efecto de conceder protección a los autores.¹⁷

Así mismo el artículo 96 disponía que el Departamento del Derecho de Autor debería llevar un registro por separado de a) las obras autorales; b) las escrituras de Sociedades de gestión autoral y c) los pactos entre sociedades de gestión autoral nacionales con sus similares extranjeras.¹⁸ En 1956 se emite una nueva “La Ley Federal del Derecho de Autor” que eleva a rango de Dirección General el Departamento del Derecho

En 1956 Ley Federal del Derecho de Autor consagra por primera vez la prohibición de negar el registro de una obra autoral por ser contraria a la moral o al orden público.

de Autor (Dirección General del Derecho de Autor) dependiente de la SEP.¹⁹ Este ordenamiento consagra por primera vez, la prohibición de negar el registro de una obra autoral por ser contraria a la moral o al orden público.²⁰

La Ley Federal del Derecho de Autor sufre reformas en el año de 1963. En efecto, entre otras, estableció reglas para el registro de obras bajo un seudónimo;²¹ facilitó la presentación de documentos extranjeros como medio de prueba autoral²² y puntualizó la obligación del encargado del registro autoral de permitir el acceso al público de las obras inscritas.²³

La Ley Federal del Derecho de Autor sufre reformas en el año de 1963...puntualizó la obligación del encargado del registro autoral de permitir el acceso al público de las obras inscritas.

Por último, el INDAUTOR es un organismo tipificado en la Ley Federal del Derecho de Autor a partir de 1996 y desde esa fecha se encuentra facultado para dirigir el Registro Público del Derecho de Autor.²⁴

14 Cfr. art. 1193. Vid. Otero Muñoz I. y Ortiz Bahena M.A., *Propiedad...*cit., p. 192.

15 Vid. Solorio Pérez O.J., *Derecho...*cit., p. 18.

16 Cfr. art. 95 Vid. Loredo Hill A. *Nuevo Derecho Autoral Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 157 y Viñamata Paschkes C. *La Propiedad Intelectual*, Trillas, México, 2009, p. 81.

17 Cfr. art. 2. Vid. Rangel Medina D., *Panorama...*cit. p. 158 y Otero Muñoz I. y Ortiz Bahena M.A., *Propiedad...*cit. p.193.

18 Otero Muñoz I. y Ortiz Bahena M.A., *Propiedad...*cit., pp. 193 y s.

19 Vid. Rangel Medina D., *Panorama...*cit. p. 158 y Solorio Pérez O.J., *Derecho...*cit., p. 19.

20 Cfr. arts. 19 y 122. No obstante, si la obra era contraria al Código Penal o era obscena, la Secretaría de Educación Pública debería dar aviso al Ministerio Público. Vid. Otero Muñoz I. y Ortiz Bahena M.A., *Propiedad...*cit. p.195.

21 Cfr. art. 126. *Ibidem*. p. 195.

22 Cfr. art. 128. *Ibidem*. p. 196.

23 Cfr. art. 132 fracc. II. *Ibidem*.

24 Cfr. art. 209 fracc. III. Vid. Viñamata Paschkes C. *La Propiedad ...*cit. pp. 81y s.

3

CONCLUSIONES

1. Las manifestaciones artísticas del hombre generalmente son plasmadas en obras autorales que deben ser protegidas para fomentar el avance en la cultura de los pueblos.
2. El pueblo azteca –forjador de nuestra nación– cuidaba y protegía a través de códices sus tradiciones culturales.
3. A partir de las Cortes de Cádiz se permitió a los autores de obras literarias la impresión libre de sus obras.
4. A partir de 1846 se regula el registro de obras literarias a través del Ministerio de Instrucción Pública. Es hasta el año de 1867 cuando se presentan las primeras obras literarias.
5. El Código Civil de 1884 dispone el resguardo de obras musicales a través del Conservatorio de Música y Ministerio de Instrucción Pública
6. En 1947 se emite en México la primera ley especializada en materia de Derechos de Autor: la “Ley Federal sobre el Derecho de Autor”. Esta ley obligaba al Departamento del Derecho de Autor a llevar un registro de las obras autorales, así como de las Sociedades de Gestión Colectiva.
7. En 1956 el Departamento del Derecho de Autor se eleva a Dirección General: “Dirección General del Derecho de Autor”.
8. A través de reformas a la Ley autoral, en 1963 se regula el préstamo de obras al público.
9. En 1996 se crea el INDAUTOR quien tiene a su cargo el Registro Público del Derecho de Autor. ©

BIBLIOGRAFÍA

DUBLÁN M, Y LOZANO J.M., *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, ed. Oficial, Tomo I, 1912.

FARELL CUBILLAS A., *El Sistema Mexicano de Derechos de Autor*, Ignacio Vado editor, México, 1966.

LEÓN PORTILLA M, *Los Antiguos Mexicanos a través de sus crónicas y cantares*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976.

LOREDO HILL A. *Nuevo Derecho Autoral Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

OTERO MUÑOZ I., “*El Derecho de Autor y su Registro en México*”, México, VI Congreso Internacional de Propiedad Intelectual, OMPI-SEP, 1991.

OTERO MUÑOZ I. y ORTIZ BAHENA M.A., *Propiedad Intelectual, simetrías y asimetrías entre el Derecho de Autor y la Propiedad Intelectual; el caso México*, México, Porrúa, 2011.

RANGEL MEDINA D., *Panorama del Derecho Mexicano*, Mc Graw Hill, México, 1998.

SOLORIO PÉREZ O.J., *Derecho de la Propiedad Intelectual*, Oxford, México, 2010.

VIÑAMATA PASCHKES C. *La Propiedad Intelectual*, Trillas, México, 2009.
(2010-2011), págs. 319-346.

Dr. José Manuel MAGAÑA RUFINO

Cursó estudios de licenciatura en Derecho en la Universidad Panamericana de la Ciudad de México, universidad donde también realizó la Especialidad en Amparo.

Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, con el tema de tesis: "El régimen jurídico de las marcas notoria y renombrada. En la defensa de la tesis doctoral obtuvo la nota máxima: "Sobresaliente Cum Laude".

Socio fundador del despacho jurídico de Propiedad Industrial e Intelectual "Magaña y Durán", S.C.

Ha participado en numerosas convenciones organizadas por la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Industrial (AMMPI), el Centro para la Protección y Fomento de la Propiedad Industrial, A.C. (CEDPI), la Procuraduría General de la República y el Instituto Mexicano del Derecho de Autor, en relación con las materias de propiedad industrial e intelectual.

Ha dictado diversas conferencias en materia de Propiedad Industrial e Intelectual, entre las que sobresale la realizada en junio de 1993 para el Ministro del Exterior de Costa Rica, en materia de conflictos internacionales sobre marcas; así como las dictadas en 2011 sobre "Gestión Tecnológica" como parte de la Red de Propiedad Intelectual de Latinoamérica y la dictada en 2012 referente a problemas de competencia desleal en México en el Congreso Internacional de la Asociación Interamericana de Propiedad Intelectual en la ciudad de Antigua Guatemala.

Ha dictado cursos de Propiedad Industrial en el Poder Judicial Federal.

Ha sido expositor en el Instituto Panamericano de Alta Dirección de empresa (IPADE) con el tema "Protección de invenciones y marcas en la empresa".

Árbitro autorizado para dirimir controversias por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Profesor de Maestría en Propiedad Industrial e Intelectual de las Universidades Panamericana Campus Cd. de México, Guadalajara, Aguascalientes y Universidad Austral de Argentina.

Ha escrito diversos artículos en materia de Propiedad Industrial e Intelectual en diversas revistas jurídicas, entre las que sobresalen "Ars Iuris" (Méjico), "De Iure" (Méjico), "Actas de Derecho Industrial y Derechos de Autor" (España), Revista Jurídica de la Universidad del Externado (Colombia), "Revista de la red de expertos Iberoamericanos en Propiedad Industrial" (España) y Actualidad Jurídica (Perú)

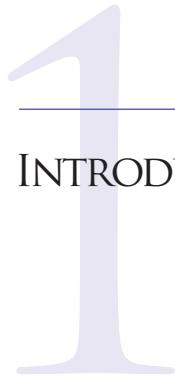
Autor de los libros "Análisis de la Propiedad Intelectual en México" (editorial Clave Empresarial, 2000), "Las Marcas Notoria y Renombrada en el Derecho Internacional y Mexicano" (editorial Porrúa, 2010) y "Derecho de la Propiedad Industrial en México" (editorial Porrúa, 2011).

Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) Nivel 1. ©

Los efectos del registro de obras y reservas de derechos

César ARANDA BONILLA*

SUMARIO



INTRODUCCIÓN

La Propiedad Intelectual, en términos muy generales, es el conjunto de derechos y privilegios de los que disfrutan los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, sus causahabientes, los editores, productores y organismos de radiodifusión; respecto de sus obras literarias o artísticas, interpretaciones o ejecuciones, ediciones, fonogramas, ideogramas o emisiones, respectivamente, así como los que disfrutan los titulares o licenciatarios autorizados de creaciones industriales o comerciales.

La Propiedad Intelectual sirve para proteger e incentivar la creatividad del intelecto humano respecto de obras literarias o artísticas que son generadoras de belleza, conocimiento y cultura, así como de obras de carácter industrial o comercial, que ofrecen avances tecnológicos y científicos, y permiten el intercambio de mercancías y la prestación de servicios.

La Propiedad Intelectual se integra por los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial. Para entender la diferencia entre ambos componentes, bien vale la pena citar al ilustre tratadista David Rangel Medina, quien nos explica que, en la medida que las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen integran la propiedad intelectual en un estricto sentido o derecho de autor. En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la industria y del comercio, o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, entonces los actos son objeto de Propiedad Industrial.¹

Cabe explicar que en este breve estudio únicamente nos centraremos en los derechos de autor, los cuales están regulados en nuestro país por diversos

* Obtuvo la Licenciatura y la Maestría en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

1 Rangel Medina, David, Derecho Intelectual, México, McGraw-Hill, 1998, p. 1.

ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales, y de estos últimos principalmente por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) y su Reglamento (RLFDA). Es importante mencionar que la LFDA tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.²

Rangel Medina menciona que, bajo el nombre de derecho de autor se designa "el conjunto

de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación".³

De acuerdo con el artículo 11 de la LFDA, el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 del mismo ordenamiento jurídico, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de las prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal (derecho moral) y patrimonial (derecho patrimonial).

OBRAS SUJETAS A PROTECCIÓN

De conformidad con el numeral 13 de la LFDA, únicamente están sujetas a protección las obras de las ramas literaria; musical, con o sin letra; dramática; danza; pictórica o de dibujo; escultórica y de carácter plástico; caricatura e historieta; arquitectónica; cinematográfica y demás obras audiovisuales; programas de radio y televisión; programas de cómputo; fotográfica; obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

El mismo precepto establece que las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Las obras protegidas por la LFDA son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Resulta interesante mencionar que las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.⁴

2 Véase el artículo 1º del citado cuerpo normativo.

3 Rangel Medina, op. cit., p. 111.

4 LFDA, artículo 15.

3

También cabe decir que la LFDA excluye de protección a las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo; el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras; los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios; las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales; los nombres y títulos o frases aislados; los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos; las reproducciones

o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos; los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales; el contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y la información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.⁵

RESERVAS DE DERECHOS PROTEGIBLES

De acuerdo con el texto del numeral 173 de la LFDA, la reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los géneros siguientes: publicaciones periódicas, difusiones periódicas, personajes humanos de caracterización, personas o grupos dedicados a actividades artísticas y promociones publicitarias.

Oscar Javier Solorio Pérez menciona que nuestro país es el único que ha desarrollado un singular sistema de protección a personajes ficticios o

simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o cualquier publicación periódica, personajes humanos, nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos.⁶

Solorio Pérez explica que esta figura jurídica nació porque a algún funcionario de épocas pasadas se le ocurrió que revistas y nombres artísticos, y más recientemente promociones publicitarias y programas de radio y televisión, fueran protegidos por la ley autoral, por ser conceptos cercanos al arte y la cultura.⁷

Las reservas de derechos son figuras complementarias del derecho de autor, como se desprende de la simple lectura del artículo 1º de la LFDA.

5 Tratándose de los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales, sí son protegibles las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original. Consultese el numeral 14 del referido ordenamiento jurídico.

6 Solorio Pérez, Oscar Javier, Derecho de la Propiedad Intelectual, México, Oxford University Press, 2010, p. 211.

7 *Ibidem*, p. 219.

Para entender la importancia de las reservas de derechos, cabe mencionar que en la exposición de motivos de la LFDA, se decía lo siguiente: *"Las disposiciones específicas en materia de Reservas de Derechos al Uso Exclusivo habían sido largamente esperadas por la industria de la comunicación, el comercio, la publicidad y el espectáculo; las múltiples omisiones que persisten en nuestro ordenamiento vigente motivan que sea frecuente en la materia el conflicto de derechos y la confusión en la posesión de los mismos. Se considera que la mejor forma de establecer un orden justo, expedito y equilibrado, es emitir una nueva legislación que deslinde con claridad los derechos, y proporcione seguridad suficiente a aquellos que pretendan realizar inversiones en un medio de comunicación en beneficio de la cultura y la opinión pública nacionales."*

Cabe decir que no son materia de reserva de derechos:⁸

- I. Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere la LFDA, cuando:
 - a) por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite (pero sí se podrán obtener reservas de derechos iguales dentro del mismo género, cuando sean solicitadas por el mismo titular);
 - b) sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada, es decir, las palabras indicativas o que en el lenguaje

común se emplean para designar tanto a las especies como al género en el cual se pretenda obtener la reserva; las palabras descriptivas del género en el cual se solicite la reserva, los nombres o denominaciones de las ramas generales del conocimiento, los nombres o denominaciones de los deportes o competencias deportivas, cuando pretendan aplicarse a publicaciones periódicas, difusiones periódicas o promociones publicitarias, y los artículos, las preposiciones y las conjunciones;⁹

- c) ostenten o presuman el patrocinio de una sociedad, organización o institución pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa;
- d) reproduzcan o imiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente;
- e) incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado. Será necesario el consentimiento expreso del interesado, cuando la solicitud correspondiente comprenda, conjunta o aisladamente, la reproducción del rostro de una persona determinada, su expresión corporal, facciones o rasgos generales, de tal manera que se pueda apreciar que se trata de la misma persona, aun cuando su rostro, expresión, facciones o rasgos generales fueran modificados o deformadas y su nombre sustituido

⁸ Artículo 188 de la LFDA.

⁹ Véase el ordinal 72 del RLFDA.

4

EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

El Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) es la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano descentrado de la Secretaría de Educación Pública.¹⁵

A la luz del ordinal 209 de la LFDA, dentro de las funciones relevantes del INDAUTOR

- por uno ficticio¹⁰ (sobre este requisito, Adolfo Loredo Hill comenta que concuerda con lo dispuesto por el artículo 87 de la LFDA, que también exige la conformidad de la persona retratada);¹¹
- f) sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México,¹² salvo que el solicitante sea el titular del derecho notoriamente conocido.
- II. Los subtítulos, es decir, los títulos secundarios de una producción literaria o artística, que pueden *colocarse después del título principal*;¹³
- III. Las características gráficas, esto es, lo relativo a la escritura, a la imprenta, el dibujo, etc.¹⁴
- IV. Las leyendas, tradiciones o sucedidos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico.
- V. Las letras o los números aislados.
- VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables;
- VII. Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso e) de la fracción I del ordinal 188 de la LFDA (se requiere consentimiento expreso de la persona cuyo nombre se pretenda proteger), y
- VIII. Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.

se encuentra la protección y fomento del derecho de autor, la promoción de la creación de obras literarias y artísticas, y el llevar el Registro Público del Derecho de Autor.

El Registro Público del Derecho de Autor tiene dos objetos primordiales, por un lado garantizar la seguridad jurídica

10 Consultese el numeral 73 del RLFDA.

11 Loredo Hill, Adolfo, Nuevo Derecho Autoral Mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 165 y 166.

12 Son notoriamente conocidos los títulos, nombres, denominaciones o características que por su difusión, uso o explotación habituales e ininterrumpidos en el territorio nacional o en el extranjero, sean identificados por un sector determinado del público, como lo establece el numeral 75 del RLFDA.

13 Loredo Hill, op.cit., p. 166.

14 Idem.

15 LFDA, artículo 208.

de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, y por el otro el dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción. En el citado Registro se podrán inscribir, entre otras cosas: las obras literarias o artísticas que presenten sus autores; los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla, pero esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente; los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, así como las características gráficas y distintivas de obras.¹⁶

Juan David Pastrana Berdejo explica que el Registro Público del Derecho de Autor es un centro de información que sirve para promover el respeto a los derechos de autor, ya que permite a cualquier interesado enterarse de quién es el autor de una obra determinada y cuáles son las decisiones que ese autor ha tomado respecto de sus obras durante el tiempo de su registro.¹⁷

Es importante señalar que el registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial, ni tampoco podrá negarse ni suspenderse so pretexto de algún motivo político, ideológico o doctrinario.¹⁸

LOS EFECTOS DEL REGISTRO DE LAS OBRAS

En materia autoral impera el principio de protección automática que se encuentra plasmado en los artículos 5º y 162, párrafo segundo, de la LFDA. De acuerdo con este principio, la protección que otorga dicho cuerpo normativo se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas¹⁹ en un

soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión; de ahí que el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.²⁰

16 Véase el ordinal 163 de la LFDA.

17 Pastrana Berdejo, Juan David, *Derechos de Autor*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2008, p. 310.

18 LFDA, artículos 165 y 166.

19 Fijar es incorporar letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación, como lo establece el ordinal 6º de la LFDA.

20 Sobre el principio de protección automática José Luis Caballero Leal comenta que pocos son los sistemas que actualmente someten la protección del derecho de autor a la observancia de alguna formalidad, y en específico al depósito o registro de ejemplares de la obra ante la autoridad nacional competente en materia de derechos de autor, y que este principio prevalece por completo en los países iberoamericanos, al igual que en prácticamente todo el resto del mundo. Caballero Leal, José Luis, *Derecho de Autor para autores*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 4.

Es de explorado derecho que los efectos del registro de obras son simplemente declarativos y no constitutivos de derechos, por lo que se admite prueba en contrario. Las inscripciones se consideran de buena fe, declarativas y establecen una presunción legal de titularidad en favor de quien las hace.²¹ Ello explica por qué toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros, y en caso de controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.²²

Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

Si bien es cierto que el reconocimiento de los derechos de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie ni está subordinado al cumplimiento de formalidad alguna, es conveniente tomar en cuenta que en caso de controversia podrá resultar difícil el acreditar la autoría de una obra determinada, al no contar con el certificado de registro correspondiente, el cual casi siempre

es uno de los documentos fundatorios de las acciones, sobretodo ante el desconocimiento en la materia por parte de los órganos jurisdiccionales en materias civil y penal, e incluso por parte de la Procuraduría General de la República en las averiguaciones previas de su competencia por la violación a derechos de autor, no obstante que cuenta con una Unidad Especializada para la atención de dichos delitos.

Por otro lado, cabe decir que los actos, convenios o contratos que se otorguen o celebren por personas con derecho para ello, siempre que sean inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción.

Resulta fundamental resaltar que los efectos de la protección de una obra se surten en cualquier parte del territorio nacional porque la LFDA es de observancia general en toda la República (véase su numeral 2º, párrafo primero) y porque esa legislación no establece lo contrario.

²¹ Es evidente que los numerales 168 de la LFDA y 59 del RLFDA establecieron una presunción *iuris tantum*.

²² Por autoridad competente debe entenderse los Tribunales de la Federación, como se colige del análisis de los numerales 213 a 216 de la LFDA.

LOS EFECTOS DEL REGISTRO DE LAS RESERVAS DE DERECHOS

El documento en donde se hace constar el otorgamiento de una reserva de derechos se denomina Certificado de Reserva de Derechos y es expedido por la Dirección de Reservas del INDAUTOR.²³

El registro de una reserva de derechos es constitutivo de derechos, principalmente de su uso exclusivo, como se desprende de la simple lectura de los numerales 173 y 174 de la LFDA, a diferencia de los que sucede con otras figuras del derecho de autor, cuyo registro es únicamente declarativo de derechos. O como lo dice Humberto Javier Herrera Meza, el usuario que haya obtenido su certificado de reserva de derechos tendrá la garantía de que ninguna otra persona usufructuará su nombre artístico o el título que haya ideado para una columna periodística,²⁴ o las características físicas y psicológicas distintivas de su personaje o las características de operación de su promoción publicitaria.

Los efectos de la protección de una reserva de derechos también se surten en cualquier parte del territorio nacional. Dicho en otras palabras, el derecho al uso y explotación en forma exclusiva surte sus efectos en toda la República.

Para el otorgamiento de las reservas de derechos, el INDAUTOR tendrá la facultad de verificar la forma en que el solicitante pretenda

usar el título, nombre, denominación o características objeto de reserva de derechos a fin de evitar la posibilidad de confusión con otra previamente otorgada, lo cual significa que deberá hacer un examen de novedad como al que se someten las solicitudes de registro de las marcas en la propiedad industrial.

Cuando dos o más personas presenten a su nombre una solicitud de reserva de derechos, salvo pacto en contrario se entenderá que todos serán titulares por partes iguales.²⁵

Los efectos de la protección de una reserva de derechos surten sus efectos en toda la República.

Es importante señalar que la protección que ampara el certificado Reservas de Derechos no comprenderá lo que no es materia de reserva de derechos, aun cuando forme parte del registro respectivo.²⁶

En el caso de las publicaciones periódicas, el certificado correspondiente se expedirá con independencia de cualquier otro documento que se exija para su circulación.²⁷ Despues de obtenerse el certificado Reservas de Derechos es necesario tramitar y obtener el certificado de Licitud de Título y Contenido, el cual es expedido por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

²³ Véanse los artículos 103, fracción IX, y 174 de la LFDA, así como el numeral 11, fracción II, del Reglamento Interior del INDAUTOR.

²⁴ Herrera Meza, Humberto Javier, *Iniciación al Derecho de Autor*, México, Limusa, 1992, p. 65.

²⁵ RLFD, art. 178.

²⁶ Véase el artículo 175, en relación con las prohibiciones contenidas en el numeral 188, ambos de la LFDA.

²⁷ Consultese la LFDA en su artículo 189 y el RLFD en su ordinal 70, párrafo primero.

CONCLUSIONES

Dada la importancia que revisten en el mundo autoral tanto las obras como las reservas de derechos, y no obstante la existencia del principio de protección automática para las primeras y que en este caso los efectos del registro son simplemente declarativos y no constitutivos de derechos, resulta imprescindible inscribir las obras ante el Registro Público del Derecho de

El registro de una reserva de derechos sí es constitutivo de derechos, a diferencia de lo que sucede con las obras.

Autor, a fin de obtener el certificado de registro correspondiente, y contar con un valioso documento fundatorio de la acción, en caso de controversia, sobretodo si se toma en cuenta el desconocimiento en la materia por parte de los órganos jurisdiccionales en

materias civil y penal, e incluso por parte de la Procuraduría General de la República en las averiguaciones previas de su competencia por la violación a derechos de autor, no obstante que cuenta con una Unidad Especializada para la atención de dichos delitos.

Las reservas de derechos no quedan protegidas ante el Registro Público del Derecho de Autor, sino ante la Dirección de Reservas del INDAUTOR. El registro de una reserva de derechos sí es constitutivo

de derechos, a diferencia de lo que sucede con las obras.

Los efectos de la protección tanto de las obras como de las reservas de derechos se surten en cualquier parte del territorio nacional. ©

BIBLIOGRAFÍA

CABALLERO LEAL, José Luis, *Derecho de Autor para autores*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

HERRERA MEZA, Humberto Javier, *Iniciación al Derecho de Autor*, México, Limusa, 1992.

LOREDO HILL, Adolfo, *Nuevo Derecho Autoral Mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

PASTRANA BERDEJO, Juan David, *Derechos de Autor*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2008.

RANGEL MEDINA, David, *Derecho Intelectual*, México, McGraw-Hill, 1998.

SOLORIO PÉREZ, Oscar Javier, *Derecho de la Propiedad Intelectual*, México, Oxford University Press, 2010.

Legislación consultada

Ley Federal del Derecho de Autor.

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

César ARANDA BONILLA

El autor estudió la Licenciatura en Derecho y la Maestría en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Es socio del bufete jurídico Millán & Aranda (antes Millán, Aranda & Hernández) desde 1997 a la fecha, contando con más de 15 años de experiencia en litigios administrativos, civiles, mercantiles y penales que involucran a la Propiedad Intelectual. Ha sido profesor de Derecho Empresarial y

Contratos Mercantiles en la Universidad del Tepeyac, así como de Introducción al Estudio del Derecho en la Universidad Tecnológica Americana. En junio de 2007 impartió la conferencia "La importancia de proteger las marcas, los nombres y avisos comerciales", en la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA), Delegación Oaxaca. ©

Ha publicado los artículos siguientes:

Los secretos industriales

Revista *Ars Iuris* número 46 (julio-diciembre 2011).

¿Existe relación de trabajo entre la empresa y el gerente?

Pensamiento Jurídico, Boletín número 10 / diciembre de 2007, del Instituto de Posgrado en Derecho.

¿Qué son los factores o gerentes?

Pensamiento Jurídico, Boletín número 8 / agosto de 2007, Instituto de Posgrado en Derecho.

Los daños y perjuicios causados por los trabajadores con la divulgación de los secretos industriales,

Pensamiento jurídico, Boletín número 7 / junio de 2007, Instituto de Posgrado en Derecho.

Los secretos industriales y su regulación en la Ley de la Propiedad Industrial y en la Ley Federal del Trabajo

Pensamiento jurídico, Boletín número 6 / abril y mayo 2007, Instituto de Posgrado en Derecho.

También es coautor de la obra inédita **Tratado sobre los daños patrimoniales y morales en materia de propiedad intelectual en México**, registrada ante el INDAUTOR en agosto de 2006.

Excepciones al principio de publicidad en el Registro Público del Derecho de Autor

Carlos M. TRUJILLO CASTELLANOS*

SUMARIO

1

INTRODUCCIÓN

Excepciones al principio de publicidad en el Registro Público del Derecho de Autor. **1.** Introducción. **2.** El Registro Público del Derecho de Autor en México. **3.** Efectos y naturaleza de la inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor en México **4.** Excepciones al principio de publicidad en el Registro Público del Derecho de Autor **5.** Justificación de las excepciones. **6.** Conclusiones. **7.** Bibliografía.

Los registros públicos son en esencia, instituciones que teniendo como base el derecho registral, le otorgan la publicidad formal que deben revestir ciertos hechos o actos jurídicos, para que el público en general conozca y pueda hacerse sabedor de su existencia y consecuencias jurídicas y, en ciertas circunstancias específicas, para darle validez a los actos inscritos en ellos.

Estas instituciones son creadas para proteger derechos, lograr una debida transparencia jurídica y dar seguridad jurídica como su fin último. Su origen emana de la necesidad de llevar un control de los titulares de derechos, entendiéndose que la publicidad registral no implica la manifestación de la voluntad en sí, sino que es una formalidad que requiere el acto previamente consentido o existente el cual en la generalidad, produce en sí mismo efectos entre las partes que le dieron origen.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano los Registros Administrativos “son instituciones administrativas creadas por ley, para dar certeza, autenticidad o seguridad jurídica a hechos o actos, bienes o personas, y para tal efecto se adopta un sistema de inscripciones y anotaciones, catálogos e inventario”.¹

En lo que respecta a los registros en materia de propiedad intelectual, Juan Palomar de Miguel en Diccionario para juristas los define como aquellos “que sirven para inscribir y amparar los derechos de autores, traductores o editores de obras científicas, literarias o artísticas”.² En el caso de México, el Registro Público del Derecho de Autor está a cargo del Instituto Nacional del Derecho de Autor, que es la autoridad administrativa descentralizada de la Secretaría de Educación Pública, que tiene competencia en materia de Derechos de Autor y figuras jurídicas que le son afines.

* Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana.

1 Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico México, 13a edición, México, Porrúa, 1999, pp. 2746 y 2747.

2 Juan Palomar de Miguel, Diccionario para juristas, México, Mayo Ediciones, 1981, p. 1161.

Como su nombre lo indica, este tipo de instituciones, son de naturaleza pública por lo que, de inicio, el público en general tiene libre acceso a las constancias registrales que se publicitan a través de ellos. Éste podemos decir que es el principio de publicidad.

Existen, sin embargo, en materia de propiedad intelectual en México, ciertos actos jurídicos que no obstante obren

inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, su contenido es de carácter reservado y las constancias en relación con ellos, pueden ser consultadas solamente por los titulares, por sus apoderados o bien a través de orden judicial. Es precisamente sobre estas materias confidenciales que rompen el principio de publicidad en el Registro Público del Derecho de Autor a las que nos estaremos refiriendo en el presente trabajo.

EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO

El Registro Público del Derecho de Autor en México está a cargo del Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad competente que se ocupa de su funcionamiento.

Administrativamente se trata de una dirección de área, la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor, que a su vez está bajo la autoridad del Director General del Instituto, como la máxima autoridad de dicho organismo.

Las materias que son objeto de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor pueden agruparse en los siguientes rubros:

1. Obras artísticas o literarias, ya sea que se trate de obras primigenias o derivadas, así como sus características gráficas distintivas.
2. Actos o convenios con los que se creen, modifiquen, transfieran o extingan derechos patrimoniales de autor.
3. Documentos de sociedades de gestión colectiva que comprenden: sus escrituras constitutivas y estatutos o sus modificaciones; convenios de dichas sociedades con sociedades extranjeras de la misma naturaleza, así como los poderes que les otorgan sus miembros para que lleven a cabo su representación.
4. Convenios relacionados con derechos conexos, incluyendo contratos de interpretación o ejecución.

EFFECTOS Y NATURALEZA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO

En el caso de obras literarias o artísticas, la protección de derechos de autor se otorga por el hecho de que éstas se encuentren fijadas en un medio material. El registro es un trámite, que si bien no necesario para constituir dicha protección, es altamente recomendable para poder hacer valer acciones en

contra de infractores de derechos y para que el propietario de los derechos patrimoniales de autor cuente con un documento con el que pueda acreditar la existencia y titularidad de los derechos de autor sobre la obra. Éste es conocido como el principio de ausencia de formalidades.

En este orden de ideas, puede afirmarse, como regla general, que los efectos de la inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor son declarativos de derechos en cuanto a que la protección al Derecho de Autor existe en sí misma por el acto de creación y fijación de la obra en un soporte material.

Ahorabien, se trata por definición legal, de un registro de buena fe ya que las inscripciones en el Registro Público del Derecho de Autor establecen una presunción de certeza sobre los actos y hechos inscritos que admite prueba en contrario, en la que se dejan a salvo derechos de terceros.

*El registro establece una prueba *iuris tantum*, sobre la legitimidad de la autoría.*

Las ideas anteriores, se resumen en el siguiente párrafo tomado de la obra "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", en el que el Dr. Fernando Serrano Migallón de forma sucinta expresa que:

"El artículo (el 162 de la Ley Federal del Derecho de Autor) por otra parte, consagra el principio de ausencia de formalidades, que consiste en que la protección que el Estado extiende sobre las creaciones del espíritu humano, la cual se inicia con la creación de la obra desde el momento de su materialización, y que el registro sólo provee de certeza jurídica, y establece una prueba *iuris tantum*, sobre la legitimidad de la autoría, pero no crea los derechos propiamente dichos; la propia naturaleza del registro, hace la presunción de ser ciertos los hechos y actos

que en él constan y que todas las inscripciones dejan a salvo los derechos de tercero."³

En lo que se refiere propiamente a la naturaleza de las inscripciones hechas ante el Registro Público del Derecho de Autor, éstas tienen un carácter público. Esto significa que el público en general tiene acceso a los documentos que consignen los actos jurídicos inscritos en el Registro. Se trata del principio de publicidad, tal y como se le conoce en materia de derecho registral. Refiere el maestro Luis Carral y de Teresa que se trata del principio registral por excelencia. Aplicando éste al ámbito de derechos de autor, el Registro Público del Derecho de Autor ha de revelar la situación jurídica de los actos jurídicos inscritos en él.⁴

En virtud del principio de publicidad toda persona, sea o no tercero registral, "tiene derecho de que se le muestren los asientos del registro y de obtener constancias relativas a los mismos."⁵

Por tercero registral debemos entender "a quien no siendo parte en el acto jurídico que originó la inscripción, tiene un derecho real sobre el bien inscrito."⁶

Como consecuencia de lo que se viene manifestando, cualquier persona ya fuera el titular del derecho de autor, un tercero registral o un tercero sin interés jurídico alguno, tendría como base el principio de publicidad y como regla general, el derecho de

3 Fernando Serrano Migallón, Nueva ley federal del derecho de autor, ed. Porrúa, México, 1998, p. 138.

4 Cfr. Luis Carral y de Teresa, *Derecho notarial y derecho registral*, 11^a edición, México, Porrúa, 1989, p. 242

5 *Ibidem*.

6 Miguel Soberón Maneiro, en el Diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 7^a edición, México, Porrúa, 1994, tomo P-Z, p. 2747.

consultar los documentos que obran en el Registro Público del Derecho de Autor sobre los actos inscritos en él. Aquí, sin embargo, existen ciertas materias que debido a su naturaleza, son de carácter reservado y el acceso

a sus expedientes es restringido, constituyéndose como excepciones previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor, al principio de publicidad que opera para el Registro Público del Derecho de Autor.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

En el artículo 164 de la Ley Federal del Derecho de Autor se prevén las obligaciones fundamentales del Registro Público del Derecho de Autor. Dicho artículo a la letra establece que:

"Artículo 164.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

- I. Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados.
- II. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el Registro.

Tratándose de programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas, la obtención de copias sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial.

Cuando la persona o autoridad solicitante requiera de una copia de las constancias de registro, el Instituto expedirá copia certificada, pero por ningún motivo se permitirá la salida de originales del Registro. Las autoridades judiciales o administrativas que requieran tener acceso a los originales, deberán realizar la inspección de los mismos en el recinto del Registro Público del Derecho de Autor.

Cuando se trate de obras fijadas en

soportes materiales distintos del papel, la autoridad judicial o administrativa, el solicitante o, en su caso, el oferente de la prueba, deberán aportar los medios técnicos para realizar la duplicación. Las reproducciones que resulten con motivo de la aplicación de este artículo únicamente podrán ser utilizadas como constancias en el procedimiento judicial o administrativo de que se trate, y

...proporcionar a las personas que así lo soliciten, información de las inscripciones...

III. Negar la inscripción de:

- a) Lo que no es objeto de protección conforme al artículo 14 de esta Ley;
- b) Las obras que son del dominio público;
- c) Lo que ya esté inscrito en el Registro;
- d) Las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella;
- e) Las campañas y promociones publicitarias;
- f) La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a

derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa, y

g) En general los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley."

Derivado del artículo comentado, las obligaciones del Registro Público del Derecho de Autor podrían agruparse en la siguiente clasificación:

- 1. Obligación de inscripción:** inscribir las obras y documentos que le sean presentados cuando ello así proceda, bien por ser materia de registro, bien por cumplir con los requisitos administrativos aplicables para ello. A la cual puede referirse como la obligación de inscripción.
- 2. Obligación de información:** Proporcionar a las personas que así lo soliciten, información de las inscripciones, así como copia de los documentos que obran en el Registro.
- 3. Obligación de rechazo a lo no registrable:** negar la inscripción de lo que es materia no registrable.
- 4. Obligación de custodia:** prohibir la salida de documentos originales del Registro.

En relación con la obligación de información, el propio artículo 164 que venimos comentando, prevé ciertas materias en las que constituyen excepciones a dicha obligación y que, como tales, son a su vez excepciones al principio de publicidad del Registro Público del Derecho de Autor. Diría el Dr. Serrano Migallón que se trata de "excepciones al acceso a la documentación y a las inscripciones" ⁷ y que éstas "se basan en criterios objetivos derivados de la naturaleza de las obras, como los que tienen su base en la naturaleza jurídica de la personalidad del que pretende conocer la información y su relación con el titular del registro." ⁸

De esta manera, podrán obtener copias de las constancias que obran en el registro y, consecuentemente, consultar los expedientes que le son relativos, sólo si se trata de los titulares de los derechos correspondientes o bien por medio de orden judicial, en el caso de:

1. Programas de computación.
2. Contratos de edición.
3. Obras inéditas.

Lo que de inicio, excluye al público en general de consultar los expedientes de las inscripciones relativas a los rubros señalados, salvo que se cuente con la autorización del titular del derecho involucrado o mediante la obtención de una orden judicial que posibilite su consulta.

⁷ Fernando Serrano Migallón, *op. cit.*, p. 143.

⁸ *Ibidem*

JUSTIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

La propia Ley Federal del Derecho de Autor define cada uno de los rubros que constituyen las excepciones al principio de publicidad del Registro, de manera que, por programa de computación, de conformidad con el artículo 101 de la Ley, se entiende "la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una compradora o dispositivo realice una tarea o función específica."

En términos del artículo 42 de la referida Ley, "hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas."

Una obra es inédita, en términos de la fracción II del inciso B del artículo 4º de la Ley, cuando no ha sido divulgada. De conformidad con la fracción I del dispositivo legal en cita, obras divulgadas son aquellas que "han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma."

En el caso de programas de computación, la confidencialidad de las constancias de sus registros encuentra una motivación que, en nuestro concepto, es

eminentepráctica. Es tal el avance de las tecnologías en la actualidad, al grado que tener conocimiento de la información de este tipo de obras podría facilitar llevar acciones de ingeniería de reversa o de decompilación a personas no autorizadas para ello, conocer su programación con la finalidad de reproducir y aprovecharse del programa, sin autorización del titular del derecho de autor.

En el caso de las obras inéditas, se interpreta que la justificación de la excepción al principio de publicidad en relación con este género de obras, busca preservar el derecho moral que de inicio pertenece al autor, de divulgar o no su obra y que se empata con el derecho patrimonial de autor, al

...preservar el derecho moral que de inicio pertenece al autor.

ser la publicación de la obra, una de las facultades que se le otorgan a sus titulares. Derechos que se verían transgredidos si una persona sin autorización, teniendo conocimiento de la obra inédita por medio de su consulta y de su copia en el Registro, la distribuye o comunica públicamente sin haber consultado al autor o al titular del derecho patrimonial de autor, sobre su voluntad de divulgar y la forma en que desee hacerlo.

En lo relativo a los contratos de edición, al igual que con los programas de computación, la propia naturaleza de

...la confidencialidad de las constancias de sus registros

las obras involucradas y la relación autor-editor, sugiere que se mantenga en confidencialidad los registros que de ellos se realicen en el Registro Público del Derecho de Autor. Se trata de una tendencia internacionalmente aceptada, bajo lineamientos que incluso la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual hace suyos, como puede verse expresado en el siguiente párrafo que se

toma de un material que dicho organismo internacional publica en la Internet:

“Los editores que reciben manuscritos de sus autores tienen la obligación legal de no revelar el contenido a nadie más (a otro editor, por ejemplo). Las condiciones del contrato, una vez firmado, también son confidenciales para las partes (el editor y el autor o su agente).”⁹

CONCLUSIONES

1. El Registro Público del Derecho de Autor es una autoridad administrativa dentro del Instituto Nacional del Derecho de Autor que tiene la responsabilidad de inscribir actos y hechos jurídicos que crean, modifican, transfieren o extinguen derechos de autor.
2. Como regla general, las inscripciones en el Registro Público del Derecho de Autor tienen efectos declarativos y se otorgan de buena fe.
3. El Registro Público del Derecho de Autor, cumple con su cometido de registrar obras y actos jurídicos en materia del derecho de autor que reúnen los requisitos de ley aplicables y ejercita su obligación de información necesaria para que se declaren y produzcan frente a terceros los efectos de las inscripciones realizadas. Sin embargo, reserva determinadas materias que, por su naturaleza o por razones de orden práctico, deben ser confidenciales y que constituyen excepciones al principio de publicidad que norma sus actividades, como registro público que es.
4. La obligación de información del Registro Público del Derecho de Autor no tiene aplicación en tratándose de: programas de computación, contratos de edición y obras inéditas.
5. En el caso de programas de computación, la excepción al principio de publicidad tiene una motivación práctica, mientras que en el caso de las obras inéditas, se trata de preservar el derecho de divulgación de la obra y, en el caso de los contratos de edición, se trata de una confidencialidad natural de la obras y de la relación entre el autor y el editor, que además se basa en una práctica internacionalmente aceptada. ©

⁹ Organización de la Propiedad Intelectual, *Gestión de la propiedad intelectual en la industria editorial de libros*, serie Industrias creativas, publicación 1, p. 29.

BIBLIOGRAFÍA

CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho notarial y derecho registral, 11a edición, Porrúa, México, 1989.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, 7^a edición, Porrúa, México, 1994.

ORGANIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Gestión de la propiedad intelectual en la industria editorial de libros, serie Industrias creativas, publicación 1.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas, 1a edición, Mayo ediciones, S. de RL., México, 1981.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Nueva ley federal del derecho de autor, Porrúa, México, 1998.

Carlos Mauricio TRUJILLO CASTELLANOS

Es Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana. Cursó y obtuvo el Diploma en Introducción al Derecho de los Estados Unidos de América por parte del Centro de Educación Continua de la Universidad Nacional Autónoma de México en el año 1992. Durante los años 1994 a 1996 cursó los Diplomados "Derecho Laboral", "Juicio de Amparo", "Derecho Mercantil", "Derecho Financiero y Bancario Internacionales" y "Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual", en la Universidad Panamericana.

Carlos Trujillo ingresó a Uhthoff, Gómez Vega & Uhthoff, S.C. en 1995 y actualmente es socio en las áreas de derechos de autor y derecho corporativo.

Es miembro de la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual (AMPPI); de la International Trademark Association (INTA); de la Barra Mexicana Colegio de Abogados (BMA) y de LES México, de la cual es el actual Secretario de su Consejo Directivo. ©

Transmisiones de derechos patrimoniales de autor y su inscripción ante el Registro Público del Derecho de Autor

Karla Beatriz ALATRISTE MARTÍNEZ *

SUMARIO

Transmisiones de derechos patrimoniales de autor y su inscripción ante el Registro Público del Derecho de Autor. 1. Introducción. 2. Desarrollo del tema. 3. Conclusiones. 4. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como finalidad principal explicar cuáles son los elementos que establece la Ley Federal del Derecho de Autor para la validez de los contratos de transmisiones de derechos patrimoniales de autor, las cuales, tienen características muy especiales, principalmente en lo referente a la temporalidad de las mismas.

Se explicará, si consideramos obligatoria o necesaria la inscripción de las transmisiones de derechos patrimoniales de autor ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, a través de su unidad administrativa, que es el Registro Público del Derecho de Autor, incluyendo los beneficios prácticos y jurídicos de tales efectos.

DESARROLLO DEL TEMA

En materia de derechos de autor, México sigue la tendencia internacional principalmente por ser parte contratante del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en el sentido de que las obras literarias y artísticas cuentan con la protección por derechos de autor, desde que han quedado fijadas en un soporte material sin ser obligatorio su registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) o alguna otra autoridad.

Sin embargo, el registro de las obras constituye un elemento indispensable para acreditar la titularidad de derechos de autor, así como la existencia de las obras. Además, pre-constituye una prueba en base a una documental pública consistente en los certificados de registro expedidos por el INDAUTOR, útil para hacer valer acciones en contra de infractores.

* Obtuvo el grado de Abogado en 2006 por la Escuela Libre de Derecho (ELD).

La protección por derechos de autor le confiere a los autores y a sus causahabientes dos tipos de derechos: los derechos morales de autor y los derechos patrimoniales de autor.

Los derechos morales de autor corresponden en su integridad a los autores de obras artísticas o intelectuales. Para efectos de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), se considera autor a la persona física que ha creado una obra literaria o artística. Los derechos morales son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables. En resumen, son aquellos derechos que protegen la integridad y paternidad de la obra y se traducen en las facultades que le permiten al autor determinar si su obra ha de ser divulgada; que sea reconocido como tal en relación con su obra; evitar modificaciones o mutilaciones a la obra sin su consentimiento; retirar la obra del comercio, y evitar que le sea imputada autoría respecto de una obra que no ha sido creada por él.

Los derechos morales son perpetuos, están vinculados intrínsecamente a la persona del autor y no pueden ser enajenados, aunque su ejercicio puede ser transferido en beneficio de los herederos del autor o del propio Estado, en su caso.

Por su parte, los derechos patrimoniales, también llamados por la doctrina derechos económicos, le otorgan al autor o a sus causahabientes las facultades que le confieren exclusividad en el uso, explotación y comunicación de sus obras, así como el derecho de autorizar o prohibir a terceros la explotación o comunicación pública de éstas con fines de lucro directo o indirecto. Las facultades que otorgan los derechos patrimoniales se encuentran establecidas en el artículo 27 de la LFDA.¹

Por regla general, los derechos patrimoniales estarán vigentes durante la vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más. En caso de ser varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último de ellos.

1 "Artículo 27, LFDA.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- I. *La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar;*
- II. *La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:*
 - a) *La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;*
 - b) *La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y*
 - c) *El acceso público por medio de la telecomunicación;*
- III. *La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:*
 - a) *Cable;*
 - b) *Fibra óptica;*
 - c) *Microondas;*
 - d) *Vía satélite, o*
 - e) *Cualquier otro medio conocido o por conocerse;*
- IV. *La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;*
- V. *La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;*
- VI. *La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y*
- VII. *Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley."*

Los derechos patrimoniales de autor pueden ser objeto de transferencia en favor de terceros. Por lo tanto, se considera que el autor de una obra literaria o artística es el titular originario y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

Autor – Titular originario

Heredero – Titular derivado – Transmisión *mortis causa*

Causahabientes – Titular derivado – Transmisión *inter vivos*

En la LFDA se dedica un título especial concerniente a la transmisión de los derechos patrimoniales de autor, lo cual nos lleva al tema principal de éste artículo, ya que su principal objetivo es conocer cuáles son las reglas que se deberán tomar en consideración para cuestiones de transmisión de derechos patrimoniales de autor.

...conocer cuáles son las reglas que se deberán tomar en consideración para cuestiones de transmisión de derechos patrimoniales de autor.

Basaremos nuestro estudio en las transmisiones contractuales de derechos patrimoniales de autor (transmisiones *inter vivos*) y, como punto de partida, consideramos importante distinguir entre:

- Transmisión de la obra simple y llana, esto es, la simple transmisión del soporte material que la contiene y,

- Transmisión de todos o algunos de los derechos patrimoniales de autor consignados en el artículo 27 de la LFDA.

Lo anterior, con la finalidad de que no exista confusión ya que cada uno de ellos es un acto jurídico² completamente diferente.

Por ejemplo, al comprar un disco compacto con los éxitos del momento de un artista, únicamente se está adquiriendo el soporte material, esto es, el CD

en el que se contienen las obras musicales, ya que únicamente se trata de una compraventa³ de un bien mueble como lo es un CD y en ningún momento estamos adquiriendo derechos patrimoniales que nos pudieran permitir comunicar públicamente las obras, hacer reproducciones de la misma o llevar a cabo adaptaciones; sólo se compra el CD

para beneficio propio del que lo adquiere. Por otro lado, está el caso en que una casa productora celebra un contrato de transmisión de derechos patrimoniales con el autor de las obras y que adquiere, por un tiempo determinado, mediante el pago de una contraprestación, ciertos derechos como el de reproducción, publicación y fijación, quedando entendido que la casa productora sí cuenta con la facultad de ejercer esos derechos patrimoniales que adquirió, siendo ahora considerada como titular derivada de la obra.

2 Acto jurídico. Es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento legal."Diccionario Jurídico Mexicano, 7a edición, México, editorial Porrúa, 1994, p. 85.

3 "Compraventa. Es un contrato por medio del cual uno de los contratantes llamado vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho a otro, llamado comprador, quien se obliga a pagar un precio cierto y en dinero. Por su naturaleza es un contrato traslativo de dominio, clasificado como: a) bilateral, en virtud de que crea obligaciones para ambas partes; b) generalmente comunitativo dado que es posible fijar el monto de la ganancia o pérdida desde el momento de su celebración; c) oneroso porque representa provechos o ventajas y gravámenes o cartas reciprocas; d) nominado, y e) tratándose de bienes muebles en un contrato consensual, perfeccionado únicamente por el acuerdo de voluntades y de inmuebles es formal. *Ibidem*, p. 550.

Ahora bien, para que una transmisión de derechos patrimoniales de autor sea válida conforme a derecho, el contrato que la consigna tiene que cumplir con lineamientos específicos señalados en la LFDA, los cuales explicamos a continuación:

- 1. Formal**, esto es, que el contrato de transmisión de derechos patrimoniales de autor deberá ser celebrado por escrito y, en caso contrario, será considerado nulo de pleno derecho.
- 2. Oneroso**, ya que deberá de prever a favor del autor o del titular del derecho patrimonial una contraprestación ya sea fija y determinada, o mediante el pago de regalías establecidas de tiempo en tiempo de acuerdo con los ingresos de la explotación de la obra.
- 3. Temporal**, las transmisiones de derechos de obras están limitadas en cuanto al tiempo de sus efectos a un máximo de quince años a partir de la firma del contrato con el que se transfieran dichos derechos. En caso de que el contrato no prevea un término de vigencia, por disposiciones de la ley, la transmisión se considera válida únicamente por un término de cinco años. Una vez transcurridos dichos términos, los derechos patrimoniales de autor que fueron transferidos se reintegran al patrimonio del autor o del titular anterior.

La LFDA establece dos excepciones a la regla general del plazo máximo de quince años para las transmisiones de

derechos patrimoniales de autor, las cuales corresponden a transmisiones de derechos patrimoniales respecto de obras literarias u obras de programas de cómputo (software)⁴

Lo anterior, ya que la propia LFDA establece que dichas transmisiones no están sujetas a limitación alguna, lo cual significa que pueden tener una vigencia mayor a quince años sin ser necesario justificar las razones por las cuales se señala dicha vigencia o su registro ante el RPDA para su validez. Sin embargo, para cumplir con el requisito de temporalidad que señala la LFDA para todas las transmisiones de derechos patrimoniales de autor, es necesario señalar en el contrato una vigencia determinada, por ejemplo, de cincuenta o de noventa y nueve años, siempre y cuando no exceda la vigencia de los mismos derechos patrimoniales de autor que, como lo señalamos estarán vigentes durante la vida del autor más cien años más.

Aún y cuando la LFDA establezca que las transmisiones de derechos patrimoniales de autor de obra literaria o de software no están sujetas a limitación alguna, no significa que sean indefinidas, ya que para su validez tienen que cumplir con el requisito de temporalidad, esto es, tener una vigencia determinada.

Es importante puntualizar que, aún y cuando la LFDA establezca que las transmisiones de derechos patrimoniales de autor de obra literaria o de software no están sujetas a limitación alguna, no significa que sean indefinidas, ya que para su validez tienen que cumplir con el requisito de temporalidad, esto es, tener una vigencia determinada.

4 “Artículo 43, LFDA.- Como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la presente Ley, el plazo de la cesión de derechos de obra literaria no estará sujeta a limitación alguna.”

“Artículo 103, LFDA.- Salvo pacto en contrario, los derechos patrimoniales sobre un programa de computación y su documentación, cuando hayan sido creados por uno o varios empleados en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones del empleador, corresponden a éste.

Como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la presente Ley, el plazo de la cesión de derechos en materia de programas de computación no está sujeto a limitación alguna.”

Además de las excepciones anteriores, la LFDA señala que para transmisiones de derechos patrimoniales de autor de cualquier tipo de obra, se podrá convenir entre las partes una vigencia mayor a quince años, siempre y cuando exista una causa

No se puede establecer a través de un contrato que un autor transfiera todas las obras que realice durante el siguiente año a favor de otra persona.

específica que así lo justifique. El artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor (RLFDA) establece las causas por las que se podrá pactar un término mayor a quince años en transmisiones de derechos patrimoniales de autor, las cuales son:

- I.** Obras cuya publicación implique, por su extensión, una inversión muy superior a la que comúnmente se paga por otras de su clase;
- II.** Obras musicales que requieran un periodo más largo de difusión;
- III.** Aportaciones incidentales a una obra de mayor amplitud, tales como prólogos, presentaciones, introducciones, prolegómenos y otras de la misma clase;
- IV.** Obras literarias o artísticas, incluidas las musicales, que se incorporen como parte de los programas de medios electrónicos a que se refiere el artículo 111 de la Ley; y
- V.** Las demás que por su naturaleza, magnitud de la inversión, número de ejemplares o que el número de artistas intérpretes o ejecutantes que participen en su representación o ejecución no permitan recuperar la inversión en ese plazo.

El mencionado artículo también establece que, si el contrato de transmisión de derechos patrimoniales señala un plazo de vigencia mayor a quince años, además de ser requisito establecer las causas específicas que justifiquen dicha vigencia, deberá inscribirse en el RPDA.

La LFDA reconoce la posibilidad de celebrar contratos de transmisión de derechos patrimoniales de autor respecto de obra futura; dichos contratos, además de cumplir con los requisitos y lineamientos que han sido mencionados anteriormente, es necesario que establezcan las características detalladas de la obra, plazos y condiciones de entrega. Sin embargo, por disposición de la ley, no pueden

celebrarse contratos de transmisión global de obra futura, ya que serían nulos. Por ejemplo, no se puede establecer a través de un contrato que un autor transfiera todas las obras que realice durante el siguiente año a favor de otra persona, ya que como se señaló, un requisito para transmisión de obra futura es que ésta sea determinada y se encuentre detallada.

Ahora bien, una vez conocidos los requisitos de los contratos a través de los cuales se transmitan derechos patrimoniales de autor, estudiaremos si dichos contratos deberán de ser inscritos en el RPDA para su validez y, en su caso, cuáles serían los beneficios prácticos y jurídicos de su registro.

Respecto a lo anterior, empezaremos mencionando que, dentro del objeto del RPDA se encuentra el garantizar la seguridad jurídica de los titulares de los derechos patrimoniales y dar una adecuada publicidad a los documentos a través de su inscripción.

La facultad de inscribir un contrato de transmisión de derechos patrimoniales de autor ante el RPDA se encuentra consignada en el artículo 163 de la LFDA, el cual establece que en el Registro se podrán inscribir los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales.

De acuerdo con lo establecido en la LFDA, las inscripciones en el RPDA son únicamente declarativas y no constitutivas de derechos, ya que sólo establecen una presunción legal de titularidad, de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten salvo prueba en contrario, además de que toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros al ser un registro de buena fe.

Tomando en consideración lo anterior, en un primer momento podríamos determinar que los contratos de transmisión de derechos patrimoniales de autor son válidos y surten plenos efectos entre las partes contratantes desde el momento de su celebración sin ser necesario su registro ante el RPDA, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos por la LFDA y considerando que la inscripción de dichos contratos únicamente tiene la finalidad de que surtan efectos contra terceros.

Sin embargo, desde mi punto de vista, la determinación anterior tiene una excepción respecto a aquellos contratos de transmisión de derechos patrimoniales de autor que hayan sido celebrados por un periodo mayor a quince años y que no se refieran a obras literarias o de software, ya que en este caso en particular, sí se considera como un requisito de validez del contrato que sea inscrito en el RPDA.

La excepción anterior se deriva de una interpretación del artículo 17 del RLFDA que expresamente establece que, "Los actos, convenios y contratos por los que se transmitan, conforme a lo dispuesto en la Ley, derechos patrimoniales por un plazo mayor de 15 años, **deberá** expresar

siempre la causa específica que así lo justifique e inscribirse en el Registro." Por lo tanto, la forma prevista por la Ley para la validez de estos contratos incluye su inscripción ante el RPDA, siendo además una excepción a la regla general que establece que el RPDA únicamente tendrá efectos declarativos.

En un primer momento podríamos determinar que los contratos de transmisión de derechos patrimoniales de autor son válidos y surten plenos efectos entre las partes contratantes desde el momento de su celebración sin ser necesario su registro ante el RPDA.

Para sintetizar lo anterior, tendríamos lo siguiente:

1. Regla general: Los contratos de transmisión de derechos patrimoniales de autor no se deberán inscribir en el RPDA para su validez.

2. Excepción: Únicamente para aquellos contratos de transmisión de derechos patrimoniales de autor que establezcan una vigencia superior a quince años, y que no se refieran a obras literarias o de software, deberán de inscribirse en el RPDA, ya que es la forma determinada por la Ley que deberán revestir dichos contratos para su validez.

Como se había mencionado, el principal efecto de inscribir un contrato de transmisión de derechos patrimoniales de autor ante el RPDA es que produzca efectos contra terceros, siendo la manera de encontrarse legitimado como titular para iniciar acciones legales en contra de infractores y hacer valer sus derechos.

Uno de los mayores beneficios prácticos y jurídicos de inscribir los contratos de transmisión de derechos patrimoniales de autor ante el RPDA, es el carácter ejecutivo que se les pudiera llegar a atribuir a dichos documentos.

3

CONCLUSIONES

1. El derecho de autor se desdobra en dos tipos de derechos, los derechos morales y los derechos patrimoniales, siendo estos últimos los que pueden ser objeto de transmisión de derechos.
2. Los contratos de transmisión de derechos patrimoniales de autor para su validez deberán ser por escrito, onerosos y temporales.
3. Las transmisiones de derechos patrimoniales de obras están limitadas en cuanto al tiempo de sus efectos a un máximo de quince años, excepto cuando se refieran a obras literarias o de programas de cómputo, las cuales podrán ser por un plazo mayor debiendo establecer una vigencia determinada que no sea superior a la vigencia de los derechos patrimoniales de autor.
4. La LFDA establece que para cualquier tipo de obras, se podrá pactar una vigencia superior a quince años, siempre y cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión así lo justifique, debiéndose señalar la causa específica en el contrato y, además, deberá inscribirse en el RPDA.

5 “Artículo 37 LFDA.- Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada ejecución.”

Si un contrato de transmisión de derechos patrimoniales de autor se formaliza ante fedatario público y es inscrito ante el RPDA, por disposición del artículo 37⁵ de la LFDA dicho documento tendrá el carácter de ejecutivo, lo que significa que la parte acreedora del contrato podrá iniciar un juicio ejecutivo mercantil.

Un juicio mercantil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1049 del Código de Comercio (CDC), es aquel que tiene por objeto ventilar y decidir controversias que se deriven de actos comerciales, y un procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución. Los documentos que traen aparejada ejecución, además de la fuerza ejecutiva que poseen, tienen el carácter de prueba

pre constituida de la acción. En un juicio ejecutivo mercantil el actor, al presentar su demanda, deberá acompañar el título ejecutivo para que se provea auto con efectos de mandamiento en forma y el deudor sea requerido de pago, a quien, en caso de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas.

Es altamente recomendable inscribir en el RPDA todos aquellos contratos a través de los cuales se transmitan derechos patrimoniales de autor, no únicamente para evitar interpretaciones respecto a la validez o no del contrato, sino que es la manera establecida por la ley de contar con una presunción de titularidad respecto de una obra y así poder ser oponible ante terceras personas.

5. El principal efecto de inscribir un contrato de transmisión de derechos patrimoniales de autor ante el RPDA es que produzca efectos contra terceros.
6. Los contratos de transmisión de derechos patrimoniales de autor son válidos, siempre que cumplan con los requisitos de forma, onerosidad y temporalidad establecidos en la LFDA, sin ser necesario su registro ante el RPDA.
7. Como excepción a la regla anterior, se encuentran aquellos contratos de transmisión de derechos patrimoniales de autor que establecen una vigencia superior a quince años y, que se refieren a obras distintas de las literarias y de programas de cómputo, ya que dentro de la forma prevista por la ley para su validez, se encuentra la obligación de registrarlas ante el RPDA.
8. Uno de los principales beneficios prácticos y jurídicos de inscribir los contratos de transmisión de derechos patrimoniales de autor ante el RPDA es el carácter ejecutivo que le otorga la LFDA.
9. Es altamente recomendable inscribir en el RPDA todos aquellos contratos a través de los cuales se transmitan derechos patrimoniales de autor, no únicamente para evitar interpretaciones respecto a la validez o no del contrato, sino que es la manera establecida por la LFDA de contar con una presunción de titularidad respecto de una obra y así poder ser oponible ante terceras personas. ©

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

Rangel Medina, David, *Panorama del Derecho Mexicano*, México, McGraw-Hill Interamericana Editores, 1998.

Serrano Migallón, Fernando, *Marco Jurídico del Derecho de Autor en México*, 2a. edición, México, editorial Porrúa, 2008.

De Pina Vara, Rafael, *Derecho Mercantil Mexicano*, 8a edición, México, editorial Porrúa, 1975.

Diccionarios y enciclopedias:

Régimen mexicano de la Propiedad Intelectual, 3a edición, México, editorial Legis de México, México, 2007.

Diccionario Jurídico Mexicano, 7a edición, México, editorial Porrúa, México, 1994.

Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, 11a edición, Argentina, editorial Heliasta, Argentina, 1993.

Legislación:

Ley Federal del Derecho de Autor

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor

Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor

Código de Comercio

Páginas de internet:

www.indautor.gob.mx

Karla Beatriz ALATRISTE MARTÍNEZ

Nació en la Ciudad de México el 14 de abril de 1981. Obtuvo el grado de Abogado en 2006 por la Escuela Libre de Derecho (ELD), (Licenciatura en Derecho, 2004). Desde febrero de 2005 es asociada del despacho Uhthoff, Gómez Vega & Uhthoff, S.C. en las áreas de Transferencia de tecnología, Derechos de Autor y Licencias. Es miembro de la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual (AMMPI). ©

Inscripción de los contratos en el Registro Público del Derecho de Autor: ¿Existe diferencia entre transmisiones y licencias?

Eduardo DE LA PARRA TRUJILLO *

SUMARIO

1

INTRODUCCIÓN

El Registro Público del Derecho de Autor (RPDA) es una institución cuya función principal es contribuir a la seguridad jurídica, y dentro de sus múltiples facultades se encuentra aquella de inscribir los contratos relativos a derechos de autor. Asimismo, se debe negar el registro cuando el contrato no cumpla con los requisitos legales de fondo y forma, lo que impone al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) el deber de examinar los contratos cuya inscripción se requiere (a. 164, fr. III, g, de la ley autoral).

En este sentido, el a. 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) establece dos requisitos básicos en todo contrato de cesión de derechos: la onerosidad y la temporalidad, cuyo propósito es, a decir del legislador: “un mayor equilibrio entre autores y derechos patrimoniales y los agentes empresariales dedicados a la edición y distribución de los bienes y servicios culturales”.¹

Por lo tanto —y así normalmente lo ha entendido el INDAUTOR—, los contratos autorales que contravengan las reglas de onerosidad y temporalidad, no son registrables en el RPDA.

Empero, cada vez resulta más notoria una corriente de pensamiento que afirma que tales requisitos aplican sólo a los contratos de “transmisión”, pero no a los contratos de “licencia”, los cuales, aducen, sí pueden ser perpetuos y gratuitos, y por lo tanto, pueden inscribirse en el RPDA aunque no cumplan con las reglas de temporalidad y onerosidad.

¿Está en lo correcto ese tipo de pensamiento? ¿Qué impacto tiene en la seguridad jurídica? ¿Abona al equilibrio que buscó el legislador? ¿Qué corriente de contratación contempla nuestra LFDA: la tradicional dicotomía o el sistema alemán? ¿Nuestra ley distingue entre cesiones y licencias? El objeto de este trabajo es intentar responder esas preguntas.

* Doctor en Derecho.

1 Dictamen de la Comisión de Cultura de la H. Cámara de Diputados a la iniciativa de LFDA de 1996.

LAS DOS GRANDES CORRIENTES DE CONTRATACIÓN AUTORAL EN EL MUNDO

En las leyes de derechos de autor, a lo largo del orbe existen dos tendencias al momento de regular los contratos: la corriente de la dicotomía y la corriente alemana. A continuación exponemos los orígenes y rasgos de éstas.

Durante mucho tiempo, las leyes sobre derechos de autor soslayaron la regulación de las figuras contractuales, lo que irremediablemente llevó a la aplicación de instituciones ajenas al Derecho Autoral, como la compraventa, por lo que no era raro encontrar contratos en los que se “vendían” derechos de autor.

Esto propició, entre otras cosas, que los autores se desprendieran fácil e irremediablemente de sus derechos, por lo general, sin el menor poder de negociación frente a sus contratantes; situación que generó muchas críticas y protestas, llegándose a afirmar que los derechos de autor eran, más bien, derechos de editor.² Para revertir esa situación, a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, varios países fueron incorporando a sus leyes autorales un capítulo sobre normas generales de contratación,³ como se hizo por primera vez en Francia en 1957.

Otra solución adoptada por diversas leyes ha sido el rechazo de la transmisión inter vivos, propiamente dicha, del derecho de explotación. Con orígenes en la llamada teoría “monista” de los derechos de autor,⁴ esta prohibición de enajenación del derecho de explotación fue contemplada por primera vez, como tal, por la legislación austriaca sobre derechos de autor de 1936.

Portal motivo, *El ABC del Derecho de Autor* de la UNESCO indica que en algunos países “los derechos no pueden transferirse ni en todo ni en parte, como en el caso de los derechos sobre bienes inmuebles. Únicamente pueden ser objeto de licencias de explotación”.⁵

Esto ha conducido a que, en la actualidad, existan **dos grandes tendencias** mundiales en cuanto a los contratos autorales: por un lado, la que permite la transmisión entre vivos de los derechos de explotación (dicotomía) y, por otro lado, la que proclama la inalienabilidad de esos derechos (alemana). Los países incardinados en la **primera tendencia** regulan dos negocios jurídicos diferentes: (a) la cesión o transmisión, y (b) la concesión o licencia.⁶ Las cesiones o transmisiones serán, en estos casos, actos

2 Cfr. Lipszyc, Delia, *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Buenos Aires, UNESCO / CERLALC / Zavalía, 1993, p. 271.

3 Guibault, Lucie, “Relationship between Copyright and Contract Law”, en Derclaye, Estelle (coord.), *Research handbook on the future of EU Copyright*, Reino Unido, Edward Elgar, 2009, p. 522; Colombet, Claude, *Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo. Estudio de derecho comparado*, trad. Petite Almeida, Madrid, 3a. ed., UNESCO / CINDOC, 1997, p. 103; Lipszyc, Delia, op. cit., p. 272.

4 Cfr. Rahmatian, Andreas, “Dealing with rights in Copyright-protected works: assignments and licenses”, en Derclaye, Estelle (coord.), *Research handbook on the future of EU Copyright*, Reino Unido, Edward Elgar, 2009, p. 296.

5 GVV.AA., *ABC del derecho de autor*, París, UNESCO, 1982, p. 51. De igual forma, en el documento *Basic notions of copyright and related rights* de la OMPI, se señala: “In some countries, an assignment of copyright is not legally possible, and only licensing is allowed. Licensing means that the owner of the copyright remains the owner but authorizes someone else to carry out certain acts covered by his economic rights, generally for a specific period of time and for a specific purpose”.

6 Espín Alba, Isabel, *Contrato de edición literaria*, Granada, Comares, 1994, p. 128.

jurídicos por medio de los cuales se transfiere la titularidad del derecho de explotación; es decir, ese derecho sale definitivamente del patrimonio del autor para ingresar al patrimonio del cessionario o *accipiens*. En cambio, la naturaleza jurídica de la licencia o concesión es diversa, pues el autor (o en su caso el titular derivado) no se desprende de la titularidad del derecho de explotación, sino que únicamente concede autorizaciones temporales a favor de terceros, de manera que el derecho de explotación no abandona el patrimonio de su titular, ni entra en el patrimonio del licenciatario.⁷

Dentro de los países más representativos de esta tendencia podemos mencionar, en primera instancia, los del sistema del *copyright*, que por un lado contemplan la figura conocida como *assignment* (cesión) y por el otro, también regulan la *license* (licencia), como es el caso de los Estados Unidos de América, Canadá y el Reino Unido. En segunda instancia, también como parte de la misma tendencia, podemos mencionar países neorrománistas como Francia e Italia, los cuales contemplan la dicotomía "cesión/concesión".

En cambio, los países que adoptan la **segunda tendencia**, no regulan dos figuras contractuales en materia de derechos de autor, sino que, bajo la doctrina germánica del *Einräumung von Nutzungsrechten* (otorgamiento de derechos de uso), sólo contemplan una única figura contractual consistente en una autorización que no implica una enajenación de la titularidad del derecho de explotación, el cual únicamente podrá transferirse por causa de muerte. Ese negocio jurídico único ha tomado en la

doctrina diversos nombres: "autorización", "transferencia del derecho de uso", "cesión", "licencia", etc., y como nos afirma Paul Goldstein, catedrático de la Universidad de Stanford, la naturaleza jurídica de ese negocio jurídico es muy similar a una licencia (entendida ésta, en los mismos términos que en materia de patentes y marcas).⁸

Entre los países que podemos agrupar dentro de esta segunda tendencia están Alemania (considerado como el máximo exponente de esta corriente –de ahí su nombre–), Austria (desde luego), y España.⁹

Esta segunda tendencia cobra cada vez más adeptos, pues como afirma Lipszyc, la facilidad con la que los autores suelen perder sus derechos

"ha conducido al rechazo de la transmisión *inter vivos* por cesión con transferencia de la titularidad del derecho de explotación. La tendencia ha sido a concebir el derecho patrimonial de autor como un derecho a autorizar la utilización de la obra a través de licencias específicas, exclusivas o no exclusivas".⁹

Sobre esta tendencia contractual, nos explica el prestigiado autoralista, Carlos Alberto Villalba:

*"Corresponde un derecho para el creador que sea **esencialmente contratable**, pero **esencialmente incesible**; y otro para el empresario de bienes culturales, distinto en sus alcances y objetivos. Un derecho de la empresa 'travestido' del concebido para la persona del creador, que a su vez quede carente de derechos, no será una causa por la que valga la pena luchar".¹⁰*

7 Goldstein, Paul, *International copyright. Principles, law, and practice*, Nueva York, Oxford University Press, 2001, p. 219. Cfr. también Enchelmaier, Stefan, "Proprietary transactions in intellectual property in England and Germany: transfer of ownership, licensing and charging" en Kur, Anette, y Mizaras, Vytautas (coords.), *The structure of intellectual property law. One size fit all?*, Reino Unido, Edward Elgar, 2011, p. 235; y Rahmatian, Andreas, *op. cit.*, pp. 298 y 302.

8 Explica Espín Alba: "El legislador español, a pesar de una cierta falta de precisión terminológica, no ha adoptado la dicotomía cesión/concesión, presentando un negocio jurídico único: la cesión, que puede ser total o parcial, en exclusiva o no". Espín Alba, Isabel, *op. cit.*, p. 144.

9 Lipszyc, Delia, *op. cit.*, p. 272.

10 Villalba, Carlos, "Justificación del Derecho de Autor en el contexto del siglo XXI", ponencia presentada en el Congreso 2007 de ALAI, Punta del Este, Uruguay.

Ahora bien, la existencia de estas dos tendencias en el ámbito comparado, se explica ante la escasísima regulación internacional en el campo de los Derechos de Autor. En efecto, mientras que en otros rubros de la materia hay una importante armonización internacional, derivada de tratados como el Convenio de Berna o el ADPIC, en el tema de los contratos no hay tal. Este fenómeno suele explicarse como

consecuencia de la falta de acuerdos entre los estados sobre el punto de la contratación autoral, ya que prefieren reservarse la más amplia libertad al momento de legislar sobre ese rubro. No obstante, existen algunos casos de excepción en los que sí han logrado algunos acuerdos básicos respecto al tema de la contratación, como el a. 14 bis 2 del Convenio de Berna, o el a. 1705.3 del TLCAN.

TRANSMISIÓN Y LICENCIA EN LA LFDA ¿SINÓNIMOS O NEGOCIOS JURÍDICOS INDEPENDIENTES?

Una vez explicadas las tendencias contractuales en la legislación comparada, corresponde ahora analizar a cuál de ellas pertenece la LFDA; es decir, si nuestra ley contempla la dicotomía cesión/concesión o si, por el contrario, regula un negocio jurídico único. Hay que iniciar con una referencia a la falta de uniformidad terminológica de la LFDA, pues la misma utiliza una amplia gama de expresiones que pueden conducir a confusión.

Efectivamente, la ley utiliza los siguientes vocablos: "transmisión" (aa. 30, 31, 32, 33, 34, 163 fr. V, y 229 fr. I), "licencia de uso exclusiva" (a. 30), "licencia de uso no exclusiva" (a. 30), "licencia exclusiva" (a. 35), "autorización" (aa. 35, 39, 66, 74, 78, 79, 86, 148, 149, 171, 229 fr. IX y X, así como 221 en sus fr. I, III y IV), "transferencia" (a. 38), "cesión" (aa. 43, 58, 103 y 171), "concesión" (aa. 61 y 85), "concesión exclusiva" (a. 61), "cesión en exclusiva" (aa. 68 y 99), "licencia" (aa. 105 y 229 fr. I), "conferir" (a. 163 fr. V), y "adquisición" (a. 171).

Lo anterior no es algo que deba sorprendernos, pues la inconsistencia terminológica en materia contractual es uno de los defectos que heredamos de la legislación española. Sobre este punto, José Miguel Rodríguez Tapia en su muy recomendable obra, *La cesión en exclusiva de derechos de autor*, nos explica que la Ley de Propiedad Intelectual de España emplea un variado catálogo de expresiones ambivalentes o contradictorias, siendo esa imprecisión terminológica fruto de la casualidad y no de la deliberación, pues no reflejan distintas realidades jurídicas, concluyendo que: "Poco importa que llamemos al acto de transmisión, autorización, concesión o cesión, si los efectos que se derivan van a ser los mismos. Lo que determinará la diferencia, a mi juicio, será la posición exclusiva del autorizado, cesionario o concesionario".¹¹

De esta forma, la LFDA nos plantea la incógnita de resolver si todas las expresiones antes mencionadas son subsumibles en un mismo negocio

¹¹ Rodríguez Tapia, José Miguel, *La cesión en exclusiva de derechos de autor*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1992, p. 77.

jurídico, o si reflejan realidades diferentes. Un artículo de la LFDA, en el que pudiera pensarse está la clave para resolver esa incógnita, es el a. 30 en comento, cuyo primer párrafo reza:

"Artículo 30.- El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas".

Si leemos ese artículo conforme a los criterios de la corriente de la dicotomía, la respuesta sería que hay dos negocios jurídicos diferenciados: la transferencia y las licencias de uso (que pueden ser exclusivas o no). Esta conclusión sería consecuencia de una interpretación disyuntiva de la letra "u", pues el autor podría celebrar una transferencia "o" celebrar otro negocio (que sería la licencia).

Sin embargo, esa interpretación no es tan clara como pudiera parecer pues, por naturaleza, la partícula "o" es ambigua¹² (por ende también lo es su equivalente "u", que se utiliza para evitar el hiato). En efecto, si bien las letras "o" y "u" pueden utilizarse como conjunciones disyuntivas que denotan diferencia, separación o alternativa entre dos opciones (que sería el caso de la primera interpretación del a. 30, ya referida); también las letras "o" y "u" sirven para denotar equivalencia o significado.¹³

Esta última acepción nos llevaría a una segunda posible interpretación del a. 30 de la LFDA, en donde las expresiones "transferencia" y "licencia" no se utilizarían como expresiones opuestas, sino como **sinónimos**, de manera que tendríamos un solo negocio jurídico, al cual podríamos llamar indiferentemente "transferencia o licencia", de la misma forma que usamos la partícula "o" como equivalencia al hablar de un "perro o can", o de un "dios o deidad".

La ambigüedad con que está revestida la letra "u", contagia de ambigüedad al texto normativo del **a. 30**, por lo que una mera interpretación gramatical no nos resuelve la incógnita sobre si nuestra LFDA adopta la dicotomía cesión/concesión, o si sólo regula un negocio jurídico único. Es menester, entonces, analizar otros artículos de la ley autoral y valernos de otros argumentos interpretativos.

Como consecuencia de un análisis sistemático de la LFDA, llegaremos a la conclusión de que los términos "cesión", "transmisión", "licencia" y "autorización" son utilizados como sinónimos por la ley.¹⁴ Dicha conclusión se desprende de los argumentos que a continuación se detallan y explican:

a) Temporalidad y ausencia de un verdadero desprendimiento del derecho de explotación

¹² Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del Derecho*, 9a. ed., Barcelona, Ariel, 1999, p. 262.

¹³ VVAA., *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Madrid, Real Academia Española / Espasa, 2001, t. II, p. 1601.

¹⁴ El último párrafo del a. 30 de la LFDA habla de los actos "por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso", lo que podría interpretarse como una distinción entre dos figuras jurídicas (la transmisión y la licencia de uso), sin embargo, ese argumento carece de la fuerza suficiente para sustentar tal conclusión, en especial frente a la multiplicidad y solidez de los argumentos que nos permiten llegar a conclusión contraria, como veremos a continuación.

El a. 30 de la LFDA indica que cualquier transmisión de derechos de explotación debe ser temporal, mientras que el a. 33 del mismo ordenamiento establece, como regla general, que el plazo de la transmisión no puede exceder de 15 años. Esta restricción temporal a las llamadas "transmisiones", implica que, en realidad, no hay una transferencia definitiva del derecho de explotación, pues el mismo, tarde o temprano, "regresaría" a manos del autor en su totalidad. Dicha temporalidad implica que no hay una verdadera enajenación del derecho, ya que éste nunca va a ingresar en forma definitiva y completa al patrimonio del cesionario.

Como consecuencia, el autor no se desprende realmente de su derecho de explotación, lo cual es una característica básica de un verdadero acto traslativo, propiamente dicho. Al no existir ese desprendimiento, se difumina la distinción entre una cesión y una concesión.¹⁵ Esto es explicado con meridiana claridad por González Camarena Coss y León, cuando afirma que "es evidente que la explotación de un derecho, por un tercero, por un tiempo determinado y a cambio de un precio cierto, no es otra cosa que un contrato de licencia; figura jurídica que en nuestra legislación autoral se encuentra disfrazada con el nombre de

transmisión de derechos".¹⁶ En el mismo tenor, nos explica Hermenegildo Baylos Corroza:

"La transmisión de un derecho implica de suyo un cambio de titularidad en el mismo, de modo que el transmitente se desposee de esa titularidad, que en lo sucesivo pasa a ostentarla el adquirente. Como efecto esencial, se produce, por tanto, una sustitución del sujeto del derecho.

La Ley habla de 'transmisión' de los derechos de explotación del autor, pero tal expresión no tiene normalmente ese significado. Se trata de un negocio jurídico muy análogo al que supone la licencia en el derecho de patentes".¹⁷

En igual sentido encontramos a Gete-Alonso:

"El cesionario, aquí, no adquiere la titularidad del derecho de explotación sino sólo la facultad de explotar la obra dentro del marco y en la medida en que viene delimitado en el propio contrato de cesión (...) y el autor no se desprende del derecho de explotación (propiedad intelectual) que continúa estándose reservada, junto con las facultades que integran el derecho moral de autor".¹⁸

De hecho, esa es la esencia de la corriente de contratación germana en materia autoral: la falta de una verdadera transferencia de

¹⁵ Pongamos como ejemplo, el caso de dos personas que celebran por separado un contrato con diferentes escritores. Una de esas personas celebra un contrato de "licencia exclusiva" por 15 años con uno de los escritores, mientras que la otra persona celebra un contrato de "transmisión" por 15 años con el otro escritor. Podemos percatarnos que en ambos casos, la situación jurídica de las mencionadas dos personas es similar, pues por cierto tiempo podrán explotar la obra en forma exclusiva, pero pasado el término, perderán ese derecho para explotar.

¹⁶ González Camarena Coss y León, Juan Antonio, Consideraciones sobre la transmisión de derechos en la Ley Federal del Derecho de Autor, tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, México, ITAM, 2002, p. 51.

¹⁷ Baylos Corroza, Hermenegildo, Tratado de Derecho Industrial. Propiedad Industrial. Propiedad Intelectual. Derecho de la Competencia Económica. Disciplina de la Competencia Desleal, 2a.ed., Madrid, Civitas, 1993, p. 606.

¹⁸ Gete-Alonso y Calera, María del Carmen, "Comentario al Artículo 43" en Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo (coord.), Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1997, p. 747.

la titularidad del derecho de explotación (o de alguna de sus facultades) por considerársele inalienable.¹⁹ Precisamente sobre esta inalienabilidad *inter vivos* del derecho de explotación, Cristina Busch nos explica que

"la propiedad intelectual, como tal, no es transferible o enajenable de forma completa mediante la contratación entre vivos. Tal enajenación completa sólo es posible mediante la transmisión 'mortis causa' (...) aun en el caso de que el autor ceda un concreto derecho económico de explotación, no lo pierde nunca de forma total, sino que, en forma similar a un usufructo o embargo, se debe considerar el derecho cedido como gravado con la cesión a favor del tercero, aunque el derecho quede con el autor. Por ello, en cuanto se han cumplido los contenidos de la cesión, se elimina en forma automática el gravamen y el derecho de autor renace o se revierte en su forma inicial en la persona del autor".²⁰

Mismas conclusiones han sido expresadas por nuestra doctrina nacional, como explica Serrano Migallón:

"Sin embargo, el autor no obstante la cesión, sigue siendo el titular de la propiedad intelectual, no sólo por lo que al derecho moral toca, sino también a la que le atribuye un monopolio de explotación sobre su obra, que se

extiende a todas las posibilidades de utilización económica en las que sea susceptible. Este monopolio queda limitado por los derechos de explotación constituidos en favor de otras personas, mediante la referida cesión, sin olvidar estas últimas la obligación de supervisar el uso de la obra que les fue cedida".²¹

De igual manera, Alfredo Rangel Ortiz opina que: "Resulta entonces absurdo utilizar la redacción contenida en el artículo 30, LFDA, al disponer que el titular de los derechos patrimoniales puede transferir u otorgar licencias de uso, ya que el resultado final en términos del resto de las disposiciones será que ambas figuras se utilizan como sinónimos de autorización temporal o licencia".²² Asimismo, Salvador Ortega González considera que: "Aun cuando la ley se refiere a la transmisión o cesión, sabemos que en realidad se trata de una licencia de explotación con limitaciones".²³ En la misma tónica encontramos a Román Esnaurizar:

"Si se analizan las figuras de la transmisión del derecho patrimonial y la licencia de uso exclusiva, tal y como están reguladas en nuestra actual Ley Autoral, se puede concluir que no existe diferencia alguna entre ellas. En ambos casos se permite a un tercero usar el derecho temporalmente, es decir, ejercitar la facultad de explotar la obra con exclusión de terceros".²⁴

19 Enchelmaier, Stefan, *op. cit.*, pp. 234 y 235.

20 Busch, Cristina, "La transmisión de los derechos" en VV.AA., *El futuro de la creación*, Madrid, Fundación Arte y Derecho / Trama, 2003, p. 127.

21 Serrano Migallón, Fernando, *Marco jurídico del Derecho de Autor en México*, 2a. ed., México, Porrúa / FD-UNAM, 2008, p. 99.

22 *Ibidem*, p. 267.

23 Ortega González, Salvador, "Y los títulos de las obras..., ¿están protegidos?", *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, INDIA, Nueva Época, año V, núm. 15, 2005, México, p. 13.

24 Román Esnaurizar, Luis Gerardo, *La transmisión del derecho patrimonial de autor, tesis para obtener el título de Abogado*, México, Escuela Libre de Derecho, 2003, p. 141.

Así, queda claro que la cesión o transmisión del derecho de explotación de autor, no implica una transferencia de la titularidad de ese derecho subjetivo.

b) Diferente posición jurídica del autor y de su contratante

Si estuviéramos en presencia de una verdadera transmisión de la titularidad del derecho, la posición jurídica del *tradens* y del *accipiens* sería la misma, cosa que no acontece con la transmisión prevista en la LFDA, pues no hay una verdadera sucesión del derecho de explotación, en tanto la persona que celebre un contrato no goza de ese derecho con el mismo alcance con que lo goza un autor.²⁵

En efecto, el contratante (o adquirente) se encuentra limitado en cuanto a su disposición del derecho, en especial, porque ese derecho tiende a escapar de sus manos. Así, mientras el autor sólo necesita esperar que pase el tiempo para recuperar la posibilidad de explotar su obra, el contratante necesariamente debe celebrar un nuevo contrato oneroso para readquirir esa posibilidad.

Un ejemplo que nos demuestra que la posición jurídica del autor y del contratante no es la misma, es el siguiente: en los momentos en que el autor no tiene comprometido su derecho de explotación, cuanta con plena libertad para cederlo

contractualmente por 15 años; sin embargo, el contratante o cesionario no goza de la misma libertad, pues no podrá, a su vez, "transferir" a un tercero el derecho por 15 años, máxime si, por ejemplo, ya han transcurrido 9 años desde que celebró el contrato con el autor, debido a que en 6 años se consolidará nuevamente la plena titularidad del autor. Así, la situación jurídica del contratante no es la misma que la del autor, y por lo tanto, no hay una verdadera transmisión o sucesión entre vivos.²⁶

...no hay una verdadera sucesión del derecho de explotación en tanto la persona que celebre un contrato no goza de ese derecho con el mismo alcance con que lo goza un autor.

c) Terminología del articulado de la LFDA

Si se observan con detenimiento los diversos artículos de la ley autoral que regulan los contratos, podremos percibirnos que se utilizan indistintamente las expresiones "cesión", "transmisión", "licencia" y "autorización", sin que parezca que se esté haciendo referencia a negocios jurídicos diversos.

Para constar esta sinonimia, analicemos cada uno de los contratos típicos regulados por la LFDA, comenzando por el de edición literaria. En este caso, la ley utiliza la expresión "cesión" para caracterizar la operación jurídica central de ese contrato.²⁷ De igual forma, el núcleo del contrato de edición musical es una "cesión".²⁸

25 Rodríguez Tapia explica que las posiciones del cedente y del cesionario en exclusiva no son idénticas. Cfr. Rodríguez Tapia, José Miguel, *op. cit.*, p. 212.

26 Gutiérrez y González explica que la sucesión entre vivos se presenta cuando una persona ocupa el lugar de otra. Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho sucesorio inter vivos y mortis Causa*, 3a. ed., México, Porrúa, 1998, pp. 35 y ss. Por consiguiente, no hay transmisión o sucesión inter vivos en los contratos autorales, pues el contratante no ocupa la misma posición jurídica que el autor.

27 Esto se desprende del texto del a. 43 de la LFDA, que indica: "Como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la presente Ley, el plazo de la **cesión** de derechos de obra literaria no estará sujeta a limitación alguna" (énfasis añadido). Por su parte, el a. 44 de la propia ley, habla de una "**transmisión**" de derechos de explotación.

28 En la definición proporcionada por el a. 58, se dice que en el contrato de edición de obra musical, el autor "**cede** al editor el derecho de reproducción" (énfasis añadido).

Por lo que hace al contrato de representación escénica, su operación jurídica central es una “concesión”,²⁹ sin embargo, le son aplicables las disposiciones del contrato de edición literaria que sería un contrato de “cesión”.³⁰ Por su parte, el a. 64 de la LFDA caracteriza el contrato de representación escénica como una “autorización”.³¹ Asimismo, el objeto del contrato de radiodifusión es una “autorización”,³² aunque también les son aplicables las disposiciones del contrato de edición literaria, el cual sería un contrato de “cesión”.³³

Muy interesante resulta el contrato de producción audiovisual, cuya operación jurídica central es una “cesión en exclusiva”.³⁴ Esto es bastante contundente, porque si la LFDA adoptara la dicotomía “cesión/concesión”, no cabría hablar de “cesión en exclusiva”, pues el único negocio jurídico que admitiría la calificación de “exclusividad” o no “exclusividad” es la licencia, no así la cesión que implicaría una verdadera transferencia del derecho. En cambio, nuestra LFDA al hablar de “cesión exclusiva” y al permitir el pacto en contrario

en el a. 68, nos está abriendo la posibilidad de celebrar “cesiones no exclusivas”.³⁵ Esto no resulta nada sorprendente si concluimos que la ley utiliza como sinónimos las expresiones “cesión” y “licencia”, de modo que hablar de “cesión exclusiva” equivale a decir “licencia exclusiva”.

Inclusive, en el contrato de representación escénica, configurado como una “concesión”, debe indicarse si el derecho se confiere en exclusiva o sin ella.³⁶ Misma mención debe hacerse en el contrato de edición literaria, a pesar de ser una “cesión”.³⁷ Otro ejemplo en el que la LFDA utiliza indistintamente los vocablos “transmisión” y “licencia” es en la fr. I del a. 229:

“Artículo 229. Son infracciones en materia de derecho de autor:

I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o **licenciatario** un contrato que tenga por objeto la **transmisión** de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley”; (énfasis añadido).

29 Esto se desprende de la definición del a. 61 de la LFDA: “Por medio del contrato de representación escénica el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, **concede** a una persona física o moral, llamada empresario, el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra” (énfasis añadido).

30 Cfr. el a. 65 de la LFDA.

31 “Artículo 64. Salvo pacto en contrario, el contrato de representación escénica suscrito entre el autor y el empresario **autoriza** a éste a representar la obra en todo el territorio de la República Mexicana”. (énfasis añadido).

32 Señala el primer párrafo del a. 56 de la LFDA: “Por el contrato de radiodifusión el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, **autoriza** a un organismo de radiodifusión a transmitir una obra”. (énfasis añadido).

33 Cfr. el a. 57 de la LFDA.

34 El a. 68 de la ley autoral dispone: “Por el contrato de producción audiovisual, los autores o los titulares de los derechos patrimoniales, en su caso, **ceden en exclusiva** al productor los derechos patrimoniales” (énfasis añadido).

35 De hecho, la idea de “cesión no exclusiva” vuelve a aparecer en el primer párrafo del a. 99 de la LFDA, cuando dice que el contrato que celebren los autores de la obra audiovisual y el productor “no implica la cesión ilimitada y exclusiva a favor de éste de los derechos patrimoniales”.

36 El segundo párrafo del a. 61 indica: “El contrato deberá especificar si el derecho se concede en exclusiva o sin ella y, en su caso, las condiciones y características de las puestas en escena o ejecuciones.”³⁴ El a. 68 de la ley autoral dispone: “Por el contrato de producción audiovisual, los autores o los titulares de los derechos patrimoniales, en su caso, **ceden en exclusiva** al productor los derechos patrimoniales” (énfasis añadido).

37 El a. 47, fr. III, de la LFDA establece que como elemento mínimo del contrato de edición, debe señalarse si la entrega del material es o no en exclusiva, que es una forma poco técnica de decir que el contrato de edición puede o no ser exclusivo, es decir, si la misma obra literaria puede ser objeto de subsecuentes contratos con otros editores (para las mismas modalidades de explotación) o no.

Aquí la ley nos dice que los “licenciatarios” celebran contratos que tienen por objeto la “transmisión” de derechos, de donde se sigue que no hay una diferencia entre “licencia” y “transmisión”.

De todo lo anterior se concluye que la LFDA utiliza las expresiones “cesión”, “licencia”, “autorización” y “transmisión” para referirse a un mismo negocio jurídico (como es común en los países que se adhieren a la corriente *Einräumung von Nutzungsrechten*).

Por ejemplo, al analizar la LFDA, Juan José Marín no distingue entre “cesiones” y “licencias”, sino que utiliza la expresión “cesión” incluso en los casos en los que la ley habla de “licencias” (como en el a. 35), por lo que se concluye que para ese jurista las expresiones “cesión” y “licencia” utilizadas en la LFDA resultan sinónimas.³⁸

d) Exposición de motivos de la LFDA

De la exposición de motivos de la LFDA se desprenden elementos que también nos permiten concluir que esa ley regula un negocio jurídico único, mismo que no implica una verdadera transferencia del derecho de explotación.

En primer lugar, al referirse al Título III de la LFDA, el ejecutivo federal señaló que “regula los actos, convenios y contratos por los cuales pueden transmitirse los derechos patrimoniales de autor, estableciendo la posibilidad de otorgar licencias de uso, exclusivas o no”. Aquí la exposición de motivos no está contraponiendo la “transmisión” a las “licencias” como negocios

diferentes, sino que nos dice que las formas que la ley establece para transmitir los derechos son las licencias exclusivas o no exclusivas. En efecto, los actos, convenios y contratos por los cuales pueden transmitirse los derechos de explotación, son las licencias de uso.

...las llamadas “cesiones” de la LFDA no son verdaderos contratos traslativos de la titularidad del derecho de explotación, sino actos por los que se autoriza el uso de una obra.

Asimismo, concluye la exposición afirmando que el Título III habla de “la cesión temporal del uso para alguna finalidad de una obra protegida” (énfasis añadido). Esto es muy relevante, pues deja en claro que la titularidad del derecho de explotación (*ius abutendi*) no es objeto de los contratos autorales, sino únicamente la posibilidad de usar la obra por parte de terceros (*ius utendi*). Dicho en otros términos, no hay diferencia entre la “cesión temporal de uso” a la que se refiere el legislador, y una “licencia de uso”. Por consiguiente, las llamadas “cesiones” de la LFDA no son verdaderos contratos traslativos de la titularidad del derecho de explotación, sino actos por los que se autoriza el uso de una obra.

e) No embargabilidad ni pignorabilidad del derecho de explotación

Los derechos de explotación son derechos inalienables, pues su titularidad (*ius abutendi*) no es disponible por el autor mientras viva, de manera que sólo puede ser transferida por causa de muerte. Tan es así, que el a. 41 de la LFDA establece que los derechos de explotación no pueden ser objeto de embargo ni de prenda.

³⁸ Marín López, Juan José, “Derechos patrimoniales sobre la obra audiovisual en la LFDA”, Revista Mexicana del Derecho de Autor, INDA, Nueva Época, año V, núm. 18, 2005, México, pp. 19 y ss.

El hecho de que el legislador haya dispuesto la inembargabilidad del derecho de explotación, hace evidente que tal derecho no puede ser desprendido del patrimonio de los autores. Por lo que hace a la prenda, debe recordarse que es un contrato por medio del cual un deudor constituye un derecho real sobre un bien mueble susceptible de enajenación, a favor de un acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación, y que permite al acreedor enajenar el bien para ser pagado con el producto de la enajenación. El que los derechos de explotación no puedan ser objeto de prenda, nos demuestra que se trata de bienes no enajenables, y por consiguiente, su titularidad no puede transmitirse contractualmente.

f) Denominación del Título III de la LFDA

Un argumento, que por si mismo no es concluyente pero que ayuda a reforzar lo ya dicho, consiste en analizar el nombre del Título III de la LFDA. La denominación de dicho título es “De la Transmisión de los Derechos Patrimoniales”, la cual resulta bastante indicativa, pues sólo se refiere a un solo negocio jurídico: la transmisión, y no la distingue de las licencias. Tan es así, que la denominación del Título III no es “De la Transmisión y Licencias de los Derechos Patrimoniales”.

En cambio, en el Derecho Industrial, disciplina que sí admite la dicotomía cesión/concesión, el nombre de los respectivos capítulos de la ley en la materia sí distingue entre transmisiones y licencias. Así por ejemplo, en materia de patentes, el Capítulo VI del Título Segundo de la LPI se intitula “De las Licencias y la Transmisión de

Derechos”, lo que nos evidencia la postura del legislador para regular dos negocios jurídicos distintos.

La razón por la que el legislador no hizo la misma distinción en el nombre del Título III de la LFDA, parece evidente, pues si en el contenido del título no se distingue entre transmisión y licencias, el nombre del mismo título no tiene por qué hacer esa distinción.

g) Influencia de la legislación española

Una de las principales influencias de la LFDA es la Ley de Propiedad Intelectual española; influencia que resulta palpable en las reglas generales de contratación. La legislación española, con influencia alemana, regula un único negocio jurídico (de carácter forzosamente temporal),³⁹ y no reconoce la dicotomía cesión/concesión.

“De todo lo anterior debemos concluir que, en realidad, no se puede hablar de transmisión del derecho de explotación (o de alguna de las facultades que lo componen), como de la transmisión de cualquier otro elemento del patrimonio del autor. Y, en consecuencia, que, en vida del autor, su derecho patrimonial no puede ser alienado”.⁴⁰

Por su parte, Espín Alba indica:

“Tan sólo con esas breves líneas indicadoras de los principales rasgos del régimen de transmisión inter vivos de los derechos de explotación, nos basta para concluir que sus normas no han sido elaboradas pensando en una enajenación total del contenido patrimonial del derecho de autor. Lo normal es que el autor transmita en régimen semejante a la licencia, únicamente las facultades necesarias para

³⁹ “El artículo 43 establece una limitación temporal a cada cesión, la que se derive del pacto o, en su defecto, de cinco años”. Rodríguez Tapia, José Miguel, *op. cit.*, p. 228.

⁴⁰ Cámara Águila, María del Pilar, *El derecho moral del autor* (con especial referencia a su configuración y ejercicio tras la muerte del autor), Granada, Comares, 1998, p. 58.

que el cesionario lleve a cabo la adecuada explotación de la obra".⁴¹

Ahora bien, dado el sistema contractual existente en España (que en mucho ha influenciado a la LFDA) y aunado a todos los argumentos previos que ya hemos presentado sobre el particular, no es nada descabellado concluir que el legislador mexicano siguió las directrices del sistema español y únicamente incluyó un negocio jurídico que no importa una verdadera transferencia de la titularidad del derecho de explotación.

h) El principio *pro homine* y el derecho humano a la protección jurídico-autoral

El fenómeno de la constitucionalización del ordenamiento jurídico ha alcanzado al Derecho Autoral,⁴² razón por la cual toda clase de disposición legislativa (incluida la LFDA) debe interpretarse a la luz de los valores y principios constitucionales, incluyendo los derechos humanos aplicables a la materia. En este sentido, *el derecho humano a la protección jurídico-autoral* derivado de nuestra Constitución (aa. 14 y 28) y de diversos instrumentos internacionales iusfundamentales,⁴³ exige que se protejan los intereses materiales de los autores en la mayor medida de lo posible.⁴⁴ Cuestión que implica que la LFDA debe interpretarse de forma que se fomente la efectiva compensación económica a los autores.

De tal manera que el a. 30 de la LFDA (y las demás disposiciones en materia de

contratación) nos plantean, de entrada, dos opciones interpretativas:

- (a) considerar que las palabras "transmisión" y "licencia" son sinónimos, y por ende, que todo contrato autoral está sujeto a las reglas de onerosidad y temporalidad plasmadas en el a. 30 de la ley; o
- (b) estimar que "transmisión" y "licencia" se refieren a negocios jurídicos diferentes, y por tanto, las reglas de onerosidad y temporalidad sólo aplicarían a las "transmisiones", pero no a las "licencias", mismas que podrían ser gratuitas y perpetuas.

Nótese que la primera opción interpretativa es mucho más acorde con el derecho humano de los autores a beneficiarse materialmente de sus obras, que la segunda posibilidad que abre la puerta a contratos perpetuos y gratuitos. De hecho, el principio *pro homine* ubicado, entre otros sitios, en el a. 1º constitucional, nos inclina por la primera opción, pues si interpretamos la LFDA con base al superior derecho humano a la protección jurídico-autoral, la Constitución nos ordena inclinarnos por la interpretación que se haga "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia". Y es claro que la primera opción interpretativa favorece la protección más amplia a los intereses materiales de los autores (como exigen los derechos humanos), que la segunda opción, dado que esta abre la puerta a burlarse de esa protección mediante la posibilidad de contratos gratuitos y perpetuos.⁴⁵

41 Espín Alba, Isabel, *pp. cit.*, p. 147.

42 Para más detalles, cfr. De la Parra Trujillo, Eduardo, "La constitucionalización de los derechos de autor", Derechos intelectuales, Buenos Aires, Astrea, núm. 15, 2010, pp. 19 y ss.

43 Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (a. 27) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (a. 15).

44 De la Parra Trujillo, Eduardo, *Derechos Humanos y Derechos de Autor: Las restricciones al derecho de explotación*, México, IIJ-UNAM, (en prensa).

45 Además, esta interpretación obvia los principios y valores que informa la LFDA, como señala su propia exposición de motivos, el "propiciar una más sana **distribución** de los ingresos generados por la circulación de bienes y servicios culturales" (énfasis añadido).

4

EL RIESGO Y ANTIJURIDICIDAD DE INTERPRETAR QUE PUEDE HABER LICENCIAS PERPETUAS Y GRATUITAS

Apesar de lo visto en los apartados previos, hay personas que expresan que, dado que las “transmisiones” y las “licencias” son negocios jurídicos diferentes, a las segundas no les aplican las reglas que la LFDA establece para las primeras, señaladamente: las disposiciones sobre onerosidad y temporalidad (aa. 30, 31 y 33). De manera que, afirman, es lícito celebrar licencias perpetuas y gratuitas.

Esa clase de razonamiento nos parece peligroso e, incluso, antijurídico. Y no sólo por los problemas de seguridad jurídica que acarrea, como acertadamente apunta Arteaga Alvarado,⁴⁶ sino por otras cuestiones que afectan al núcleo mismo de la protección autoral y de nuestro sistema de derechos humanos.

El fundamento último de la LFDA es el derecho humano a la protección jurídico-autoral, mismo que exige que se protejan los intereses económicos de los autores en la mayor medida de lo posible. Y esto tiene una razón de ser: el propósito de estos derechos es procurarle a los creadores un nivel digno de vida.⁴⁷ Para lograr esto, las leyes de derechos de autor le conceden a los autores derechos patrimoniales

para que, a través de su contratación, obtengan recursos económicos, de ahí que se les reconozca a tales derechos una *función alimentaria*.⁴⁸

En consonancia con esos principios y valores que rigen la LFDA, los aa. 30, 31 y 33 establecieron las reglas de onerosidad de todos los contratos, con el propósito de que los autores contraten periódicamente la explotación de su obra y obtengan ingresos económicos. Pero si estimamos que la ley permite celebrar licencias perpetuas y gratuitas, perderían toda razón de ser las reglas de onerosidad y temporalidad, supuestamente aplicables a las transmisiones de derechos, pues con tal de darle vuelta a la ley, dejarían de celebrarse contratos de cesión y se sustituirían por “licencias exclusivas gratuitas y a perpetuidad”.

Esto ocasionaría prácticamente el mismo efecto que una transmisión gratuita perpetua: que el autor perdiera para siempre la posibilidad de beneficiarse materialmente de su obra, rompiéndose la finalidad jurídico-política de la LFDA y contraviniéndose el derecho humano a la protección jurídico-autoral.

⁴⁶ Aunque la postura de esta autora es que las “cesiones” y las “licencias” son negocios diferentes, a ambas les aplican las reglas de onerosidad y temporalidad, pues: “si lo que busca la ley es dar seguridad jurídica al autor en la transmisión, no puede ser de otra forma en el otorgamiento de licencias, por ello éstas deben igualmente constar por escrito, ser temporales y prever una remuneración a favor del autor”. Arteaga Alvarado, María del Carmen, “Papel de las sociedades de gestión colectiva en el Derecho de Autor” en Serrano Migallón, Fernando (coord.), Estudios jurídicos en homenaje a Eduardo Martínez de la Vega, México, Porrúa / FD-UNAM, 2008, p. 642. Para más detalles, cfr. De la Parra Trujillo, Eduardo, “La constitucionalización de los derechos de autor”, Derechos intelectuales, Buenos Aires, Astrea, núm. 15, 2010, pp. 19 y ss.

⁴⁷ Observación General núm. 17 (2005) “Derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a)”, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, párrafos 15, 31 y 39.

⁴⁸ Lipszyc, Delia, *op. cit.*, p. 178.

Véase cómo esta clase de interpretaciones están fuertemente ancladas en un vetusto grammaticalismo, propio de la ya superada escuela de la exégesis, y en un paleopositivismo que sólo reconoce reglas, pero obvia los principios.⁴⁹

Así, esta clase de interpretaciones producen como resultado un verdadero fraude de ley en donde, mediante la aplicación de una regla (y en este caso, mal interpretada), se pretende ignorar o inaplicar un principio;⁵⁰ de manera que, al alegar que de la LFDA se puede *inferir una regla* que señala que los mandatos de onerosidad y temporalidad no son aplicables a las "licencias", se está

defraudando el principio que informa toda esa ley, consistente en proteger los intereses económicos de los autores en la mayor medida de lo posible (mandato de optimización), con el fin de que tengan un nivel digno de vida.

Como consecuencia, esta clase de interpretaciones son contrarias al derecho humano de la protección jurídico-autoral, así como al principio *pro homine* (y su vástago: *el pro auctore*), en tanto se pretende vaciar el contenido esencial de ese derecho y hacer nugatoria la función alimentaria y el carácter tuitivo de la contratación de los derechos de explotación.

CONCLUSIONES

Nuestra LFDA, siguiendo la corriente alemana de contratación, utiliza las expresiones "transmisiones" y "licencias" como sinónimos, por lo que los requisitos de onerosidad y temporalidad son aplicables a todos los contratos autorales sobre derechos de explotación.

Esto significa que en México están prohibidas las "licencias perpetuas y gratuitas", por lo que documentos de este tipo no pueden inscribirse en el RPDA, pues de lo contrario, no sólo se contravendría la LFDA, sino que habría un fraude de ley y una seria afectación a los derechos humanos. ©

BIBLIOGRAFÍA

ARTEAGA ALVARADO, María del Carmen, "Papel de las sociedades de gestión colectiva en el Derecho de Autor" en Serrano Migallón, Fernando (coord.), Estudios jurídicos en homenaje a Eduardo Martínez de la Vega, México, Porrúa / FD-UNAM, 2008.

ATIENZA, Manuel, y RUIZ Manero, Juan, *Ilícitos atípicos. Sobre el abuso del derecho, el fraude de ley y la desviación de poder*, Madrid, Trotta, 2000.

BAYLOS CORROZA, Hermenegildo, *Tratado de Derecho Industrial. Propiedad Industrial. Propiedad Intelectual. Derecho de la Competencia Económica. Disciplina de la Competencia Desleal*, 2a.ed., Madrid, Civitas, 1993.

BUSCH, Cristina, "La transmisión de los derechos" en VV.AA., *El futuro de la creación*, Madrid, Fundación Arte y Derecho / Trama, 2003.

⁴⁹ Sobre la distinción entre principios y reglas, así como acerca de su trascendencia en la interpretación jurídica, *vid.* Moreso i Mateos, Josep Joan, *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*, Barcelona, UOC, 2006, pp. 158 y 159; y Cianciardo, Juan, "Principios y reglas: una aproximación desde los criterios de distinción", *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, IIJ-UNAM, nueva serie, año XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre 2003, pp. 893 y ss. Asimismo, *vid.* Primera Sala de la SCJN "Conflictos que involucran derechos fundamentales. Su resolución jurídica", *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, 9a. época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 23.

⁵⁰ Atienza, Manuel, y Ruiz Manero, Juan, *Ilícitos atípicos. Sobre el abuso del derecho, el fraude de ley y la desviación de poder*, Madrid, Trotta, 2000, pp. 67 y ss.

CÁMARA ÁGUILA, María del Pilar, *El derecho moral del autor (con especial referencia a su configuración y ejercicio tras la muerte del autor)*, Granada, Comares, 1998.

CIANCIARDO, Juan, "Principios y reglas: una aproximación desde los criterios de distinción", Boletín mexicano de derecho comparado, México, IIJ-UNAM, nueva serie, año XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre 2003.

COLOMBET, Claude, *Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo. Estudio de derecho comparado*, trad. Petite Almeida, Madrid, 3a. ed., UNESCO / CINDOC, 1997.

DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, "La constitucionalización de los derechos de autor", Derechos intelectuales, Buenos Aires, Astrea, núm. 15, 2010.

ENCHELMAIER, Stefan, "Proprietary transactions in intellectual property in England and Germany: transfer of ownership, licensing and charging" en Kur, Anette, y Mizaras, Vytautas (coords.), *The structure of intellectual property law. One size fit all?*, Reino Unido, Edward Elgar, 2011.

ESPÍN ALBA, Isabel, *Contrato de edición literaria*, Granada, Comares, 1994.

GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen, "Comentario al Artículo 43" en Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo (coord.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1997.

GOLDSTEIN, Paul, *International copyright. Principles, law, and practice*, Nueva York, Oxford University Press, 2001.

GONZÁLEZ CAMARENA COSS Y LEÓN, Juan Antonio, *Consideraciones sobre la transmisión de derechos en la Ley Federal del Derecho de Autor*, tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, México, ITAM, 2002.

GUIBAULT, Lucie, "Relationship between Copyright and Contract Law" en Derclaye, Estelle (coord.), *Research handbook on the future of EU Copyright*, Reino Unido, Edward Elgar, 2009.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho sucesorio Inter Vivos y Mortis Causa*, 3a. ed., México, Porrúa, 1998.

LIPSZYC, Delia, *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Buenos Aires, UNESCO / CERLALC / Zavalía, 1993.

MARÍN LÓPEZ, Juan José, "Derechos patrimoniales sobre la obra audiovisual en la LFDA", *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, INDA, Nueva Época, año V, núm. 18, 2005, México.

MORESO I MATEOS, Josep Joan, *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*, Barcelona, UOC, 2006.

NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del Derecho*, 9a. ed., Barcelona, Ariel, 1999.

ORTEGA GONZÁLEZ, Salvador, "Y los títulos de las obras..., ¿están protegidos?", *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, INDA, Nueva Época, año V, núm. 15, 2005, México.

RAHMATIAN, Andreas, "Dealing with rights in Copyright-protected works: assignments and licenses" en Derclaye, Estelle (coord.), *Research handbook on the future of EU Copyright*, Reino Unido, Edward Elgar, 2009.

RODRÍGUEZ TAPIA, José Miguel, *La cesión en exclusiva de derechos de autor*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1992.

ROMÁN ESNAURRIZAR, Luis Gerardo, *La transmisión del derecho patrimonial de autor*, tesis para obtener el título de Abogado, México, Escuela Libre de Derecho, 2003.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Marco jurídico del Derecho de Autor en México*, 2a. ed., México, Porrúa / FD-UNAM, 2008.

VILLALBA, Carlos, "Justificación del Derecho de Autor en el contexto del siglo XXI", texto de la ponencia presentada en el Congreso 2007 de ALAI, Punta del Este, Uruguay.

Eduardo DE LA PARRA TRUJILLO

Doctor en Derecho, con Mención Honorífica, por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; maestría en Propiedad Intelectual y Derecho de la Sociedad de la Información, por la Universidad de Alicante, España; posgrado en Derechos de Autor y Derechos Conexos por la Universidad de Buenos Aires, Argentina; especialidad en Propiedad Intelectual por la Universidad Panamericana; Licenciado en Derecho, con Mención Honorífica, por la Facultad de Derecho de la UNAM. Profesor de Propiedad Intelectual en la Facultad de Derecho de la UNAM, la Universidad Panamericana y el Instituto de Propiedad Intelectual y Derecho de la Competencia (IPIDEC). Socio del despacho De la Parra & Asociados. ©

Sección II

Resoluciones jurídicas comentadas o casos prácticos



Acreditación de interés jurídico

Rogelio A. CARBAJAL SOLÍS *

ANÁLISIS DE SENTENCIA

Tribunal: **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Fecha: **30 de abril de 2012**

Sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.A. por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En su parte conducente señala:

“En el caso, la hoy quejosa afirmó en su demanda del juicio ordinario federal (...) en la sentencia de primera instancia la jueza del conocimiento, efectuó los pronunciamientos siguientes:... Analizó la excepción perentoria de falta de acción y derecho a la luz de los artículos 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 137 de su reglamento y 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, estimando que debía existir un derecho del actor para solicitar la nulidad, un registro cuya nulidad se solicita y la violación de un derecho o prerrogativa establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor. Determinó que, en términos de los artículos 81 y 82 del aludido código adjetivo, la quejosa, con las pruebas señaladas en su demanda, no demostró los hechos constitutivos de su acción ni acreditó ser titular del derecho que afirma fue transgredido, motivo por el cual declaró improcedente la acción de nulidad de la inscripción por las siguientes razones:... Al promover el recurso de apelación el actor fundamentalmente se dolió de que la jueza pasó por alto que ejerció la acción debido a que con motivo del registro de autor sobre el espectáculo del trece de junio del dos mil nueve, se había promovido una denuncia que habría derivado en una averiguación previa en trámite (...) De esta narración de antecedentes se aprecia que la jueza federal, para resolver la litis planteada, no tomó en cuenta las actuaciones relativas a la averiguación previa A.P. 198/UEIDDADI/2010, sino que su decisión se sustentó en el restante acervo probatorio señalado en la demanda, de donde derivó que la actora no demostró los hechos constitutivos de su acción ni acredito ser titular del derecho que afirma fue transgredido (...) Finalmente, en la sentencia reclamada el Tribunal de Alzada, aunque no se pronunció expresamente sobre si la misma omisión se había o no cometido, determinó que el interés del reclamante no podía derivar de la presentación de una denuncia penal por la comisión de un delito en materia de derechos de autor, pues la cancelación de un registro en esta materia solo puede solicitarse por la persona afectada ‘en los derechos y prerrogativas que le otorga la Ley Federal del Derecho de Autor’, pues conforme a los numerales 168

* Jefe del Departamento de Asuntos Administrativos, Dirección Jurídica del INDAUTOR

de la ley y 137 de su reglamento, únicamente puede impugnar quien se vea afectado en sus derechos como autor o una prerrogativa que otorga la ley de la materia.

En opinión de este tribunal, y de acuerdo con el marco normativo analizado, la conclusión alcanzada en la sentencia reclamada no es del todo exacta pues inadvierte que en términos de la propia ley de la materia, la impugnación de un registro de derecho de autor no solo puede provenir de quien afirma ser titular del derecho o de quien pretende hacer valer una prerrogativa concedida por la ley de la materia, sino también de quien resienta un perjuicio de otra naturaleza en su esfera jurídica, siempre y cuando satisfaga la condición del interés a que se refiere el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles. En este orden de ideas, es claro que quien es sometido a un procedimiento sancionador de cualquier índole cuya causa se constituya por el registro otorgado a un tercero como autor, puede tener interés jurídico para impugnar ese registro, si reúne la condición del citado numeral del código adjetivo federal, sin que pueda exigírselle que pretenda obtener un reconocimiento como autor o una prerrogativa concedida por la ley de la materia. Dicho en otros términos la ley de la materia no limita el interés de las personas a impugnar la inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, solo porque tengan reconocido un derecho o prerrogativa establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor, pues el interés lo pueden hacer derivar de alguna otra hipótesis, como pudiera ser, en el caso, de la tramitación de una indagatoria por la probable comisión de un ilícito en términos de ley reguladora de los derechos de autor (...)"

Derivado de la transcripción anterior, se observa que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito llegó a la conclusión de que la parte actora en el juicio de amparo tenía interés desde el juicio de primera instancia debido a que la jueza federal, para resolver la litis planteada, no tomó en cuenta las actuaciones relativas a una averiguación previa, sino que su

determinación se basó en las pruebas ofrecidas por la actora, de donde derivó que la misma no demostró los hechos constitutivos de su acción ni acredito ser titular del derecho que afirma fue transgredido, y en apoyo a esta decisión el Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito consideró que el interés del reclamante no podía derivar de la presentación de una denuncia penal

por la comisión de un delito en materia de derechos de autor, pues la cancelación de un registro en materia autoral solo puede solicitarse por la persona afectada en los derechos y prerrogativas que le otorga la Ley Federal del Derecho de Autor, conforme a los artículos 168 de la misma y 137 de su reglamento. A lo que dicho Tribunal Colegiado, determinó que la impugnación de un registro de derecho de autor no solo puede provenir de quien afirma ser titular del derecho o de quien pretende hacer valer una prerrogativa concedida por la ley de la materia, sino también de quien resienta un perjuicio de otra naturaleza en su esfera jurídica, siempre y cuando satisfaga la condición del interés a que se refiere el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, el interés lo pueden hacer derivar de alguna otra hipótesis, como pudiera ser, en el caso, de la tramitación de una indagatoria por la probable comisión de un ilícito en términos de ley reguladora de los derechos de autor.

De acuerdo a lo manifestado en la sentencia de referencia se puede considerar que la impugnación de una constancia, anotación o inscripción expedida por el Registro Público del Derecho de Autor, la puede realizar

aquella persona que resienta un perjuicio en su esfera jurídica, a través de una demanda ante los tribunales federales como lo establece el artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor: "En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.". Ello en relación a lo que señala el artículo 168 de la Ley citada: "Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente." Sin que sea necesario que el actor acredite ser titular del derecho o prerrogativa concedida por la Ley autoral, por lo tanto el interés a que hace referencia el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles: "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés..." se puede derivar del inicio de una acción civil, penal o administrativa que se encuentre regulada en la Ley Federal del Derecho de Autor. ©

Impugnación de un registro

Manuel Alfonso ARREDONDO CISNEROS *

ANÁLISIS DE SENTENCIA

Tribunal: Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Fecha: 10 de mayo de 2012

Sentencia emitida en el Juicio de Amparo Directo D.A. 60/2012 por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En su parte conducente señala:

“SEXTO.- Los conceptos de violación son ineficaces. El tribunal responsable, en la sentencia reclamada, consideró que la parte actora carecía de legitimación en la causa, pues no exhibió prueba alguna con la que acreditara que cuenta con un derecho susceptible de ser tutelado de conformidad con el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Argumentos mediante los cuales confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de origen, en la que se precisó que la ahora quejosa carecía de legitimación, pues de conformidad con los artículos 80 a 84 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, es necesario que el accionante presente los documentos con los cuales funda su acción, por lo que resulta lógico que sólo tenga el derecho procesal para pedir la cancelación de un registro de obra, inscrito ante el Registro Público del Derecho de Autor, la persona que tenga la titularidad de un derecho opuesto al de la persona a la que se le otorgó el registro; sin embargo —precisó el órgano jurisdiccional— de las constancias que se exhibieron se desprende que el titular del derecho contrario, es decir de la patente del bolígrafo materia de litis, es ***** y no la persona moral accionante.

Ahora bien, de la lectura de los argumentos hechos valer en el escrito de demanda, se desprende que las consideraciones señaladas en el párrafo que antecede no fueron combatidas y, por ello, deben seguir rigiendo en el sentido del fallo; lo anterior, en virtud de que la parte quejosa se limitó a alegar que contaba con el derecho de accionar, pues se había instrumentado un procedimiento administrativo de infracción en materia de comercio ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; sin embargo, dichos argumentos no desvirtúan las consideraciones del tribunal, consistentes en la obligación que tiene el accionante de acreditar la titularidad del derecho que alega violado.

Ello es así, pues de constancias de autos se desprende que la parte quejosa presentó un juicio de cancelación de registro de obra de arte aplicado número 03-2008-022710553900-01 a favor del señor *****, alegando que fue indebidamente

* Lic. en Derecho y Especialista en Amparo adscrito a la Dirección Jurídica del INDAUTOR.

concedido, entre otras cosas, porque carece de originalidad, ya que resulta ser un plagio de una patente 200330111482.0 concedida por la Oficina de Propiedad Intelectual de la República China, así como por considerarse de manera ilegal como una obra de arte aplicado; pero no acredita como dichas alegaciones afectan un derecho que se encuentre individualizado en su esfera jurídica que lo legitime para iniciar un juicio ordinario federal de cancelación de registro, esto es, que existe un derecho que esté afectado por el otorgamiento de dicho registro.

En esas condiciones, contrario a lo que afirma la parte quejosa, la instrumentación de un procedimiento sancionador por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en su contra, no introduce a su esfera jurídica derecho alguno que pueda ser susceptible de reclamarse a través del procedimiento de cancelación de registro, tal y como lo afirmó el tribunal responsable; de ahí que el supuesto inicio de procedimiento sancionador y la imposición de medidas cautelares no puedan constituir, en su caso, pruebas que acrediten un derecho afectado, pues dicho procedimiento sancionador no tiene por efecto constituir, reconocer o declarar algún derecho de la persona moral, sino determinar el incumplimiento de alguna obligación; sin que pase inadvertido que dicho procedimiento podrá provocar algún perjuicio, como la imposición de una sanción, pero ello no puede otorgar legitimación para iniciar un procedimiento de cancelación de registro, pues este último sólo puede versar sobre las condiciones de otorgamiento de un registro y la afectación que ello provoca en la esfera del particular que presenta la acción; por lo que en su caso las afectaciones cometidas en el procedimiento sancionador deberán impugnarse por los medios de defensa correspondientes.

Asimismo, no resulta suficiente que la parte quejosa afirme que debería permitirse que cualquier tercero, sin afectación concreta, pueda combatir la ilegalidad de un registro, pues ello sería contrario a lo que establecen los artículos 213 al 216 de la Ley Federal de Derechos de Autor que establecen las condiciones de procedencia del juicio por la afectación que ocasiona la aplicación de la ley; así como los artículos 80 a 84 del Reglamento de dicha ley y lo previsto en el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles; máxime que conforme al artículo 186 de la citada ley; la nulidad, cancelación o caducidad de un registro puede iniciarse de oficio por el propio Instituto, por lo que en su caso la afectación a la sociedad se ve protegida por la acción oficiosa de dicha entidad. Dicho artículo establece:

"Artículo 186.- La declaración administrativa de nulidad, cancelación o caducidad se podrá iniciar en cualquier tiempo, de oficio por el Instituto, a petición de parte, o del Ministerio Público de la Federación cuando tenga algún interés la Federación. La caducidad a la que se refiere el artículo anterior, no requerirá declaración administrativa por parte del Instituto."
(...)

En esas condiciones, ante lo ineficaz de los argumentos formulados en el único concepto de violación, lo procedente es negar el amparo solicitado..." (Subrayados nuestros).

Derivado de las transcripciones anteriores se desprenden los siguientes elementos:

- **El Certificado de registro de obra y sus efectos.**
- **Proceso de impugnación del certificado de registro de obra y autoridades competentes.**
- **Otras figuras de propiedad intelectual contenidas en la Ley Federal del Derecho de Autor (en adelante LFDA) y sus efectos.**
- **Procesos de impugnación de otras figuras de propiedad intelectual contenidas en la LFDA y autoridades competentes.**

El certificado de registro de obra y sus efectos.

Es dable destacar que la protección al autor no la otorga el certificado de registro de obra, toda vez, que dicha obra se encuentra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor a partir de que ésta es creada y plasmada en un soporte material (incluyendo el electrónico) además de la necesidad de que dicha obra sea original y susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier modo o medio.

Ahora bien por lo que hace al certificado de registro de obra (documento base de acción) éste tiene la característica de ser declarativo y otorga al titular una presunción a su favor, lo que le confiere la legitimidad de actuar en contra de terceros que afecten su esfera jurídica, iniciando cómo lo es en el presente caso una Infracción en Materia de Comercio (en adelante IMC) ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (en adelante IMPI) en contra de un tercero, para el efecto de que sea declarada una infracción e impuesta una sanción a éste por afectar a sus intereses.

Proceso de impugnación del certificado de registro de obra y autoridades competentes.

El proceso de impugnación del certificado de registro de obra encuentra su fundamento en el

artículo 214 de la LFDA y son competentes para ello los Tribunales Federales (Artículo 213 de la LFDA).

En cuanto a la impugnación del certificado de registro de obra consideramos que no es necesario contar con un derecho autoral o con un certificado de registro de obra idéntico o similar al de la contra parte si no que basta para ejercitar la acción estar siendo afectado o posiblemente afectado por el certificado de registro de obra de la titularidad de un tercero para poder instaurar una acción en contra de éste, máxime si se ha ejercitado en contra nuestra una acción basada en un certificado de registro de obra como lo es, en el presente caso, con una IMC en la cual de resultar infraccionado pueden ser afectados algunos de nuestros derechos reales (propiedad).

Es por lo anterior que los terceros en contra de quienes se ha ejercido una acción con base en un certificado de registro de obra, tienen la capacidad de defenderse intentando anular el documento base de la acción mediante la impugnación de éste a través del proceso indicado en el artículo 214 de la LFDA, toda vez que en la IMC es imposible reconvenir la nulidad del documento base de la acción, ya que el proceso de nulidad de certificado de registro de obra es competencia de una autoridad distinta al IMPI.

Otras figuras de propiedad intelectual contenidas en la LFDA y sus efectos.

Dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor se encuentran reconocidos otros derechos de propiedad intelectual, en el presente abordaremos únicamente a la reserva de derechos al uso exclusivo misma que otorga a su titular el uso y explotación exclusiva de títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales. Dicha reserva de derechos al uso exclusivo concede a su titular un derecho de carácter constitutivo a partir de su inscripción (Artículo 174 de la LFDA) mismo que es oponible a terceros.

Procesos de impugnación de otras figuras de propiedad intelectual contenidas en la LFDA y autoridades competentes.

En cuanto a los procesos de impugnación de otros derechos de propiedad intelectual en específico de la reserva de derechos al uso exclusivo ésta puede impugnarse mediante el proceso de nulidad (Artículo 183 de la LFDA), cancelación (Artículo 184 de la LFDA) y caducidad (Artículo 185 de la LFDA) siguiendo los lineamientos marcados en los artículos 80 a 85 del Reglamento de la LFDA.

Una vez analizados los elementos contenidos en la sentencia, pasaremos a revisar la fundamentación y motivación de ésta.

De los argumentos lógico jurídicos vertidos en la sentencia podemos deducir que el Tribunal Colegiado apreció al certificado de registro de obra como si este fuera de carácter constitutivo y no como en realidad es de carácter declarativo, aunado a lo anterior realiza un fundamento a su dicho enumerando los artículos 80 a 84 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor los cuales se refieren al proceso de nulidad y cancelación de reservas de derechos, situación tal que refleja la confusión en relación a los distintos tipos de procesos y certificados existentes en materia de derecho intelectual.

Continuando con el análisis de la fundamentación de la sentencia se ofrecieron como fundamento los artículos 213 a 216 de la LFDA, 80 a 84 del Reglamento de la LFDA, 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se transcribió el artículo 186 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De dicho fundamento deducimos que existe un error en la forma de apreciar los procesos que se llevan a cabo en materia autoral, ya que por un lado los artículos 213 a 216 de la Ley Federal del Derecho de Autor se refieren al proceso de impugnación de registro de obra y por el otro el artículo 186 de la Ley Federal del Derecho de Autor y los artículos 80 a 84 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor se refieren a los procesos de nulidad y cancelación de reservas de derechos al uso exclusivo que como se explicó en párrafos precedentes son diferentes.

De lo antes dicho llegamos a la conclusión de que en materia autoral se pueden llevar a cabo de forma paralela diversos procesos, toda vez que la Ley Federal del Derecho de Autor en el caso que nos atañe (impugnación de certificado de registro de obra) otorga competencia a dos órganos diferentes por un lado permite al IMPI conocer de las IMC y por el otro faculta a los Tribunales Federales para conocer de la impugnación sobre certificados de registro de obra, lo que trae como consecuencia que el demandado no pueda reconvenir en una sola vía y como resultado de eso no tenga paridad procesal.

Consideramos que la solución a este problema puede solucionarse con una reforma a la LFDA, en la cual se faculte a un sólo órgano que a mi parecer debiera ser el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) por ser la autoridad especializada en la materia, para sustanciar este tipo de procesos, ya que de lo contrario sucede lo aquí anotado una confusión de procesos que deja en estado de indefensión a una de las partes. ©

Sección III

Tesis o jurisprudencias comentadas



Obras en la rama denominada como Arte Aplicado

Rosalba ELIZALDE PERDIZ *

INTRODUCCIÓN

La intención de este breve trabajo es analizar la Tesis aislada cuya identificación es III.2º. C.187 C y cuyo rubro es "OBRAS EN LA RAMA DENOMINADA COMO ARTE APLICADO. REQUISITOS PARA SU REGISTRO (INTELECCIÓN DE LOS ARTICULOS 4º. A 6º. Y 13, fracción XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR)", ya que es la única tesis que aborda el tema de la figura jurídica denominada "obra de arte aplicado", la cual posee una naturaleza controvertida por su esencia dual y por las perspectivas jurídicas internacionales desde las cuales se puede analizar y proteger de conformidad con los tratados internacionales. Su análisis es de importancia, ya que en nuestro país no existe una definición de la figura jurídica denominada "obra de arte aplicado", lo que suscita problemas en la práctica diaria; ya que con las tendencias comerciales actuales en distintas disciplinas artísticas que se vinculan a la industria, como lo son la rama del diseño textil, del diseño de modas, del diseño de mobiliario e inclusive el diseño vinculado a la arquitectura, es de suma importancia contar con un concepto claro que permita tanto a los creadores como a la autoridad, tener bien claro cuando se está frente a una obra de arte aplicado y la protección que debe reconocérsele.

DATOS DE LOCALIZACIÓN:

Registro No.	163309 – SCJN –
Localización:	Novena Época
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo:	XXX11, Diciembre de 2010
Página:	1785
Tesis:	III.2º.C.187 C
	Aislada
Materia(s):	Civil

OBRAS EN LA RAMA DENOMINADA COMO ARTE APLICADO. REQUISITOS PARA SU REGISTRO (INTELECCIÓN DE LOS ARTICULOS 4º. A 6º. Y 13, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR).

"La legislación en cita no define el concepto de "arte aplicado", ni proporciona las bases para integrarlo jurídicamente; por tanto, acorde con el criterio funcional de interpretación de las normas, que implica acudir a otras fuentes del derecho, como los tratados internacionales, la doctrina, e incluso los principios

* Titular de A. Duran, Elizalde Perdiz, S.C.

que permean en el derecho extranjero, puede afirmarse, que una obra de arte aplicado, es aquella que es portadora de dos caracteres:

- 1) la belleza estética, y
- 2) el fin práctico y útil para la satisfacción de las necesidades del hombre es decir, que no debe servir como mero objeto de contemplación o placer estético, sino que además, debe tener un fin utilitario, con independencia del diseño que le sea incorporado.

Luego, en términos de los artículos 40. a 60. y 13, fracción XIII, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como de lo establecido en el Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, editado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, y de la opinión de investigadores en la rama del derecho intelectual, como Ricardo Aguilera Parrilla, Claude Masoyé, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, suscrita por el gobierno mexicano, y de la guía de dicha convención, los criterios para determinar si una obra debe ser protegida, en la rama de "arte aplicado" son los siguientes:

- a) Que sea una creación intelectual, producto del ingenio y capacidad humana
- b) Que tenga originalidad, sin confundirse con la novedad de la obra, dado que aquélla es el sello personal que el autor imprime en su obra y la hace única;
- c) Que sea de carácter literario o artístico, en cuanto a la forma de expresión de la obra;
- d) Que haya sido fijada en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión;
- e) Que sea susceptible de divulgarse o reproducirse por cualquier medio conocido o por conocer y
- f) Que sea portadora de belleza o estética y del fin práctico y útil para la satisfacción de las necesidades del hombre.

Todo ello, en el entendido de que el derecho de autor no protege las ideas en sí, sino su forma de expresión. Así, dado que en México la protección del derecho de autor se concede solamente desde el momento en que las obras han sido fijadas en una forma de expresión tangible, para estimar legal el registro de una obra de tal naturaleza, no basta que haya sido producto del ingenio humano y que tenga utilidad, pues es necesario examinar, además, con base en el material probatorio allegado al juicio, si se colman los requisitos aludidos, particularmente el relativo a la fijación en un soporte material, entendiendo por tal la incorporación de letras, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en el soporte en que se encuentra expresada la obra intelectual, o las representaciones digitales que aquéllos, incluyendo los electrónicos, pues es a través de ello, que se permite su percepción, reproducción u otra forma de comunicación".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 291/2010. Plásticos Beta, S.A. de C.V. 6 de agosto de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

De la lectura del texto de la tesis en comento, se desprende que la Ley Federal del Derecho de Autor no contempla en ninguno de sus artículos la definición de la figura jurídica denominada "obra de arte aplicado", por lo que posee una laguna jurídica que para suplirla o integrarla, el juzgador se vio en la necesidad de acudir a otras fuentes del derecho para arribar al conocimiento del concepto de dicha figura jurídica.

En el ejercicio legal en comento, el juzgador acudió al Derecho Internacional, particularmente a los tratados internacionales que México ha suscrito, a la doctrina y afirma que también se valió de los principios que permean en el derecho extranjero. No obstante lo anterior, y en beneficio de la tesis que se analiza, el juzgador en la redacción de la tesis en comento omite incluir una definición del concepto de "obra de arte aplicado" para partir de ese punto y poder describir o enumerar de forma clara los extremos jurídicos bajo los cuales una obra puede considerarse una obra de arte aplicado y ser tratada bajo dicha condición jurídica.

En aras de dilucidar el fondo de la tesis que se comenta, reproduczo brevemente los documentos que podrían ser de valor para entender las conclusiones a las que el juzgador llegó para la construcción o redacción de la tesis en comento, por lo que a continuación me permito citar:

Convenio de Berna

"Artículo 2

1...

7. Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión facultar de regular lo concerniente a las obras de arte aplicado, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7.4 del presente Convenio...

Artículo 7

1...

4. Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un periodo de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.¹

Continuando en el ámbito internacional, en el documento titulado "Los diseños industriales y su relación con las obras de arte aplicado y las marcas tridimensionales",² se expresa lo siguiente:

"Resumen de los puntos principales

1...

4. Los diseños industriales guardan estrecha relación con las obras de arte y pueden ser asimilados a obras de arte aplicado. Los diseños industriales pueden considerarse una forma de expresión artística.

1 Convenio de Berna. *Tratados sobre Derechos de Autor suscritos por México*. México, Edición conjunta de la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Distrito Federal, 2006, pp 23 y 28.

2 "Los diseños industriales y su relación con las obras de artes aplicadas y las marcas tridimensionales", documento preparado por la Secretaría del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones de la Secretaría e Indicaciones Geográficas, 9^a edición, Ginebra, 11 a 15 de noviembre de 2002, Anexo, página 29. Visible en la dirección: www.wipo.int/edocs/mdocs/sct/es/sct_9/

5. Aunque los diseños industriales suelen estar incorporados en productos industriales y de consumo, también pueden incorporarse en obras de artesanías.

Las artesanías y otras formas de artes tradicionales expresadas en productos tangibles son objeto de protección automática por derecho de autor en calidad de obras de arte o de arte aplicado y también pueden gozar de protección a título de diseños industriales.

6. En la mayor parte de los países, los diseños industriales son objeto de reglamentación en el marco de una legislación sui generis, habida cuenta de su carácter especial, que los diferencia de otros objetos de la propiedad intelectual. Ahora bien, la doble naturaleza de los diseños industriales, como explosiones que contienen características funcionales a la vez que estéticas, y su asimilación esporádica a las obras de arte plantea la cuestión de determinar hasta qué punto puede superponerse el derecho de autor con la protección de los diseños industriales.

7. En lo que respecta a los vínculos entre el derecho de autor y los derechos sui generis sobre los diseños cabe considerar tres enfoques, a saber: la protección acumulativa, la separación de sistemas y la superposición parcial.

- i) De conformidad con la protección acumulativa (basada en la teoría de la "unidad del arte"), se aplican total y automáticamente los dos sistemas, a saber el derecho de autor y el sistema especial de derechos sobre los diseños industriales.
- ii) De conformidad con el sistema de separación (basado en la teoría de "disociación"), se separan claramente los sistemas de protección, es decir, los diseños industriales sólo pueden protegerse con arreglo a una legislación especial dado que la expresión artística, de haberla, no

puede separarse del artículo en el que esté incorporada.

- iii) En virtud de la superposición parcial se permitiría que los diseños industriales fueran protegidos por derecho de autor siempre y cuando reunieran los requisitos para considerarse obras de arte, aunque puede ser difícil cumplir el nivel artístico exigido..."

De forma tal que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual define a la figura de "arte aplicado":

"Obra de arte aplicado.- Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial."³

La definición de la figura jurídica y las formas o régímenes de protección jurídica que a nivel internacional se prevén para dicha figura le hubiesen facilitado la tarea al juzgador, ya que por nuestro sistema jurídico y las legislaciones vigentes en materia de Propiedad Intelectual, una vez que se cuenta con la definición de lo que es o constituye la obra de arte aplicado en sí misma, es posible determinar el ámbito de protección que se le puede otorgar.

Continuando con el análisis de la tesis, el juzgador concluye:

"...puede afirmarse, que una obra de arte aplicado es aquella que es portadora de dos caracteres:

- 1. La belleza estética y*
- 2. El fin práctico y útil para la satisfacción de las necesidades del hombre; es decir, que no debe servir como mero objeto de contemplación o placer estético, sino que además debe tener un fin utilitario,*

³ Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, conocimientos tradicionales y folclore. Primera Sesión. Ginebra 30 de abril a 3 de mayo de 2011. Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Co-nexos. Anexo II, página 2. Visible en la dirección: www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf

con independencia del diseño que le sea incorporado..."

Lo anterior constituye la naturaleza esencial de la obra de arte aplicado, porque el concepto de "belleza estética" se vincula directamente con las creaciones u obras artísticas y su otra característica sustancial la constituye "el fin práctico y útil para la satisfacción de las necesidades del hombre", esto es que se resuelva un problema (necesidad) del hombre con dicho instrumento u objeto, lo que implica que la obra de arte aplicado posee la naturaleza dual de ser armoniosa, bella o estética y en adición sea útil.

Es en atención a la naturaleza dual de la obra de arte aplicado que el juzgador expresa en la tesis en comento:

"... los criterios para determinar si una obra debe ser protegida, en la rama de "arte aplicado" son los siguientes:

a) Que sea una creación intelectual, producto del ingenio y capacidad humana...

Este requisito se vincula directamente a la característica esencial de una obra o creación autoral.

b) Que tenga originalidad, sin confundirse con la novedad de la obra, dado que aquella es el sello personal que el autor imprime en su obra y la hace única.

La originalidad en esta característica atiende al producto, instrumento o aparato que resulta.

c) Que sea de carácter literario o artístico, en cuanto a la forma de expresión de la obra; se puede entender que el juzgador pretende que su expresión o forma de plasmar la obra haga evidente su naturaleza artística.

d) Que haya sido fijada en un soporte material, independientemente del mérito,

destino o modo de expresión; este es un requisito común para cualquier obra o creación artística, ya que la hace tangible.

e) Que sea susceptible de divulgarse o reproducirse por cualquier medio conocido o por conocer; lo anterior implica que sea posible su explotación.

Los apartados anteriores que enumera el juzgador en la tesis que se analiza sumarizan el contenido de los artículos 4º, 6º y 13º de la Ley Federal del Derecho de Autor y que en forma general establecen ciertos requerimientos o características que las obras autorales deben reunir.

f) Que sea portadora de belleza o estética y del fin práctico y útil para la satisfacción de las necesidades del hombre. En este apartado, el juzgador concentra los elementos sustanciales del concepto o definición de una obra de arte aplicado, estableciendo que es necesario que la obra posea dentro de sus características elementos que lo hagan bello, hermoso, armonioso, atractivo, grácil y que en su dualidad, no sólo posea esas características en su apariencia, sino que adicionalmente sea práctico y resuelva una necesidad humana.

La figura jurídica de "obra de arte aplicado" por su constitución dual en el último apartado de la tesis en comento, correspondiente al inciso f), reitera las características o particularidades esenciales de las obras de arte aplicado.

Al respecto cabe mencionar que la determinación de la reunión de dichas características es complicado y constituye una tarea delicada para la autoridad registral que en su oportunidad debe determinar la procedencia del registro de una obra de dicha naturaleza.

Al respecto de la complejidad para determinar la procedencia del registro de una obra de

dicha naturaleza, el Licenciado Luis Schmidt en su artículo titulado "La protección de obras plásticas y de arte aplicado en México y en los países latinoamericanos",⁴ dice:

"...III Obras de Arte Aplicado

Todo abogado de propiedad intelectual en América Latina probablemente estaría de acuerdo en que el tema de la protección de obras aplicadas a objetos industriales o comerciales ha representado uno de los más difíciles a tratar y de mayor incertidumbre, considerando que "las obras de arte aplicado", como se les conoce, constituyen un punto donde convergen los principios de patentes, derecho de autor, derecho de marca e incluso el derecho de la competencia desleal.

El problema básico se circunscribe al tipo de producciones que, pudiendo ser de naturaleza bi o tridimensional, contienen elementos artísticos que están contenidos en los así llamados artículos u objetos "utilitarios" o "útiles", mismos que tienen como finalidad desempeñar funciones comerciales o industriales. La fusión de elementos estéticos y útiles en un solo cuerpo ha provocado incertidumbre con relación a cómo el problema debiera ser abordado y resuelto...

No debe nunca olvidarse que el principio de novedad subjetiva u originalidad fue concebido como un argumento legal para estimular la creación humana en el renglón de las creaciones intelectuales y artísticas, a las que pertenecen las obras de arte aplicado. Por lo tanto, puesto que no es posible tratar a las creaciones artísticas como invenciones,

ya que los estándares de novedad objetiva son mucho más estrictos que los de novedad subjetiva, la ley mexicana de propiedad industrial se ha enfrentado al grave problema de estimular el desarrollo en este campo."

En mi particular punto de vista, como conclusión, considero que la autoridad debe apreciar que el objeto de la protección es un conjunto o universalidad cuya dualidad da lugar a un objeto o producto que es especial por su apariencia y función. Lo anterior, implica que una obra que reproduce un producto u objeto que pretende resolver una necesidad del hombre y que, adicionalmente, posee o reviste un trabajo artístico que a simple vista permite la percepción de la expresión subjetiva artística por su estética, unidad y calidad en el trabajo final, estará frente a una obra de arte aplicado y deberá otorgar su registro.

En adición considero que la autoridad registral (el Instituto Nacional del Derecho de Autor) deberá analizar la obra cuyo registro se le requiere a la luz de los criterios autorales, considerando claro el hecho de que la misma conlleva o incluye un objeto que debe ser de naturaleza utilitaria, mas no pretender que el objeto adicionalmente posea o revista el carácter de "novedoso", considerando la novedad definida al amparo de la Ley de la Propiedad Industrial, porque, al incurrir en esta conducta, la autoridad registral está analizando bajo las disposiciones o requerimientos legales ajenos al ámbito autoral y pretende analizar o estudiar la procedencia del registro de una obra autoral a la luz de criterios de propiedad industrial, lo que es improcedente legalmente. ©

⁴ La Protección de obras plásticas y de arte aplicado en México y en los países latinoamericanos. Lic. Luis C. Schmidt. Trabajo que fue escrito originalmente en idioma inglés en apoyo a la presentación titulada Protection of Visual Arts Production in Mexico and Latin American Countries, en la reunión de la Barra Internacional de Abogados, en Nueva Orleans, LA, octubre de 1993. El texto se obtuvo de la página web [http://www.olivares.com.mx/knowledge/Articles/](http://www.olivares.com.mx/knowledge/Articles/CopyrightArticles/)

Eficacia frente a terceros del registro. Actos jurídicos que modifican, transmiten, gravan o extinguen los derechos patrimoniales.

Arit Adriana CEDEÑO DELGADILLO *

Esta tesis aislada emitida por Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se refiere al "artículo 114 de la abrogada Ley Federal sobre el Derecho de Autor", este último ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de diciembre de 1958, cuyo artículo 114 establecía:

"Artículo 114. *Cuando dos o mas personas soliciten una misma inscripción, la dirección de Derecho de Autor inscribirá la que haya sido solicitada primero, sin perjuicio del derecho que corresponda sobre impugnación del registro. Si surge controversia, se suspenderá la tramitación en tanto no se pronuncie resolución firme por la autoridad judicial competente."*

Con la llamada reforma integral de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, mediante el Decreto que adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor (nótese el cambio del nombre de la Ley) publicada el DOF del 21 de diciembre de 1963, se modifica el artículo 114 para quedar como sigue:

"Artículo 114. *La contratación que los autores formalicen y que de alguna manera modifique, transmita, grave o extinga los derechos patrimoniales que les confiere esta Ley, surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro del Derecho de Autor..."*

Como se desprende de lo anterior esta tesis se refiere al artículo 114 de la Ley Federal de Derechos de Autor reformada por Decreto de 1963 y abrogada por nuestra Ley Federal del Derecho de Autor actual publicada en el DOF del 24 de diciembre de 1996.

Pese a lo anterior, si bien la tesis aislada establece que la inscripción de cualquier acto relacionado con modificación, transmisión, gravamen o extinción de derechos patrimoniales, a la que se refiere el artículo 114 "de la abrogada Ley", siendo este criterio aplicable en tal sentido a lo dispuesto por el actual artículo 168 que establece la naturaleza presuncional del registro de contratos, convenios y actos que de cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales como parte de los actos susceptibles de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor de conformidad con la fracción V. del actual artículo 163 de la Ley

* Jefa del Departamento de Consultas adscritas a la Dirección Jurídica del INDAUTOR.

Federal del Derecho de Autor; sin que sea éste un requisito para constituir el acto jurídico como tal, sino para su formalización y efectos contra terceros de buena fe dada la propia naturaleza de Registro Público del Derecho de Autor.

DATOS DE LOCALIZACIÓN	Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
	Tomo:	XVI, Julio de 2002
	Localización:	Novena Época
	Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito
	Página:	1389
	Tesis:	Aislada
	Materia(s):	Civil

REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR. LA INSCRIPCIÓN EN ESA OFICINA DEL ACTO JURÍDICO QUE SE RELACIONA CON LA MODIFICACIÓN, TRANSMISIÓN, GRAVAMEN O EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES QUE CONFIERE LA LEY AL AUTOR, ES UN ELEMENTO DE EFICACIA FRENTE A TERCEROS Y NO SE EQUIPARA A LA INSCRIPCIÓN REALIZADA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, PORQUE SUS EFECTOS SON DISTINTOS.

De acuerdo con el contenido del artículo 114 de la abrogada Ley Federal sobre el Derecho de Autor, la inscripción es un elemento de eficacia del acto jurídico frente a terceros, porque condiciona sus efectos a la propia inscripción en el Registro del Derecho de Autor, y aunque no es un elemento de existencia del acto de modificación, transmisión, gravamen o extinción de derechos patrimoniales del autor, y no podría oponerse entre las partes, la falta de inscripción ante terceros de buena fe, sí es un elemento indispensable para su perfeccionamiento, en la medida que condiciona el momento en que surta sus efectos el acto en que los autores formalicen o de alguna manera modifiquen, transmitan, graven o extingan los derechos patrimoniales que les confiere la ley. En cambio, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad sólo tiene efectos declarativos, porque su finalidad es dar a conocer el verdadero estado de la propiedad inmueble, haciendo constar de un modo público la historia de las transmisiones y modificaciones, por lo que no tiene efectos constitutivos; en consecuencia, dicha inscripción no puede equipararse a la que se lleva a cabo ante el Registro del Derecho de Autor, porque sus efectos son distintos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 643/2002. Víctor Vasarhelyl y otros. 21 de febrero de 2002. **Unanimidad de votos. Ponente:** Neófito López Ramos. **Secretario:** Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. ©

La suspensión de los efectos de la inscripción a que se refiere el artículo 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor no constituye un acto privativo, por lo que no se rige por la garantía de previa audiencia.

Norma ZAMORA ROSAS *

La garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 constitucional únicamente rige respecto de actos privativos de carácter definitivo, esto se deriva en virtud de que dichos actos se producen como efecto de disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado. Es decir esta garantía individual no opera de mera afectación provisional de la libertad, propiedad, posesión o derechos del gobernado, por lo que estos actos privativos se autorizan solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en referido artículo, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

Por tanto, la garantía de audiencia no se aplica al artículo 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor, toda vez que este artículo menciona que toda inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor deja a salvo los derechos de terceros en caso de controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos, en virtud de que no constituye un acto privativo sino una medida cautelar, esto es que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

Por lo que hay que tener en cuenta que tal suspensión sólo durará hasta que la autoridad competente pronuncie resolución firme; es por esto que se trata de un acto de molestia provisional cuya constitucionalidad se cumple con los requisitos de la garantía de seguridad jurídica la fundamentación y motivación del acto, contemplados en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de no acatar la autoridad esta garantía de seguridad jurídica, su acto devendría carente de validez legal y por ende inconstitucional.

* Abogada especialista adscrita a la Dirección Jurídica del INDAUTOR

DATOS DE LOCALIZACIÓN:

Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo:	XXIX, Enero de 2009
Localización:	Novena Época
Instancia:	Primera Sala
Página:	548
Tesis:	1a. II/2009. Aislada
Materia(s):	Constitucional, Administrativa

DERECHOS DE AUTOR. LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO, POR LO QUE NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la garantía de previa audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente rige respecto de actos privativos con efectos definitivos. En ese sentido, se concluye que dicha garantía no rige tratándose de la providencia a que se refiere el artículo 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor, al disponer que en caso de controversia se suspenderán los efectos inherentes a la inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, pues ello no constituye un acto privativo sino una medida cautelar. En efecto, acorde con el indicado precepto legal, ante la existencia de una controversia suscitada respecto de los derechos autorales entre quien los inscriba y un tercero que alegue un mejor derecho, se suspenderán los efectos de dicho registro; sin embargo, ese no es el fin último de la norma, ya que tal suspensión sólo durará hasta que la autoridad competente resuelva la controversia que la motivó; de ahí que se trate de un acto de molestia provisional cuya constitucionalidad se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional.

Amparo en revisión 439/2008. Supervisores en Alimentos, S.C. 24 de septiembre de 2008. **Cinco votos. Ponente:** Sergio A. Valls Hernández. **Secretario:** Juan Carlos de la Barrera Vite. ©

Sección IV

Derecho comparado



ÍNDICE

110	Compilación de legislaciones latinoamericanas en materia de registro de obras	
111	Costa Rica	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos número 6683
114	Paraguay	Ley 1.328/98 De Derecho de Autor y Derechos Conexos
115		Decreto N°. 5159/99 "Por el cual se reglamenta la Ley N°. 1328/98 de Derecho de Autor y Derechos Conexos"
119	República de El Salvador	Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual. Decreto Legislativo N°. 604
123	Panamá	Ley N°. 15 del 8 de agosto de 1994 por la cual se aprueba la Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones
134	México	Ley Federal de Derechos de Autor
136		Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor
139	Nicaragua	Ley N°. 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos
140		Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Conexos Decreto N°. 22-2000
142	Honduras	Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos Decreto N°. 4-99-E
145	Guatemala	Ley de Propiedad Industrial
145		Ley de Derecho de Autor
148		Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos Acuerdo Gubernativo 233-2003

Compilación de legislaciones latinoamericanas en materia de registro de obras

Este apartado tiene como finalidad recopilar las disposiciones jurídicas que en diversos países de Latinoamérica regulan el registro de obras. La presentación de la normatividad de cada uno de los países se realizó tomando en consideración la fecha de promulgación y entrada en vigor de las leyes.

Con esta capitulación de las normas jurídicas aplicables al registro de obras en diversos países se pretende informar al lector sobre la manera en que otros países han establecido su legislación en este rubro; con lo anterior, el lector podrá realizar una comparación de los principios, trámites, requisitos, etc., de las diversas normas que rigen el registro de obras.

De igual forma, si una persona pretende explotar una obra en otro país Latinoamericano, aquí podrá encontrar información muy valiosa para realizar el registro en aquel país o países en el que pretenda usarla; teniendo con ello la plena certeza y seguridad jurídica de que la obra se encuentra registrada tanto en su país, como en el país donde pretende explotarla.

Sin más preámbulo se presenta la normatividad señalada, no sin antes agradecer a todas las oficinas equivalentes al Instituto Nacional del Derecho de Autor que, muy amablemente, nos hicieron llegar la información que a continuación se presenta.

Las disposiciones relativas al registro de obras en Costa Rica se encuentran reguladas en su Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, número 6683, promulgada el 14 de octubre de 1982. Una disposición peculiar es la establecida en el artículo 106, el cual menciona que el responsable de la reproducción de una obra hecha por cualquier medio tiene la obligación de llevar un ejemplar a diversas Universidades del país.

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos número 6683

Promulgada: **14 de octubre de 1982**
Entró en vigor: **25 de noviembre de 1982**

ARTÍCULO 10. La protección prevista en la presente ley lo es por el simple hecho de la creación independientemente de cualquier formalidad o solemnidad.

ARTÍCULO 102. Para mejor seguridad, los titulares de derechos de autor y conexos podrán registrar sus producciones en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, lo cual sólo tendrá efectos declarativos. También podrán ser inscritos los actos o documentos relativos a negocios jurídicos de derechos de autor y conexos.

ARTÍCULO 103. Para inscribir una producción, el interesado presentará, ante el registrador, una solicitud escrita con los siguientes requisitos:

- 1) *El nombre, los apellidos y el domicilio del solicitante, indicando si actúa en nombre propio o en representación de alguien, en cuyo caso deberá acompañar certificación de esto e indicar el nombre, los apellidos y el domicilio del representado.*
- 2) *El nombre, los apellidos y el domicilio*

del autor, el editor y el impresor, así como sus calidades.

- 3) *El título de la obra, el género, el lugar y la fecha de publicación y las demás características que permitan determinarla con claridad.*
- 4) *En el caso de fonogramas, se indicará también el nombre del intérprete y el número de catálogo.*
- 5) *El lugar, la fecha y la hora donde se ha depositado la producción, conforme al reglamento.*
- 6) *Cuando se trate de inscribir un programa de cómputo o una base de datos, la solicitud contendrá la descripción del programa o la base de datos, así como su material auxiliar.*

Para efectos del depósito, el solicitante podrá depositar su producción ante un tercero que sirva de fedatario y depositario, conforme al reglamento.

Cuando la obra sea cinematográfica, para su inscripción, se hará la siguiente relación:

- a) *Todo lo que se indica en el artículo anterior.*

- b) Una relación detallada del argumento, diálogo, escenarios y música.
- c) Nombre y apellidos del argumentista, compositor, director y artistas principales.
- ch) El metraje de la película.

Además, se acompañarán tantas fotografías como escenas principales tenga la película, en las que pueda apreciarse, por confrontación, si se trata de la obra original.

ARTÍCULO 105. *El registro de actos y documentos en el RNDAA (sic) se hará por medio de solicitud, la cual deberá ser autenticada por un licenciado en Derecho. Al ser aceptada tal inscripción y una vez asentada en el libro o libros del Registro, el interesado deberá firmarla.*

ARTÍCULO 106. *Toda persona física o jurídica, pública o privada, responsable de reproducir una obra por medios impresos, magnéticos, electrónicos, electromagnéticos o cualquier otro, deberá depositar, durante los ocho (8) días siguientes a la publicación, un ejemplar de tal reproducción en las bibliotecas de la Universidad Estatal a Distancia, la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, la Asamblea Legislativa, la Biblioteca Nacional, la Dirección General del Archivo Nacional y el Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

El incumplimiento con cualquiera de esas organizaciones se sancionará con multa equivalente al valor total de la reproducción.

ARTÍCULO 107. *Cuando se trate de una obra inédita, basta con indicar el lugar, la fecha y la hora en donde quedó depositado un ejemplar de*

ella en copia escrita a máquina, sin enmiendas, raspaduras, ni entre-renglonados; con la firma del autor, autenticada por un abogado. Si la obra inédita es teatral o musical, será suficiente depositar copia manuscrita, con la firma del autor, autenticada por un abogado, conforme al reglamento.

ARTÍCULO 108. *Cuando se trate de una obra artística y única, tal como un cuadro o un busto, un retrato, una pintura, un dibujo u otra obra plástica, el depósito se hará entregando una relación de sus características, acompañado de fotografías de frente y de perfil, según el caso. Para inscribir planos, croquis, mapas, fotografías y fonogramas, se depositará una copia o ejemplar ante un depositario, conforme al reglamento.*

ARTÍCULO 109. *La inscripción se hará en el libro o libros que lleva el Registro, a favor de la persona que figure en la obra como autor de ella, coautores, adaptadores o colectores, según lo ordena la presente ley. En los casos de obras anónimas o seudónimas, los derechos se inscribirán a nombre del editor, excepto que el seudónimo esté registrado. Si la obra fuere póstuma, los derechos se inscribirán a nombre de los causahabientes del autor, después de comprobar esa calidad. El fonograma se inscribirá a nombre del productor. El programa de radio o televisión se inscribirá a nombre del organismo de radiodifusión.*

ARTÍCULO 110. *Para poder registrar los actos de enajenación, así como los contratos de traducción, edición y participación, como cualquier otro*

acto o contrato vinculado con los derechos de autor o conexos, será necesario exhibir, ante el Registrador, el respectivo instrumento o título, con la firma del otorgante autenticada por un abogado.

ARTÍCULO 111. *Los representantes o administradores de las obras teatrales o musicales podrán solicitar la inscripción de sus poderes o contratos, en el Registro, el que deberá otorgar un certificado, que será suficiente, por sí solo, para el ejercicio de los derechos conferidos por esta ley. Las sociedades recaudadoras encargadas de representados deberán comprobar, ante el Registrador, que tienen esa facultad para ejercer la representación y administración de los derechos de esos terceros.*

ARTÍCULO 112. *Efectuada la inscripción, el Registrador expide y entrega de inmediato un certificado a la persona que realizó la inscripción de la obra. En el certificado se hará constar la fecha, el tomo y el folio en que se hizo el registro, el título de la obra registrada, el nombre, apellidos y domicilio, del autor, coautores, traductor, adaptador, colector, editor y causahabientes, a cuyo nombre hayan sido inscritos esos derechos, así como cualquier otra característica que contribuya para identificar la obra, además del sello y firma del Registrador.*

ARTÍCULO 113. *Aceptada la solicitud de inscripción por estar a derecho, el Registrador ordenará la publicación de un edicto resumido en el diario oficial. Pasados treinta días hábiles sin oposición, se procederá a inscribir la obra a favor del solicitante. Las obras inéditas no requerirán publicarse.*

ARTÍCULO 114. *Cuando el Registrador deniega una inscripción, el solicitante tiene derecho al recurso administrativo de revocatoria ante el mismo órgano y, si este lo declara sin lugar, el solicitante puede presentar recurso de apelación, ante el Tribunal Registral Administrativo.*

ARTÍCULO 115. *Si el Tribunal Registral Administrativo mantiene firme la decisión, negando la inscripción, el solicitante puede acudir a los tribunales comunes.*

ARTÍCULO 116. *La certificación expedida por el Registrador hará plena prueba de que la obra está registrada a nombre de la persona que en ella se indique, salvo que, por decisión judicial inapelable, la inscripción sea declarada fraudulenta.*

A continuación se presenta la legislación paraguaya, que entre sus peculiaridades en comparación con la legislación mexicana, es que requiere un examen de fondo y de forma para poder obtener el registro de obra; a grandes rasgos, dicho procedimiento establece que una vez aprobado el examen de forma, la solicitud será publicada en un periódico de gran circulación nacional, para que, de haber oposiciones al registro de la obra, se hagan valer dentro del lapso de 30 días posteriores a la última publicación, de no haber oposiciones, se procederá al examen de fondo. Despues de realizado lo anterior, y si no hay más obstáculos, se procederá a expedir el registro de la obra. Véase artículos 33 y 34 del Decreto No. 5159/99.

Ley N°. 1328/98 De Derecho de Autor y Derechos Conexos

Promulgada: **27 de agosto de 1988**
Entró en vigor: **15 de octubre de 1988**

ARTÍCULO 147. La Dirección Nacional del Derecho de Autor tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

12) *llover el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos;*
(...)

Capítulo II Del Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos

ARTÍCULO 152. La Dirección Nacional del Derecho de Autor llevará el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, que sustituye a cualquier otro existente en las legislaciones anteriores, y donde podrán inscribirse las obras del ingenio y los demás bienes intelectuales protegidos por esta ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan

derechos patrimoniales, o por lo que se autoricen modificaciones a la obra. El registro es meramente declarativo y no constitutivo, de manera que su omisión no perjudica el goce ni el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley.

La solicitud, trámite, registro y recaudos a los efectos del registro, se realizarán conforme lo disponga la reglamentación pertinente.

Artículo 153. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el registro se admitirá como principio de prueba cierta de los hechos y actos que allí consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

Decreto N°. 5159/99 por el cual se reglamenta la Ley N°. 1328/98 de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Este Decreto establece el procedimiento para llevar a cabo el registro de obras, las disposiciones aplicables son las siguientes:

ARTÍCULO 10. *El Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, es público, y podrá acceder al mismo tanto en su forma tangible o digital, toda persona interesada que lo solicite por escrito.*

ARTÍCULO 11. *La Dirección Nacional del Derecho de Autor, en el Registro del Derecho del Autor y Derechos Conexos, habilitará los siguientes libros de Registro; que podrán ser informatizados conforme a los recursos disponibles:*

- a) Obras expresadas en forma escrita u oral, conforme lo estipulado en el Art. 4 Incisos 1 y 2 de la Ley;*
- b) Musicales, arreglos e instrumentaciones;*
- c) Coreográficas y pantomímicas;*
- d) Obras de Artes Plásticas, Arte Aplicado y Fotográficas conforme lo estipulado en el Art. 4 Incisos 8, 10 y 11 de la Ley;*
- e) Planos y Obras de Arquitectura e Ilustraciones, Mapas, Bosquejos y Obras Plásticas relativas a la Geografía, la Topografía, la Arquitectura o las Ciencias.*
- f) Obras audiovisuales de conformidad a lo estipulado en el Art. 4 inciso 6 de la Ley;*
- g) De seudónimos, obras póstumas e inéditas;*
- h) Registro de Poderes;*
- i) De actos, convenios, contratos que de cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, así como la modificación de nombre y domicilio y otros que se presentan a inscripción;*
- j) Las garantías o embargos sobre los derechos patrimoniales de las obras;*
- k) De resoluciones administrativas y judiciales en materia de Derechos de Autor*

- y Derechos Conexos;*
- l) Programas de Ordenador o Software, base de datos;*
- m) Cualquier otro que se considere necesario al mejor cumplimiento de sus funciones;*

El Jefe del Registro, con la anuencia del Director, podrá habilitar otros libros que considere indispensable para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 12. *El Registro habilitará igualmente libros y talonarios de las inscripciones correspondientes a cada uno de los libros matrices, que servirán para otorgar el certificado de cada inscripción.*

ARTÍCULO 13. *Los libros matrices serán foliados con números y letras, rubricados y fechados por el Director.*

ARTÍCULO 14. *Las solicitudes de Registro deberán ser formuladas por escrito, contener los datos consignados en el presente Capítulo y hacerse por la parte interesada o en su defecto por apoderado por simple carta poder, cuya copia se agregará a la solicitud. El solicitante deberá fijar domicilio al momento de su presentación. Para el efecto se habilitarán los formularios correspondientes.*

ARTÍCULO 15. *Podrán solicitar el registro:*

- a) El autor o cualquiera de los coautores de la obra, o su apoderado por simple carta poder,*
- b) El productor o el director o realizador; de la obra audiovisual, fonográfica, o de software,*

- c) *El editor, cuando la obra no haya sido registrada,*
- d) *Los sucesores legítimos del autor,*
- e) *Los intérpretes de una obra sobre su interpretación,*
- f) *Las entidades de gestión y los representantes legales de los titulares de Derechos Intelectuales con mandato expreso de los mismos,*
- g) *Los traductores, que en cualquier forma, con la debida autorización refundan y adapten obras ya existentes con obras nuevas y resultantes; y*
- h) *Los que han obtenido un registro en el extranjero y deseen revalidar dicho registro.*

ARTÍCULO 16. *El Director no dará curso a las solicitudes:*

En todos los casos en que no se cumplan los requisitos exigidos por la Ley y por este Decreto reglamentario y en especial, cuando:

- a) *La solicitud se haga a favor de personas distintas de la que aparece como autor en los ejemplares o documentos que se acompañan, ya sea con nombre o seudónimo inscripto;*
- b) *Cuando la solicitud se hace bajo seudónimo no registrado anteriormente y/o que no se inscribió simultáneamente;*
- c) *Cuando el solicitante no presentare los documentos que acrediten los derechos transferidos entre vivos o transmitidos por causa de muerte;*
- d) *Cuando el peticionario no justifique la representación invocada; y*
- e) *Cuando se trate de obra anteriormente inscripta.*
- f) *El afectado por una resolución que rechaza el pedido de inscripción podrá recurrir de la misma conforme al Art. 151, de la Ley.*

ARTÍCULO 17. *La solicitud de inscripción de la cesión o transmisión de derechos, la*

oposición al mismo y la solicitud de registro de obra colectiva y de certificación se harán por escrito por el titular y/o apoderado, cuando se trate de obras colectivas deberá contar con la anuencia por escrito de los demás coautores, en formularios habilitados por la Dirección.

ARTÍCULO 18. *Al solicitarse la inscripción de una Obra expresada en forma escrita, conforme lo estipulado en el Art. 4 Incisos 1 y 2 de la Ley; la petición ante formulará una declaración, fechada y firmada, con los datos siguientes:*

- a) *Título de la obra;*
- b) *Naturaleza de la obra;*
- c) *Nombre o seudónimo del autor, editor o impresor;*
- d) *Lugar y fecha de divulgación;*
- e) *Lugar y fecha de creación;*
- f) *Número de tomos, tamaños y páginas de que consta; número de ejemplares,*
- g) *Fecha en que terminó el tiraje.*

ARTÍCULO 19. *Para las obras audiovisuales en general, se depositarán tantas fotografías como escenas principales tenga la misma, de modo que conjuntamente con la relación del argumento, diálogos y música, sea posible establecer si la obra es original. Se indicará, asimismo, el nombre del productor, guion, del compositor musical, del director y de los artistas más importantes, así como la duración de la obra.*

ARTÍCULO 20. *Para la inscripción de obras de artes plásticas y fotografías, se presentará una relación de las mismas, a la que se acompañará una fotografía o copia. Tratándose de esculturas las fotografías serán de frente y de perfil. Para la concerniente al arte aplicado ya sea modelos y obras de arte o ciencia aplicadas a la industria, se depositará una copia o foto-*

grafía del modelo o de la obra, acompañada de una relación escrita de las características o detalles que no sean posibles apreciar en las copias o fotografías.

ARTÍCULO 21. Para las ilustraciones, planos, obras de arquitectura, mapas, y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias se procederá de igual manera que el inciso anterior.

ARTÍCULO 22. En lo que respecta a las obras dramáticas o musicales no impresas, bastará depositar una copia del manuscrito de la obra con la firma certificada del autor o coautores, o representante autorizado.

ARTÍCULO 23. Para la inscripción de programas de ordenador, software, base de datos, cuya explotación se realice comercialmente o mediante su transmisión a distancia, se depositará extractos de su contenido y relación escrita de su estructura, organización y principales características, que permitan a criterio y riesgo del solicitante individualizar suficientemente la obra. Para proceder al registro de una obra de programa de ordenador, software o base de datos que tenga el carácter de inéditas, el solicitante presentará un sobre lacrado y firmado sobre las expresiones de la obra que juzgue convenientes y suficientes para identificar su creación y garantizar la reserva de su información secreta.

ARTÍCULO 24. Cuando se trate de traducciones al castellano o al guaraní, será suficiente inscribir, conjuntamente con la obra, el contrato de autorización o su copia legalizada en el libro correspondiente, siendo responsable el peticionante de la autenticidad de los documentos. Si se trata de otros idiomas al castellano o al guaraní será legalizado conforme a los acuerdos vigentes.

ARTÍCULO 25. Los autores, editores o representantes legales de toda obra impresa publicada, nacional o extranjera, harán el depósito presentando cuatro ejemplares completos de la obra, dentro de los tres meses de su aparición. Dos ejemplares quedarán en el Registro y dos ejemplares se destinarán al Fondo activo de la Biblioteca Nacional dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, para el usufructo de los lectores.

ARTÍCULO 26. Para las obras inéditas, será suficiente la presentación de un ejemplar, debiendo salvarse todas las enmiendas y raspaduras.

ARTÍCULO 27. Cualquiera de los coautores de una obra inédita puede inscribirla, extendiéndosele el certificado respectivo.

ARTÍCULO 28. Para las obras anónimas o seudónimas, los derechos se reconocerán a nombre del editor, salvo que el seudónimo se halle registrado.

ARTÍCULO 29. A los efectos del registro, se aceptará, "prima facie", salvo prueba en contrario, como autor, traductor o editor, el que aparezca como tal en la obra.

ARTÍCULO 30. Los que traduzcan, adapten, modifiquen o parodien obras que pertenezcan al dominio público, tendrán derecho a registrar a su nombre la traducción, adaptación, modificación o parodia, y gozarán de los derechos conferidos por la Ley en su Art. 5º. No se podrá impedir la publicación o inscripción de otras versiones de las mismas obras originarias.

ARTÍCULO 31. Los representantes o sucesores de autores con sentencia de adjudicación judicial en el juicio sucesorio, deberán

solicitar la inscripción de sus poderes o contratos en el Registro de Derecho de Autor, Libro de Registro de Poderes, el que les otorgará un certificado que les habilitará para el ejercicio de los derechos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 32. *En el caso de ser una sociedad la encargada de administrar o representar los derechos establecidos por la ley, deberá acreditar ante el Registro hallarse facultado por sus estatutos para ejercer la representación o administración de los derechos intelectuales.*

ARTÍCULO 33. *Cumplido los trámites de presentación, el expediente pasara a la sección correspondiente del Registro para que se realice el examen de forma. Aprobado el examen se ordenará su publicación que deberá ser en un diario de gran circulación nacional por el término de tres (3) días consecutivos, de un extracto que contenga el título, autor, especie y demás datos esenciales que distingan las obras cuyo registro se ha solicitado.*

ARTÍCULO 34. *El plazo para la presentación de oposiciones es de 30 días hábiles a partir de la última publicación. Si en ese plazo no se presenta ninguna oposición la sección Registro realizará el examen de fondo, sin perjuicio de la búsqueda de antecedentes y opinión fundada sobre la viabilidad del Registro.*

Cumplido estos trámites y no habiendo obstáculos, el Director expedirá el certificado respectivo, con la constancia del folio y número de orden que le corresponde en el libro de entradas y en el libro matriz en que se inscribiera por la naturaleza de la obra.

ARTÍCULO 35. *Cuando se formule oposición al registro de obras se procederá a correr traslado de la oposición al solicitante de la inscripción por un plazo de nueve días hábiles. La notificación con las copias para el traslado deberá realizarse por cédula en el domicilio fijado por el solicitante y su apoderado. Si hubiera hechos que probar, se abrirá la causa a prueba por veinte días hábiles. Las pruebas instrumentales podrán ser ofrecidas y agregadas en cualquier momento del período probatorio. Una vez cumplida la contestación o en su caso, cerrado el período de pruebas, sin otro trámite el expediente quedará en estado de autos para resolver, aun cuando no se hubiese contestado la oposición. Si se hubiesen presentando una o más oposiciones, ellas se resolverán en un solo acto mediante resolución fundada. En cuanto al plazo para resolver la oposición, se estará a lo dispuesto en el Art. 147 inciso 8 de la Ley, a partir de la apertura del período probatorio.*

El procedimiento de oposición se regirá supletoriamente, por las disposiciones del Libro IV Título XII del Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 36. *La resolución que dicte el Director será recurrible ante el Ministro de Industria y Comercio, conforme al Art. 151 de la Ley. La interposición del recurso de apelación deberá ser presentada ante el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Siendo el título parte integrante de la obra, la oposición al Registro de la misma será atendible cuando se trate de una obra del mismo género y cuando se tenga la obra registrada con el mismo título.*

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Las disposiciones relativas al registro en el Salvador se encuentran reguladas por la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual de 1993. Dicha normatividad es similar a la mexicana en lo relativo a los principios que rigen al registro; un ejemplo de ello es no obligatoriedad de formalidad alguna para el reconocimiento de derechos, la presunción *iuris tantum* de ser el autor de la obra la persona que lleva a cabo el registro, entre otros.

Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual. Decreto Legislativo N°. 604

Promulgada: **15 de julio de 1993**
Entró en vigor: **15 de octubre de 1993**

Capítulo IV *Transferencia de los Derechos*

ARTÍCULO 56. Los contratos de cesión de derechos y los de licencia de uso que se otorguen y surtan efectos en el país, deben hacerse por escritura pública y podrán inscribirse en el Registro de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XII de esta ley.

Los contratos otorgados en el extranjero se sujetarán a las formalidades exigidas en el lugar de su celebración y para surtir efectos legales en El Salvador, deberá seguirse el procedimiento de auténtica y de traducción al castellano, en su caso, establecidos por el Derecho común.

Capítulo V *Contrato de Edición*

ARTÍCULO 58. Se aplicará a estos contratos lo establecido en el Art. 56 de esta Ley.

Capítulo VI *Contratos de representación teatral y de ejecución musical*

ARTÍCULO 69. (...)
Se aplicará a estos contratos lo establecido en el Art. 56 de esta Ley.

Capítulo VII *Contrato de Inclusión Fonográfica*

ARTÍCULO 73-A. (...)
Se aplicará a estos contratos lo establecido en el Art. 56 de esta Ley. (2)

Capítulo XII *Depósito y Registro de Derechos*

ARTÍCULO 93. El Registro estará encargado de tramitar: (2)

- a) Las solicitudes de depósito de las obras protegidas; de las producciones fonográficas de las interpretaciones o ejecuciones artísticas y de las producciones radiofónicas que estén fijadas en un soporte material; y (2)
- b) El registro de los actos o contratos, por medio de los cuales se traspasen, cedan o concedan licencias sobre los derechos reconocidos en la presente ley. (2)

ARTÍCULO 94. En la solicitud de depósito se expresará, según los casos el nombre del autor, editor, artista, productor o radiodifusor; el título de la obra, interpretación o producción; la fecha de la divulgación o publicación y las demás indicaciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

El solicitante según el caso entregará para efectos del depósito:

- a) Un ejemplar de toda obra impresa;
- b) Un ejemplar de las obras no impresas;
- c) Un ejemplar del fonograma u obra audiovisual;
- d) Cuando se trate de escultura, dibujos y obras pictóricas, serán fotografías que, para las esculturas, deberán ser tomadas de frente y de perfil;
- e) Cuando se trate de modelos u obras de arte aplicada a la industria, se entregará copia o fotografía de ellos, acompañados de la relación escrita de las características o detalles que no sean posible apreciar en las copias o fotografías;
- f) Respecto a las fotografías, planos, mapas y otros análogos se depositará un ejemplar de las mismas;
- g) Respecto de las obras y diseños de arquitectura y de ingeniería, se depositará una copia del juego de planos correspondientes.

El Registro podrá, mediante instructivo, permitir la sustitución del depósito del ejemplar en determinados géneros creativos, por el acompañamiento de documentos que permitan identificar suficientemente las características y contenido de la obra o producción objeto del depósito.

Si la solicitud llenare los requisitos indicados, se extenderá al interesado el respectivo certificado de depósito.

ARTÍCULO 95. El depósito o registro dará fe, salvo prueba en contrario, de la existencia de la obra, interpretación, producción fonográfica o radiofónica, y del hecho de su divulgación o publicación, así como de la autenticidad de los actos por lo que se traspasen total o parcialmente derechos reconocidos en esta Ley u otorguen representación para su administración o disposición.

Se presume, salvo prueba en contrario, que las personas indicadas en el Registro, son los titulares del derecho protegido que se les atribuye.

ARTÍCULO 96. Las formalidades establecidas en los artículos anteriores, no son constitutivas de derechos, teniendo sólo carácter declarativo para la mayor seguridad jurídica de los titulares y como un medio probatorio de sus derechos. En consecuencia, la omisión del depósito, no perjudica el goce ni el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 97. Las entidades de gestión colectiva deberán inscribir su escritura de constitución y estatutos, así como sus tarifas, reglamentos internos, normas sobre recaudación y distribución y contratos de representación con entidades extranjeras.

Las entidades de gestión colectiva no estarán obligadas a inscribir los contratos de licencia de uso de los derechos de sus asociados.

ARTÍCULO 98. El Registro tendrá además las siguientes atribuciones:

- a) Supervisar a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, Interpretaciones y producciones protegidas, en cuanto den lugar al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley.
- b) Si en la respectiva supervisión se notare

que se están infringiendo los derechos establecidos en este título, el Registro dará aviso a la Fiscalía General de la República, a fin de que inicie las investigaciones y acciones correspondientes.

- c) Servir de árbitro cuando lo soliciten los interesados, en los conflictos que se susciten entre titulares de derechos; entre las entidades de gestión colectiva; entre éstas y sus socios ó representados y entre las entidades de gestión o titulares de derechos y los usuarios de las obras, interpretaciones o producciones protegidas en este título.
- d) Quedara a salvo el derecho de los interesados de recurrir al Tribunal competente, cuando no estuvieren conformes con la resolución dictada por el Registrador.
- e) Llevar el centro de información relativo las obras, interpretaciones y producciones nacionales y extranjeras depositadas en el Registro y de los actos y contratos sobre derechos de autor y derechos conexos inscritos.
- f) Publicar periódicamente el boletín de los derechos de autor y derechos conexos.
- g) Fomentar la difusión y el conocimiento sobre la protección de los derechos intelectuales y servir de órgano de información y cooperación con los organismos internacionales especializados, y con Oficinas de la Propiedad Intelectual de otros países.
- h) Supervisar el funcionamiento de las entidades de gestión colectiva; y
- i) Las demás funciones y atribuciones que señalen las Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 99. El reglamento respectivo determinará los sistemas de depósito y de Registro así como de los controles y demás mecanismos que fueren necesarios para aplicar en forma ágil y adecuada las disposiciones de éste Capítulo.

Capítulo XII

Gestión Colectiva

ARTÍCULO 100. Podrán constituirse entidades de gestión colectiva para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, de sus socios o representado, o de los afiliados a las entidades extranjeras de la misma naturaleza, las cuales se regirán por las disposiciones establecidas en este Capítulo. (2) Las entidades de gestión colectiva estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en su calidad de representante legal en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Las entidades a que se refiere este capítulo se constituirán mediante escritura pública, y adquirirán personalidad jurídica una vez se inscriban en el Registro en los términos mencionados en el inciso anterior. El Registro ordenará que las entidades publiquen la resolución de inscripción con los pasajes relevantes de la escritura de constitución junto con las tarifas autorizadas por el Registro.

Para que se inscriba una entidad de gestión colectiva, la escritura pública contendrá:

- a) Nombres y generales de las personas que las integran;
- b) Domicilio de la entidad que se constituye;
- c) Monto de capital;
- d) Finalidad de ser para la ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta ley establece;

- e) *Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión;*
- f) *Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio;*
- g) *Los derechos y deberes de los socios;*
- h) *Nombre de la entidad, seguida de la expresión "Entidad de Gestión Colectiva" o si abreviatura "EGC";*
- i) *Expresión de lo que cada miembro aporte en dinero o en bienes y el valor de éstos;*
- j) *Régimen de Administración y facultades de quien ejerza la representación legal de la entidad;*
- k) *Las tarifas, normas de recaudación y distribución; y*
- l) *Base para practicar la liquidación de la entidad, incluyendo la designación de los liquidadores.*

ARTÍCULO 101. *Las entidades de gestión colectiva deberán: (2)*

- a) *Suministrar a sus socios y representados, una información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la organización que puedan interesar al ejercicio de sus derechos. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales mantengan contrato de representación para el territorio nacional;*
- b) *Presentar al Registro cualquier modificación en su escritura de constitución, así como proporcionarle toda la información que éste requiera, facilitarse el acceso a libros y documentos con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias;*
- c) *Elaborar el reglamento interno, precisando la forma como deberá efectuarse entre los asociados el reparto equitativo de las remuneraciones recaudadas; así como la fijación de las tarifas por concepto de utilización de las obras, el cual deberá presentarse para inscripción ante el Registro. Una vez las tarifas hayan sido inscritas, deberán ser publicadas dentro de un plazo de treinta días en el Diario Oficial y en un periódico de mayor circulación nacional, a costa de la entidad; y*
- d) *Registrar los convenios de reciprocidad, que celebren con entidades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión.*

De la legislación panameña del 8 de agosto de 1994, sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones, es dable destacar la igualdad en la redacción existente entre el artículo 105 de la Ley N° 15 del 8 de agosto de 1994, en relación con el artículo 95 de la Ley de El Salvador, máxime cuando las fechas de publicación y entrada en vigor son cercanas. De igual forma, resulta pertinente señalar que en el capítulo II del Decreto reglamentario de la Ley se establecen los requisitos para efectuar los registros de diversas producciones tales como fonogramas, de interpretaciones, ejecuciones, entre otros.

Ley N°. 15 del 8 de agosto de 1994 por la cual se aprueba la Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones*

Promulgada: **8 de agosto de 1994**
Entró en vigor: **1 de enero de 1995**

TÍTULO X

Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos

ARTÍCULO 103. *La Oficina de Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, adscrita a la Dirección General de derecho de Autor, estará encargada de tramitar las solicitudes de inscripción de las obras protegidas y de las producciones fonográficas; de las interpretaciones o ejecuciones artísticas y de las producciones radiofónicas que estén fijadas en un soporte material; y de los actos y contratos que se refieran a los derechos reconocidos en la presente Ley. El registro tendrá carácter único en el territorio nacional.*

ARTÍCULO 104. *La Dirección General de Derecho de Autor reglamentará los requisitos para la inscripción de las obras y otros actos que deban registrarse, según su naturaleza.*

ARTÍCULO 105. *El registro dará fe, salvo prueba en contrario, de la existencia de la obra, interpretación, producción fonográfica o radiofónica, y del hecho de su divulgación y publicación, así como la autenticidad y seguridad jurídica de los actos que transfiguran, total o parcialmente, derechos reconocidos en esta Ley, u otorguen representación para su administración o disposición.*

Se presume, salvo prueba en contrario, que las personas indicadas en el registro con los titulares del derecho que se les atribuye en tal carácter.

* **Nota del editor:** Ley abrogada por la Ley 64 de 2012, promulgada en la Gaceta Oficial de Panamá, No 27139-B del 10 de agosto 2012 y que entró en vigor el 1º de octubre. Para mayor detalle la nueva Ley puede ser consultada en www.indautor.legislaciones. Los comentarios a la nueva Ley por el Presidente del IPADEA, Eduardo Benítez Isturain, al final de las disposiciones panameñas transcritas.

ARTÍCULO 106. Los autores, editores, artistas, productores o divulgadores de las obras y producciones protegidas por esta Ley, depositarán en el registro los ejemplares de la obra o producción, en los términos que determine la Dirección General de Derecho de Autor. La Dirección General de Derecho de Autor podrá, mediante resolución motivada, permitir la sustitución del depósito del ejemplar, en determinados géneros creativos, por el acompañamiento de recaudos y documentos que permitan identificar suficientemente las características y el contenido de la obra o producción objeto del registro.

ARTÍCULO 107. Las formalidades establecidas en los artículos anteriores sólo tienen carácter declarativo, para mayor seguridad jurídica de los titulares, y no son constitutivas de derechos.

En consecuencia, la omisión del registro o del depósito no perjudica el goce ni el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley.

Decreto N°. 261 por el cual se reglamenta la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 sobre el Derechos de Autor y Derechos Conexos

TITULO X

Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 38. El goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley sobre el Derecho de Autor no están subordinados al cumplimiento de ninguna formalidad y, en consecuencia, el registro y depósito del Derecho de Autor y Derechos Conexos

ARTÍCULO 108. Sin perjuicio de las formalidades registrales previstas en otras leyes, las entidades de gestión colectiva deberán inscribir su acta constitutiva y sus estatutos en el Registro del Derecho de Autor, así como las tarifas, reglamentos internos, normas sobre recaudación y distribución, contratos de representación con entidades extranjeras y demás documentos que establezca el reglamento.

TÍTULO XI

Dirección General de Derecho de Autor

ARTÍCULO 109. Denomíñese Dirección General de Derecho de Autor al actual Registro de la Propiedad Literaria y Artística del Ministerio de Educación, el cual ejercerá las funciones de registro, depósito, vigilancia e inspección en el ámbito administrativo y demás funciones contempladas en la presente Ley, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

2. Llevar el Registro del derecho de Autor, en los términos previstos en el Título X de esta Ley.

es meramente facultativo y declarativo, no constitutivo de derechos. Las obras no registradas ni publicadas quedan protegidas desde su creación.

ARTÍCULO 39. El registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos estará adscrito a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, con carácter único para todo el territorio nacional, ante el cual podrán inscribirse las obras literarias, científicas y artísticas, interpretaciones y producciones protegidas por la Ley,

cuya finalidad es la de concederles a los titulares del derecho de autor y derechos conexos un medio de prueba y de publicidad a sus derechos así como los actos y contratos que transfieran esos derechos amparado por la Ley y garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derecho de autor y de derechos Conexos y a los actos y contratos que a ellos se refiere.

ARTÍCULO 40. Las inscripciones efectuadas en el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos surtirán eficacia desde la fecha de presentación de la solicitud. Tal fecha deberá constar en la inscripción.

ARTÍCULO 41. Los datos consignados en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, se presumirán ciertos, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 42. El registro dará fe acerca de la identidad de la persona jurídica que se presenta como autor, productor o divulgador, así como de la existencia del ejemplar o ejemplares acompañados para el depósito, pero no dará fe sobre el carácter literario, artístico o científico ni el valor estético de lo presentado como obra, ni prejuzgará sobre su originalidad.

ARTÍCULO 43. El Jefe de la Oficina de Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos podrá, de oficio o a solicitud de parte, corregir, los simples errores mecanográficos o numéricos cometidos al efectuar una inscripción.

ARTÍCULO 44. Las inscripciones se extinguirán, en todo o en parte, por su cancelación. La cancelación tendrá lugar:

1. A petición del titular del derecho inscrito a condición de que no sean per-

judicados derechos de terceros.

2. Por desaparición total del objeto que constituya el soporte físico del derecho.
3. Por la extinción del derecho inscrito.
4. Por la declaración de nulidad del título en virtud del cual se ostente el derecho inscrito, por resolución judicial en firme.
5. Por vencimiento de los plazos de protección de la Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

ARTÍCULO 45. Las cancelaciones, adiciones o modificaciones de las inscripciones efectuadas en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, solo procederán a solicitud de autor y de los titulares o derechohabientes que demuestren tal condición, quienes deberán aportar la documentación que sustente su petición o en virtud de orden judicial.

ARTÍCULO 46. Las inscripciones realizadas en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos son de carácter público, y en consecuencia, pueden ser consultadas en virtud del derecho de petición y conforme a sus normas reguladoras.

La reproducción de las obras publicadas o inéditas y la consulta de las obras inéditas y de los programas de ordenador inscritos solo se podrá realizar por sus respectivos autores, por los titulares o derechohabientes que acrediten tal condición y por las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 47. La Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá elaborar formularios impresos a los efectos de la inscripción de las obras, interpretaciones y producciones en el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Capítulo II

De los procedimientos y requisitos de inscripción ante el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos

ARTÍCULO 48. *Para efectuar la inscripción en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos de las obras literarias, científicas y artísticas, el interesado deberá presentar la solicitud pertinente mediante los formularios elaborados para tal efecto por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en los cuales se consignará la siguiente información:*

1. *El nombre, nacionalidad, domicilio, cédula de identidad personal y seudónimo si fuere el caso, así como la fecha de fallecimiento del autor o del titular de los derechos.*
Tratándose de las obras seudónimas o anónimas, deberá indicarse el nombre del divulgador a quien de conformidad con el Artículo 3, inciso 3º de la Ley, corresponderá el ejercicio de los derechos patrimoniales de autor, hasta que éste decida revelar su identidad.
2. *El título de la obra en su idioma original y de los anteriores si los hubiese tenido, y cuando corresponda, de su traducción al español.*
3. *Indicar si la obra es inédita o ha sido publicada, si es originaria o derivada, si es individual, en colaboración o colectiva, así como cualquier otra información que facilite su identificación.*
4. *El país de origen de la obra, si se trata de una obra extranjera.*
5. *Año de creación o realización y de ser el caso, de su primera publicación.*
6. *Nombre, nacionalidad, domicilio, cédula de identidad personal y, de ser el caso, razón social del solicitante, si éste actúa en nombre del titular de los de-*

rechos o en virtud de un contrato de cesión, así como la prueba de la representación o de la transferencia de derechos, según corresponda.

7. *Cuando se trate de un titular de derechos patrimoniales diferente al autor, deberá mencionarse su nombre o razón social, según el caso aportando el documento mediante el cual adquirió tales derechos.*

Parágrafo: *En virtud de lo dispuesto en el Artículo 128 de la Ley, las obras, producciones extranjeras no requieren registro en la República de Panamá, toda vez que es facultativo, al igual que tratándose de obras nacionales, sin embargo, los autores, titulares o derechohabientes de tales creaciones, que deseen efectuarlo por interés propio, deberán aportar la información solicitada de conformidad con el presente Artículo y de los siguientes y concordantes.*

ARTÍCULO 49. *Si la solicitud de inscripción es relativa a una obra literaria, además de la información general solicitada en el Artículo que antecede, lo siguiente:*

1. *Nombre o razón social del editor y del impresor, así como su dirección.*
2. *Número de edición y tiraje*
3. *Tamaño, número de páginas, edición rústica o de lujo y demás características que faciliten su identificación.*

ARTÍCULO 50. *Si se tratase de una obra musical, con letra o sin ella, deberá mencionarse también además de lo señalado en el Artículo 48 del presente Reglamento, el género y ritmo, y si ha sido grabada con fines de distribución comercial, los datos relativos al año y al productor fonográfico de, por lo*

menos, una de esas fijaciones sonoras. Si el propósito del solicitante es la inscripción de la letra por si sola sin aportar la partitura, se tramitará la solicitud de registro en el formulario de inscripción de obras literarias.

ARTÍCULO 51. En el caso de las obras audiovisuales y radiofónicas, deberá también indicarse demás de los datos requeridos en el artículo 48, lo siguiente:

1. El nombre y demás datos de los coautores, de acuerdo con el Artículo 11 de la Ley, o de aquellos que se indiquen en el contrato de producción de la obra.
2. El nombre o razón social y demás datos relativos al productor.
3. El nombre de los artistas principales y otros elementos que configuren la ficha técnica.
4. El país de origen si se trata de una obra extranjera, año de la realización, género, clasificación, metraje, duración y, en su caso, de la primera publicación.
5. Una breve descripción del argumento.

ARTÍCULO 52. Si se trata de obras de artes plásticas, tales como cuadros, esculturas, pinturas, dibujos, grabados, obras fotográficas y las reproducidas por procedimientos análogos a la fotografía, además de lo señalado en el Artículo 48, los datos descriptivos que faciliten su identificación, de tal manera que pueda diferenciarse de otras de su mismo género, y de encontrarse exhibida permanentemente, publicada o edificada, según corresponda, el lugar de su ubicación o los datos atinentes a la publicación.

ARTÍCULO 53. Para la inscripción de obras de arquitectura, ingeniería, mapas, croquis y otras plásticas relativas a la geografía,

ingeniería, topografía, arquitectura o a las ciencias en general, deberá mencionarse, además de la información requerida de conformidad con el Artículo 48 del presente Decreto, la clase de obra de que se trate y una descripción de las características identificativas de la misma.

ARTÍCULO 54. Para la inscripción de las obras dramáticas, dramáticomusicales, coreográficas u otras de similar naturaleza, además de la información solicitada en el Artículo 48, la clase de obra de que se trata; su duración, una breve referencia del argumento, de la música o de los movimientos, según el caso, y de estar fijada en un soporte material con miras a su distribución con fines comerciales, los datos relativos a la fijación y su ficha técnica.

ARTÍCULO 55. En la inscripción de un programa de ordenador se indicará, además de lo señalado en el Artículo 48, lo siguiente:

1. El nombre, razón social y demás datos que identifiquen al productor.
2. La identificación de los autores, a menos que se trate de una obra anónima o colectiva.
3. Año de la creación o realización del programa y, en su caso, de la primera publicación, y de las sucesivas versiones autorizadas por el titular, con las indicaciones que permitan identificarlas.
4. Una breve descripción de las herramientas técnicas utilizadas para su creación, de las funciones y tareas del programa, el tipo de equipos donde puede operar y cualquier característica que permita diferenciarlo de otro del mismo género.

ARTÍCULO 56. *En la inscripción de las interpretaciones o ejecuciones artísticas, se indicará:*

1. *El nombre y demás datos que identifiquen a los intérpretes o ejecutantes, o de tratarse de orquestas, grupos musicales o vocales, el nombre de la agrupación y la identificación del director.*
2. *Las obras interpretadas o ejecutadas y el nombre de sus respectivos autores.*
3. *Año de la realización de la interpretación o ejecución, y si ha sido fijada en un soporte sonoro o audiovisual, año y demás datos de la fijación o primera publicación, según corresponda.*

ARTÍCULO 57. *Para la inscripción de producciones fonográficas se exigirán las indicaciones siguientes:*

1. *Título del fonograma en su idioma original y, si la hubiere, de su traducción al español.*
2. *Nombre razón social y demás datos que identifiquen el productor fonográfico.*
3. *Año de la fijación y, cuando corresponda, de su primera publicación.*
4. *Títulos de las obras fijadas en el fonograma y de sus respectivos autores.*
5. *Nombre de los principales artistas intérpretes o ejecutantes.*
6. *Indicación de si el fonograma es inédito o publicado*
7. *Nombre y demás datos de identificación del solicitante, y cuando no lo sea el productor, la acreditación de su representación.*

ARTÍCULO 58. *Cuando se trate de emisiones de radiodifusión, se indicarán:*

1. *Los datos completos de identificación del organismo de radiodifusión*
2. *Obras, programas o producciones contenidas en la emisión.*
3. *Lugar y fecha de la transmisión y, de estar fijada en un soporte sonoro o audiovisual con fines de distribución comercial, año de la primera publicación y los elementos que conformen su ficha técnica.*

ARTÍCULO 59. *Para el registro de los actos y contratos que transfieren total o parcialmente los derechos reconocidos en la Ley, que constituyan sobre ellos derechos de goce, o en los actos de participación o de sociedades relativas a aquellos derechos, se indicará, de acuerdo con la naturaleza y características del contrato o acto que se inscribe, lo siguiente:*

1. *Partes intervenientes*
2. *Naturaleza del acto o contrato*
3. *Objeto*
4. *Derechos o modalidades de explotación que conforman la transferencia, constitución de derechos de goce o la participación, según el caso.*
5. *Indicación de si el contrato es oneroso o gratuito*
6. *Determinación de la cuantía, si corresponde*
7. *Plazo y duración del contrato*
8. *Lugar y fecha de la firma*
9. *Nombre y demás datos de identificación del solicitante de la inscripción, cuando el contrato ya haya sido reconocido, autenticado o registrado ante notario u otra autoridad que ejerza tales funciones.*
10. *Cualquier otra información que el solicitante considere relevante mencionar.*

Parágrafo: *Los actos y contratos que impliquen o no, enajenación del derecho de autor y los derechos conexos, se acreditarán mediante copia simple del documento en el que conste dicha circunstancia.*

ARTÍCULO 60. *Para la inscripción de los convenios o contratos que celebren las entidades de gestión colectiva con sus similares extranjeras, se acreditará una copia autenticada del respectivo documento. Si el contrato a registrar ha sido suscrito en el exterior o en un idioma distinto al español deberá acompañarse una traducción legalizada del mismo.*

ARTÍCULO 61. Para la inscripción de decisiones judiciales, administrativas o arbitrales que impliquen constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, transmisión de derechos, medidas cautelares o cualquier otra disposición o decisión que afecte una declaración o inscripción ante el registro, deberá acompañarse el documento, debidamente certificado, legalizado o traducido, según corresponda, indicando la información siguiente:

1. Nombre de la autoridad que emitió la decisión.
2. Parte o partes intervenientes.
3. Clase de decisión.
4. Objeto o efectos del acto.
5. Lugar o fecha del pronunciamiento.
6. Nombre y demás datos que identifiquen al solicitante de la inscripción.
7. Cualquier otra información que el solicitante considere oportuna mencionar.

ARTÍCULO 62. La Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá por conducto del Ministerio de Educación, mediante Resuelto motivado que se publicará en la Gaceta Oficial, establecer, modificar, adicionar, reducir o suprimir datos que deban aportarse para la inscripción de las obras, productos o producciones protegidos por la Ley; de los actos o contratos que transfieran derechos sobre ellos o mediante los cuales se constituyan derechos de goce; o respecto de los actos de participación o de sociedades relativas a aquellos derechos.

ARTÍCULO 63. Para los efectos del depósito previsto en el Artículo 106 de la Ley, los autores, artistas, productores o divulgadores, o sus titulares o derechohabientes, deberán aportar dos (2) ejem-

plares o reproducciones de las obras, productos o producciones protegidos, los cuales constituirán el sustento probatorio del registro que de ellos se efectúe. Sin embargo, podrán acompañar un (1) solo ejemplar cuando se trate de obras inéditas, en los términos del artículo 64 del presente reglamento.

ARTÍCULO 64. Las solicitudes de inscripción en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, deberán presentarse acompañadas del correspondiente depósito, del modo señalado en el Artículo 66, siguiente y concordantes del presente Reglamento, salvo las excepciones que establezca la Dirección Nacional de Derecho de Autor con el Artículo 106 de la Ley.

Parágrafo. El cumplimiento de la anterior disposición por parte autores, titulares o derechohabientes de obras, productos y producciones extranjeras que opten por registrarlos en la República de Panamá, no se entenderá en desmedro de lo dispuesto en el Artículo 128 de la Ley.

ARTÍCULO 65. El Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos conservará en su archivo uno (1) de los ejemplares depositados, luego de surtido el trámite de inscripción, y el otro ejemplar adicional, tratándose de obras impresas, fonogramas y videogramas publicados, lo remitirá a la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero, luego de surtido el trámite de inscripción.

ARTÍCULO 66. Cuando se trate de emisiones de radiodifusión, se indicarán:

Las características de los ejemplares a depositarse, de acuerdo con el género o naturaleza de la obra, será como sigue:

1. *En las obras expresadas en forma gráfica, dos (2) ejemplares impresos o reproducidos por cualquier procedimiento que permita su acceso visual. No obstante, tratándose de ediciones de alto valor comercial como los libros arte, el solicitante estará exento del depósito en tirajes de menos de cien (100) ejemplares. En tirajes de (100) a quinientos (500) ejemplares deberán entregarse un (1) ejemplar y en aquellos de más de quinientos (500) deberá aportarse dos (2) ejemplares.*
En el caso de que la obra fuese inédita el ejemplar aportado de conformidad con el Artículo 64 de este Reglamento deberá estar encuadrado o empastado.
2. *En las obras musicales, con o sin letra, una (1) copia de la partitura o del medio de expresión utilizado y, en caso, del texto de la letra.*
3. *En las obras audiovisuales y radiofónicas, un (1) juego de fotografías que permitan identificar las principales escenas, o un (1) juego de reproducciones sonoras de la fijación o, de preferirlo el solicitante, dos (2) soportes físicos que contengan la fijación de las imágenes en movimientos.*
4. *En las obras de artes plásticas y en las de arte aplicado, un (1) juego de tantas fotografías como sean necesarias para su identificación.*
5. *En las fotografías, una (1) reproducción de la obra.*
6. *En las obras dramáticas, dramáticomo musicales u otras de naturaleza análoga, un (1) juego de fotografías de los principales movimientos o escenas, de haberse representado públicamente; o en su caso y a juicio del solicitante, un (1) soporte sonoro o audiovisual que contenga la fijación.*
7. *En las obras artísticas, tales como cuadros, esculturas, pinturas, dibujos y otras de índole similar, una fotografía, un (1) juego de ellas si fuere necesario, a los efectos de identificarlas perfectamente; o según el caso, una copia de ella.*
8. *En las obras de arquitectura, ingeniería, mapas croquis y otras obras de naturaleza semejante, una (1) copia de los planos; una (1) fotografía o un (1) juego de ellas, que de modo suficiente permita identificar sus elementos esenciales.*
9. *En las colecciones, compilaciones y bases de datos, dos (2) ejemplares que contengan la selección de las obras, hechos o datos recopilados.*
10. *En los programas de ordenador opcionalmente, un (1) juego de las primeras y últimas páginas del código fuente, un (1) ejemplar de los manuales de uso, un (1) soporte magnético que contenga la secuencia de instrucciones. Estos últimos podrán contar con un dispositivo para impedir el uso. La Dirección Nacional de Derecho de Autor mantendrá la confidencialidad de los programas de ordenador, sin embargo podrá requerir a los autores o titulares la información necesaria que permita el acceso a la secuencia de instrucciones del programa de ordenador, contenida en el soporte magnético, en los casos de arbitraje sometidos a la Dirección o por mandato judicial.*
11. *En las interpretaciones o ejecuciones artísticas fijadas, una (1) reproducción de la fijación sonora o audiovisual.*
12. *En las producciones fonográficas, dos (2) reproducciones del fonograma.*
13. *En las emisiones de radiodifusión que hayan sido fijadas, una (1) reproducción de la fijación sonora o audiovisual.*

ARTÍCULO 67. La Dirección Nacional de Derecho de Autor por conducto del Ministerio de Educación podrá, mediante Resuelto motivado que se publicará en la Gaceta Oficial, determinar modificar, ampliar, reducir o suprimir el número y características de los ejemplares que puedan acompañarse a los efectos del depósito de las obras, productos o producciones objeto de la protección legal.

ARTÍCULO 68. Los ejemplares descritos en los artículos que anteceden y cualesquiera otros que determine la Dirección Nacional de Derecho de Autor con posterioridad, al tenor de lo dispuesto en el Artículo que antecede, deberán entregarse al Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos en condiciones adecuadas por su conservación y preservación.

ARTÍCULO 69. Una vez efectuada la inscripción se dejará constancia de ella por orden numérico y cronológico en cuerpos o soportes de información de cualquier naturaleza, apropiados para recoger de modo indubitable y con adecuada garantía de seguridad jurídica, seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión, todos los datos que deban constar en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos.

ARTÍCULO 70. La Dirección Nacional de Derecho de Autor publicará un Boletín del Derecho de Autor, donde se incluirá periódicamente una lista de las inscripciones efectuadas.

Las omisiones de esa lista no afectarán la validez de las inscripciones, ni perjudicarán la presunción a que se refiere el artículo 105 de la Ley y los Artículos 39, 41 y 42 del presente Reglamento, ni tampoco impedirán la deducción ante los tribunales de las acciones y excepciones a que hubiere lugar.

Primeros comentarios a la nueva ley panameña sobre “Derecho de Autor y Derechos Conexos”. Por Eduardo Benítez Isturain, Presidente del Instituto Panameño de Derecho de Autor (IPADEA).

El pasado 10 de agosto de 2012, se publicó la Ley 64 de 2012 “Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos”, promulgada en la Gaceta Oficial No. 27139-B de 10 de agosto de 2012. Esta ley comenzó a regir a partir del 1 de octubre de 2012 y deroga la Ley 15 de 8 de octubre de 1994, sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Modifica el numeral 6 del artículo 263 del Texto Único del Código Penal, así como el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 20 de 26 del junio de 2000 sobre el Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas para la Protección y Defensa

de su Identidad Cultural y de sus Conocimientos Tradicionales y adiciona los numerales 6,7 y 8 al artículo 262 y los artículos 266-A, 266-B al Texto Único del Código Penal.

Se expide la nueva ley a los efectos de cumplir con los compromisos internacionales y bilaterales asumidos en su momento por la República de Panamá, principalmente los denominados Tratados de Internet de la OMPI (WCT/TODA y el WPPT/TOIEF) que habían sido aprobados mediante leyes 92 y 93 del 15 de diciembre de 1998, respectivamente, y ratificados el 17 de marzo de

1999 y el Tratado de Promoción Comercial (TPC) celebrado entre Panamá y los Estados Unidos en el año 2007, que fuera ratificado por Panamá el 11 de julio de 2007 y por Estados Unidos el 12 de octubre de 2011, y adaptar en consecuencia la normativa interna vigente.

También se hacía necesario corregir algunos errores y omisiones en que incurrió la antiguamente denominada Asamblea Legislativa (hoy Asamblea Nacional) al aprobar la Ley 15 de 1994, sin ajustarse al texto del proyecto original en algunos aspectos, que incluso ya había tenido que ser abreviado por pedido expreso de ese órgano del Estado.

El nuevo texto legal, que consta de 200 artículos, es el resultado del arduo trabajo realizado (aunque con prolongados recesos debido a los sucesivos cambios de administración) gracias a la cooperación en su momento de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) y del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina (CERLALC) por el consultor internacional Dr. Ricardo Antequera Parilli, en su condición de autor del anteproyecto original, quien contó con la asistencia de un equipo de juristas del sector público de propiedad intelectual en Panamá, del Ministerio de Educación (sede de la Dirección Nacional de Derecho de Autor hasta el año 2011), del Ministerio de Comercio e Industrias (sede de la actual Dirección General de Derecho de Autor a partir del año 2011) y del Ministerio Público, quienes actuamos en nuestra condición de consultores nacionales durante tres (3) gobiernos, en el transcurso de trece (13) años consecutivos a partir del año 1999 hasta el presente.

Es preciso señalar que las modificaciones efectuadas luego del voto parcial por parte del Presidente de la República, Dr. Ricardo Martinelli, a cuatro (4) artículos, por considerarlos inconvenientes, del Proyecto de Ley 510 del presente año, del cual se generó la ley vigente, no tienen mayor impacto o incidencia en la eficacia del

sistema de protección del Derecho de Autor en Panamá, como veremos a continuación:

1. En el numeral 1 del artículo 138 del Proyecto de Ley se establecía que las entidades de gestión colectiva estaban facultadas para "Fijar las tarifas relativas a las remuneraciones correspondientes a la cesión de los derechos o a las licencias de uso que otorguen sobre las obras, prestaciones o producciones que constituyen su repertorio, tarifas y sus modificaciones..." La modificación consistió en restablecer el texto del artículo 99 de la Ley 15 de 1994, en el que se sustituyó la expresión "Fijar tarifas" por la de "Negociar tarifas". Sin embargo, la realidad en Panamá siempre ha sido que las entidades de gestión colectiva fijan sus respectivas tarifas generales, en ejercicio de las facultades que les conceden los derechos exclusivos que les son reconocidos por la ley a los autores y titulares; seguidamente las notifican a la Dirección de Derecho de Autor conforme lo establece la ley y proceden a "Negociar (con los usuarios) las condiciones de las licencias no exclusivas de uso de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración", tal como lo establecía el numeral 1 del artículo 99 de la Ley 15 de 1994 y actualmente el numeral 6 del artículo 18, por lo que evidentemente era innecesaria esa reforma exigida por el poderoso gremio de los organismos de radiodifusión nacionales.

2. En el artículo 141 del Proyecto de Ley señalaba que "si un gremio o grupo representativo de usuarios considera que la tarifa establecida es abusiva, podrá recurrir al arbitraje de la Dirección General de Derecho de Autor. No obstante, mientras se produce la decisión arbitral los usuarios podrán utilizar el repertorio administrado por la entidad siempre que efectúen el pago correspondiente o consignen judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión conforme a las tarifas establecidas". Esta norma constituía una innovación respecto a la Ley 15 de 1994 porque el artículo 109, numeral 6 sólo contemplaba la facultad genérica de la

entonces Dirección Nacional de Derecho de Autor de “servir de árbitro cuando las partes así lo soliciten”, toda vez que ahora, a partir de la reforma legislativa, se establece un procedimiento arbitral específico para dilucidar conflictos surgidos entre las entidades de gestión colectiva y organizaciones de usuarios por la supuesta aplicación abusiva de tarifas. Lamentablemente ha sido eliminado el último párrafo concerniente al depósito o consignación judicial de las tarifas, que serían dadas en garantía por los usuarios a las entidades de gestión colectiva.

3. El artículo 153 del Proyecto de Ley establecía lo siguiente: “Las sumas que perciba la Dirección General de Derecho de Autor, por las tasas derivadas de los servicios que preste y por las multas que aplique en ejercicio de sus facultades, serán destinadas a mejorar su infraestructura operativa y estimular el rendimiento de funcionarios, complementariamente a las partidas que en el Presupuesto General del Estado, se destinan para el funcionamiento de dicha entidad, de acuerdo con los procedimientos y principios que, para tal efecto, establezca el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio del ramo, para su correcta administración y distribución. Las sumas que correspondan a cada funcionario no excederán del (50%) del total de su remuneración salarial básica mensual.” La objeción presidencial, que nosotros también compartimos, consistió en que “no resulta conveniente, establecer una erogación o gasto en concepto de “estimulación del rendimiento de los funcionarios”, máxime cuando el proyecto en mención establece un porcentaje fijo, que podrá variar de acuerdo a los ingresos del respectivo funcionario, lo que sería inequitativo ya que todos contribuyen al fortalecimiento de la entidad en la misma medida. De igual manera, dicho gasto resultaría oneroso e inconveniente para la consecución de las funciones de la Dirección General de Derecho de Autor, indicadas en el artículo 152 del proyecto de Ley, en donde perfectamente se pueden destinar esos fondos exclusivamente en el mejoramiento de su infraestructura operativa a

fin de asegurar su efectividad, tal como lo menciona la disposición objetada.” Es por ello que se decidió acertadamente que tales fondos van a revertir en favor de la institución, y en tal sentido se modificó la norma en comento.

4. Finalmente, el artículo 157 del Proyecto de Ley, le atribuía a la Dirección General de Derecho de Autor la facultad de imponer multas o sanciones administrativas hasta el límite máximo de cien mil balboas (B/. 100,000.00) (equivalentes a dólares de los Estados Unidos de América), “a aquellas personas naturales o jurídicas que violen la Ley, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que diere lugar”. Se recomendó bajar ese monto al mismo que establecía el Artículo 113 de la Ley 15 de 1994 porque se consideraba que el límite máximo de cien mil balboas (B/100,000.00) no era correspondiente o congruente con las realidades, ni actividades propias de los actores que se desenvuelven dentro del negocio del derecho de autor y derechos conexos y más aún tomando en consideración que “la imposición de la multa, no obsta a que se generen otros tipos de responsabilidades jurídicas.” A nuestro parecer la cuantía previamente fijada podía resultar desproporcionada, habida consideración de que la cuantía máxima fijada en concepto de días multa en los casos de conversión de las sanciones penales más leves a tales multas resultaba mucho menor que las multas por infracciones administrativas. No obstante, debería considerarse una posible elevación futura de esa cuantía hasta la suma de B/.50,000.00.

Quizás lo más importante a destacar de la nueva ley es que satisface básicamente las expectativas que tenían los titulares de derecho de autor y derechos conexos y los estudiosos de esta disciplina en Panamá, de contar con una herramienta más eficaz para afrontar los nuevos retos que nos imponen las innovaciones tecnológicas en el ámbito de la informática y las telecomunicaciones en la denominada sociedad de la información que se encuentra en pleno desarrollo durante el presente siglo XXI.

Enseguida se presenta la normatividad mexicana relacionada con el registro de obras; la cual, al igual que otras legislaciones, se rige por principios tales como el de publicidad, la presunción *iuris tantum* de ser el titular de la obra aquella persona que realizó el registro, entre otros. El registro produce ciertos efectos jurídicos establecidos en los artículos 168, 169 y 171 de la Ley.

Ley Federal de Derechos de Autor

Promulgada: **5 de diciembre de 1996**

Entró en vigor: **24 de marzo de 1997**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.

TITULO VIII

De los Registros de Derechos

Capítulo I

Del Registro Público del Derecho de Autor

ARTÍCULO 162. *El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.*

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.

ARTÍCULO 163. *En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:*

- I.** *Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;*
- II.** *Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla.*

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan;

- III.** *Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;*
- IV.** *Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectivas con las sociedades extranjeras;*
- V.** *Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;*
- VI.** *Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;*
- VII.** *Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;*
- VIII.** *Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas;*
- IX.** *Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y*
- X.** *Las características gráficas y distintivas de obras.*

ARTÍCULO 164. *El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:*

- I.** *Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;*
- II.** *Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el Registro.*

Tratándose de programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas, la obtención de copias sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial.

Cuando la persona o autoridad solicitante requiera de una copia de las constancias de registro, el Instituto expedirá copia certificada, pero por ningún motivo se permitirá la salida de originales del Registro. Las autoridades judiciales o administrativas que requieran tener acceso a los originales, deberán realizar la inspección de los mismos en el recinto del Registro Público del Derecho de Autor.

Cuando se trate de obras fijadas en soportes materiales distintos del papel, la autoridad judicial o administrativa, el solicitante o, en su caso, el oferente de la prueba, deberán aportar los medios técnicos para realizar la duplicación. Las reproducciones que resulten con motivo de la aplicación de este artículo únicamente podrán ser utilizadas como constancias en el procedimiento judicial o administrativo de que se trate, y

II. Negar la inscripción de:

- a)** *Lo que no es objeto de protección conforme al artículo 14 de esta Ley;*

- b)** *Las obras que son del dominio público;*
- c)** *Lo que ya esté inscrito en el Registro;*
- d)** *Las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella;*
- e)** *Las campañas y promociones publicitarias;*
- f)** *La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa, y*
- g)** *En general los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley.*

ARTÍCULO 165. *El registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial.*

ARTÍCULO 166. *El registro de una obra artística o literaria no podrá negarse ni suspenderse so pretexto de algún motivo político, ideológico o doctrinario.*

ARTÍCULO 167. *Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.*

ARTÍCULO 168. *Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos*

de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.

ARTÍCULO 169. *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos, convenios o contratos que se otorguen o celebren por personas con derecho para ello y que sean inscritos en el registro, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción.*

ARTÍCULO 170. *En las inscripciones se expresará el nombre del autor y, en su caso, la fecha de su muerte, nacionalidad y domicilio, el título de la obra, la fecha de divulgación, si es una obra por encargo y el titular del derecho patrimonial. Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro. El representante del registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando*

lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o los titulares de sus derechos, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan.

ARTÍCULO 171. *Cuando dos o más personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la autorización o cesión inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.*

ARTÍCULO 172. *Cuando el encargado del registro detecte que la oficina a su cargo ha efectuado una inscripción por error, iniciará de oficio un procedimiento de cancelación o corrección de la inscripción correspondiente, respetando la garantía de audiencia de los posibles afectados.*

Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor

Promulgada: **15 de mayo de 1998**

Entró en vigor: **23 de mayo de 1998**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 1998.

Capítulo II

Del Registro Público del Derecho de Autor

ARTÍCULO 57. *En el Registro se podrán inscribir, además de lo previsto en el artículo 163 de la Ley:*

- I.** *Los poderes otorgados conforme a la Ley y a este Reglamento;*
- II.** *Los contratos que celebren las sociedades con los usuarios y los de representación que tengan con otras de la misma naturaleza;*
- III.** *Las actas y documentos mediante los*

que la sociedad designe a sus órganos de administración y de vigilancia, sus administradores y apoderados;

- IV.** *Los testimonios de las escrituras notariales de la constitución o modificación de la sociedad, y*
- V.** *Los videogramas, fonogramas y libros.*
- VI.** *Las resoluciones judiciales o administrativas que en cualquier forma confirmen, modifiquen o extingan la titularidad de los derechos de autor o de los derechos conexos.*

ARTÍCULO 58. El Registro contará con un plazo de quince días, a partir de la admisión de la solicitud, para dictar la resolución que proceda o expedir las constancias o duplicados que se le soliciten. Para el caso del registro de documentos relativos a las asambleas de las sociedades de gestión colectiva o a sus estatutos, el plazo se extenderá por cuarenta y cinco días.

ARTÍCULO 59. El Registro se considera de buena fe y la inscripción comprenderá los documentos que, bajo protesta de decir verdad, presenten los promoventes.

Las inscripciones y anotaciones hechas ante el Registro son declarativas y establecen una presunción legal de titularidad en favor de quien las hace, pero no son constitutivas de derechos.

ARTÍCULO 60. En caso de ser varias las obras acompañadas a una solicitud, serán consideradas como colección de obras bajo un mismo título para efectos de su registro.

ARTÍCULO 61. Los documentos procedentes del extranjero que se presenten para comprobar la titularidad de los derechos de autor o los derechos conexos, no requerirán legalización para efectos de su registro. Su traducción, veracidad y autenticidad serán responsabilidad del solicitante.

ARTÍCULO 62. Hecha la inscripción, el interesado contará con un término de treinta días para reclamar la entrega del certificado correspondiente; agotado este término, deberá solicitar su entrega extemporánea.

ARTÍCULO 63. Cuando por pérdida, destrucción o mutilación del original sea imposible la expedición de copias certificadas, procederá, a solicitud del autor, del titular de los derechos patrimoniales o de autoridad competente, la expedición de un duplicado del certificado de inscripción o de la constancia de registro.

El duplicado se realizará de acuerdo con los datos, documentos e informes que dieron origen a la inscripción.

ARTÍCULO 64. Los certificados de registro deberán mencionar, por lo menos:

- I. Tipo de certificado de que se trate;
- II. Número de inscripción;
- III. Fundamentos legales que motiven la inscripción;
- IV. Fecha en que se emite el certificado;
- V. Tratándose de contratos, convenios y poderes, nombre de las partes, carácter con que se ostentan y el objeto del contrato;
- VI. Cargo del funcionario autorizado para firmar el certificado, y
- VII. Nombre y firma autógrafa del funcionario autorizado para tal efecto.

ARTÍCULO 65. Los interesados podrán solicitar la corrección de errores de transcripción o de otra índole directamente imputable al Registro, en un plazo no mayor a tres meses después de la expedición del certificado.

ARTÍCULO 66. Cuando medie algún aviso de iniciación de juicio, averiguación previa o procedimiento administrativo, en materia de derechos de autor o derechos conexos, el Registro tendrá la obligación de hacer constar tal circunstancia mediante una anotación provisional en sus asientos.

Una vez notificada la sentencia ejecutoriada, el Registro deberá realizar las anotaciones definitivas que procedan.

ARTÍCULO 67. *Procederá la anotación marginal cuando a petición del autor o titular de los derechos patrimoniales, se requiera:*

- I.** *Modificar el título de la obra;*
- II.** *Hacer mención de un autor o colaborador omitido en la solicitud de registro;*
- III.** *Señalar al titular de los derechos patrimoniales o agregar al titular omitido en la solicitud de registro;*
- IV.** *Modificar la vigencia establecida en el contrato;*
- V.** *Cambiar la denominación o razón social del titular del derecho patrimonial de autor y del mandante en el caso de la inscripción de un poder;*
- VI.** *Cambiar la denominación de la Sociedad, previa autorización que emita el Instituto;*
- VII.** *Revocar el poder otorgado;*
- VIII.** *Aclarar si la obra es primigenia o derivada;*
- IX.** *Manifestar la fusión de personas morales titulares de los derechos patrimoniales de autor;*
- X.** *Modificar los estatutos de las Sociedades;*
- XI.** *Suprimir un nombre que por error se haya manifestado como autor, colaborador, titular o parte en el certificado de registro, y*
- XII.** *Las demás que por analogía puedan incluirse.*

Cuando se trate de modificaciones sobre los datos registrados que se indican en las fracciones I, II, III, IV, VIII y XI sólo podrán realizarse con el consentimiento de todos los interesados en el registro.

Asimismo, sólo podrán modificarse conceptos o datos de fondo cuando exista el consentimiento de todos los interesados en el registro.

A falta del consentimiento unánime de los interesados la anotación marginal sólo podrá efectuarse por resolución judicial. La anotación marginal surtirá efectos a partir de la fecha de su inscripción.

ARTÍCULO 68. *Los contratos tipo o de formato son aquellos que son idénticos entre sí en todas sus cláusulas, variando sólo sus datos particulares.*

ARTÍCULO 69. *El procedimiento de cancelación o corrección por error se iniciará de oficio de la siguiente manera:*

- I.** *El Registro notificará personalmente al afectado los motivos y fundamentos que tenga para cancelar o corregir la inscripción correspondiente, concediéndole un plazo de 15 días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y*
- II.** *Transcurrido el término, y previo estudio de los antecedentes relativos, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará al interesado en el domicilio que hubiere señalado en la solicitud de registro.*

La legislación relativa al registro de obras que abajo se presenta es similar a la legislación mexicana en varios aspectos y principios, razón por la cual no amerita más comentarios.

Ley N°. 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Promulgada: **6 de julio de 1999**
Entró en vigor: **31 de agosto de 1999**

ARTÍCULO 130. *En cuanto al registro se aplicará lo siguiente:*

1. *En la inscripción se expresará, según los casos, el nombre del autor, del artista, del productor, la fecha de la divulgación o Publicación y las demás indicaciones que establezca el Reglamento.*
2. *Se presume, salvo prueba en contrario que las personas indicadas en el registro son las titulares de los derechos que se les tribuye en tal carácter.*
3. *Pueden registrarse también, con las formalidades establecidas en la Ley y el Reglamento, los actos entre vivos que transfiere total o parcialmente los derechos reconocidos por esta Ley o constituyan sobre ellos derechos de goce.*
4. *Los derechos por registro de inscripción de las obras o producciones y las correspondientes a la cesión u otras formas de constitución de derechos y demás documentos a que se refiere, se establecerán en el Reglamento.*
5. *Los autores, artistas, productores o divulgadores de las obras y de las producciones protegidos por esta Ley o sus derechohabientes. Depositarán en el Registro dos ejemplares o reproducciones de la obra, del producto o producción. En los términos y formas establecidos por el Reglamento.*

El Registro de Derecho de Autor remitirá uno de los ejemplares a la Biblioteca Nacional. Esa remisión no afecta la obligación de depósito prevista en la Ley que dispone el envío de obras a la Biblioteca Nacional.

ARTÍCULO 131. *La falta del registro o depósito no perjudica la adquisición y el ejercicio de los Derechos Autor y Derechos Conexos establecidos en esta Ley.*

Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Conexos

Decreto N°. 22-2000

Aprobado el: 3 de Marzo del 2000
Entró en vigor: 5 de Mayo del 2000

ARTÍCULO 3. Eficacia de la Inscripción

Las inscripciones efectuadas en la oficina surtirán eficacia desde la fecha de presentación de la solicitud. Tal fecha deberá constar en la inscripción. Los datos consignados en la Oficina se presumirán ciertos, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 33. Libros del Registro

El registro se llevará en libros, para cuyo efecto habrá en la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos los siguientes:

1. *Control de las sociedades de gestión.*
2. *Obras literarias.*
3. *Obras artísticas y musicales.*
4. *Obras audiovisuales.*
5. *Programas de cómputo.*
6. *Fonogramas.*
7. *Interpretaciones o ejecuciones artísticas.*
8. *Contratos y demás actos conexos.*

ARTÍCULO 34. Formatos y Calidad de las Solicitudes

Para efectos de inscripción de obras, producciones artísticas, contratos y actos, se hará uso de los formatos de solicitud establecidos por el Registro, en donde serán adquiridos. Las solicitudes no contendrán tachaduras o enmendaduras, cada solicitud corresponderá a un sólo asunto.

ARTÍCULO 35. Caducidad

El Registro decretará de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que el interesado no haya realizado gestión o trámite alguno, en un lapso de tres meses.

ARTÍCULO 37. Publicidad

Las inscripciones realizadas en el registro son de carácter público, y en consecuencia pueden ser consultadas. Tratándose de obras inéditas y de programas de cómputo solo se podrán realizar por sus respectivos autores, por los titulares o derechohabientes que acrediten tal condición.

ARTÍCULO 38. Formularios

Para efectuar la inscripción en el registro el interesado deberá presentar la solicitud pertinente mediante los formularios elaborados por la Oficina, en los cuales se consignará la siguiente información:

1. *El nombre, nacionalidad, domicilio, cédula de identidad ó comprobante de haberla solicitado, así como la fecha de fallecimiento del autor o del titular de los derechos. Tratándose de obras seudónimas o anónimas, deberá indicarse el nombre del divulgador, conforme el Arto.7 de la Ley, hasta que se revele su identidad.*
2. *El título de la obra en su idioma original y de los anteriores si los hubiese tenido y cuando corresponda, de su traducción al español.*

3. *Indicar si la obra es inédita o ha sido publicada, si es originaria o derivada, si es individual, en colaboración o colectiva, así como cualquier otra información que facilite su identificación.*
4. *El país de origen de la obra, si se trata de una obra extranjera.*
5. *Año de creación o realización y de ser el caso, de su primera publicación.*
6. *Nombre, nacionalidad, domicilio, cédula de identidad ó comprobante de haberla solicitado, y de ser el caso razón o denominación social del solicitante, si éste actúa en nombre del titular de los derechos o en virtud de un contrato de cesión, así como la prueba de la representación o de la transferencia de derechos, según corresponda.*
7. *Cuando se trate de un titular de derechos patrimoniales diferente del autor deberá mencionarse su nombre, razón o denominación social, según el caso, acompañado del documento mediante el cual adquirió tales derechos.*
8. *Lugar para notificaciones.*
9. *Petición del solicitante redactada en términos claros y precisos.*
10. *Acompañar el comprobante de pago de derechos.*

ARTÍCULO 39. *En el caso que la solicitud de inscripción sea relativa a una obra literaria, además de la información general solicitada en el artículo anterior, se requiere lo siguiente:*

1. *Nombre, razón o denominación social del editor y del impresor, así como su dirección.*
2. *Número de edición y tiraje.*
3. *Tamaño, número de páginas, edición rústica o de lujo y demás características que faciliten su identificación.*

ARTÍCULO 51. *Confiabilidad y Garantía de la Inscripción*

Efectuada la inscripción, se dejará constancia de ella por orden numérico y cronológico en cuerpos o soportes de información de cualquier naturaleza, apropiados para recoger de modo indubitable y con adecuada garantía de seguridad jurídica, seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión, todos los datos que deban constar en el Registro.

ARTÍCULO 54. *Simbología*

El autor, titular o cesionario de un derecho de explotación sobre una obra o producción protegida por la Ley, podrá anteponer a su nombre el símbolo © con precisión del lugar y año de la divulgación de aquellas.

Asimismo, en las copias de los fonogramas o en sus envolturas se podrá anteponer al nombre del productor o de su cesionario, el símbolo (P), indicando el año de la publicación.

Los símbolos y referencias mencionadas deberán hacerse constar en modo y colocación tales que muestren claramente que los derechos de explotación están reservados.

En las disposiciones normativas que abajo son transcritas, cabe destacar la obligación que tienen las entidades de gestión colectiva de llevar a cabo el registro de las tarifas generales que cobran a los usuarios de las obras, así como de sus modificaciones. En este mismo tenor, los contratos donde se establezca la tarifa o retribución que deberá pagar el usuario de las obras a dichos entes deberá inscribirse en el registro de la Oficina Administrativa.

Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos Decreto N°. 4-99-E

Promulgada: **13 de diciembre de 1999**
Entró en vigor: **15 de enero de 2000**

TITULO VIII De la Administracion

OFICINA ADMINISTRATIVA DE DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS

ARTÍCULO 125. La Oficina Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

3. *Llevar, vigilar y conservar el registro del derecho de autor y de los derechos conexos;*

ARTÍCULO 127. La Oficina Administrativa tendrá a su cargo el Registro de Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, en el cual se inscribirán:

1. *Las obras que así lo soliciten sus autores;*
2. *Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graben o restrinjan los derechos patrimoniales de autor o por lo que autoricen modificaciones en una obra;*
3. *Los documentos de constitución y estatutos que acrediten la personalidad jurídica de las asociaciones de gestión colectiva, así como de sus modificaciones;*

4. *Los mandatos que otorguen los miembros de las asociaciones de gestión colectiva a favor de éstas;*
5. *Los pactos, convenios o acuerdos que celebren las asociaciones de gestión colectivas hondureñas con las extranjeras;*
6. *Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;*
7. *Los poderes otorgados a personas naturales o jurídicas para gestionar ante la Oficina Administrativa cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandatario haya de tramitar en la misma y no esté limitado a la gestión de un solo asunto; y,*
8. *Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas del derecho de autor o de otros titulares.*

ARTÍCULO 128. El Registrador del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, negará el registro de los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de los recursos correspondientes que tenga el interesado.

ARTÍCULO 129. Cuando dos (2) o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

ARTÍCULO 130. El registro es declarativo y no constitutivo de derecho. No obstante, las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.

ARTÍCULO 131. Cuando se trate de la inscripción de cualquier documento en que conste la transmisión del derecho de autor de una obra no registrada se hará de oficio su registro, mediante la exhibición de un ejemplar de la misma.

ARTÍCULO 132. Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañará a la solicitud, bajo la responsabilidad del solicitante, en sobre cerrado, los datos de identificación del autor.

ARTÍCULO 133. Quien solicite el registro de una obra entregará al registrador dos (2) ejemplares de la obra producida, editada o reproducida. Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con las anotaciones procedentes y el otro quedará como depósito en el registro.

Para el cumplimiento de la obligación prevista en este Artículo, cuando se trate de obras audiovisuales, si la obra fuere audiovisual se depositarán tantas fotografías como escenas principales tenga, conjuntamente con una relación del argumento, diálogo, escenario

y música. Se indicará además el nombre del libretista, del productor, del director, del compositor y de los artistas principales, así como el metraje.

Cuando se trate de pinturas, esculturas y obras de carácter análogo, se presentarán fotografías.

ARTÍCULO 135. El registrador tiene las obligaciones siguientes:

1. Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos cuyo registro le sea solicitado;
2. permitir que las personas que lo soliciten se enteren de las inscripciones y de los documentos que obra en el registro;
3. extender las constancias que le soliciten; y,
4. expedir constancias de no existir asientos

ARTÍCULO 136. El autor nacional o sus dechohabientes quedan obligados, si la obra literaria o científica fuera impresa, a entregar tres (3) ejemplares de ella, así:

1. Uno en la Biblioteca Nacional;
2. Uno en el Archivo Nacional; y,
3. Uno a la Biblioteca de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).

La entrega deberá hacerse dentro de un plazo de sesenta (60) días después de la publicación de la obra.

ARTÍCULO 138. Si la obra fuere inédita, se presentará al registro un solo ejemplar de ella en copia escrita a máquina, a doble espacio, debidamente empastada, sin enmiendas, ni interlineas y con la firma auténtica del autor. Si la obra inédita fuere teatral o musical será suficiente el depósito de una copia del manuscrito empastada, con la firma auténtica del autor.

ARTÍCULO 139. Si la obra fuere única, como un cuadro, un retrato, pintura o arquitectura, el registro se hará presentando una relación de la misma, la que se acompañará de fotografías que, tratándose de obras de arquitectura y escultura deberán ser de frente y laterales.

Para hacer el registro de planos, croquis, mapas y fotografías, se presentará una copia de los mismos. Para los modelos y obras de arte, una relación escrita y detallada de los caracteres que no sea posible apreciar en las copias o fotografías.

ARTÍCULO 140. Si la obra fuere audiovisual, se depositarán tantas fotografías como escenas principales tenga, conjuntamente con una relación del argumento, diálogo, escenario y música. Se indicará además el nombre del Libretista, del productor, del director, del compositor y de los artistas principales, así como el metraje.

ARTÍCULO 148. Las tarifas en concepto de remuneración de los derechos de ejecución o de representación pública consagrados en esta Ley, serán preparados por las asociaciones de gestión colectiva, previo acuerdo con los promotores y los medios, teniendo en cuenta, entre otras, la categoría de los establecimientos, su capacidad económica, el volumen o valor de sus ventas o de sus entradas al respectivo espectáculo, la finalidad o la duración del mismo y las demás circunstancias pertinentes.

Dichas tarifas y sus modificaciones ulteriores serán aprobadas mediante resolución de la oficina Administrativa, deberán ser publicadas en el Diario Oficial la Gaceta y en un periódico de amplia circulación nacional. La publi-

cación de estas tarifas y sus modificaciones deberá hacerse dentro de un plazo de treinta (30) días después de la fecha de aprobación, sin perjuicio del derecho de oposición que corresponda a terceros.

ARTÍCULO 149. Las tarifas o retribuciones concertadas en los contratos con los usuarios y con las entidades que los representen para la ejecución y representación pública de sus obras, deberán registrarse en la Oficina Administrativa.

ARTÍCULO 151. Las entidades de gestión colectiva están obligadas a registrar en la Oficina Administrativa, los nombramientos y cambios de sus administradores y apoderados, las tarifas generales y sus modificaciones, los contratos celebrados con asociaciones de usuarios, los concertados con entidades extranjeras de la misma naturaleza y de todos los que correspondan conforme a esta Ley.

Asimismo, están obligadas a proporcionar a la Oficina Administrativa y demás autoridades competentes la información y documentación que se les requiera conforme a la Ley.

ARTÍCULO 192. Todas las empresas que transmitan programación de televisión por el sistema de televisión abierta, de cable u otros medios análogos que operen legalmente en el país, tendrán la obligación de presentar ante la oficina Administrativa los contratos debidamente legalizados, que acrediten la autorización de los titulares de Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, sobre los bienes intelectuales a radiodifundir o transmitir al público, ya sea que ésta se origine en el extranjero o en el territorio de Honduras.

GUATEMALA

Las disposiciones que ha continuación se transcriben cuentan con características similares a la legislación mexicana en cuanto a los principios y reglas que rigen el registro de obras; sin más preámbulo se presenta esta normatividad.

Ley de Propiedad Industrial

Promulgada: **18 de septiembre de 2000**
Entró en vigor: **noviembre de 2000**

ARTÍCULO 91. Organización del Registro.

El Registro estará a cargo de un Registrador, quien será asistido en el cumplimiento de sus funciones sustantivas por uno o más Sub Registradores quienes actuarán por delegación de aquel. Para el cumplimiento de sus funciones el Registro se organiza con los departamentos siguientes:

- a) El Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos;*
- b) El Departamento de Patentes y Diseños Industriales;*
- c) El Departamento de Derecho de Autor y Derechos Conexos; y*
- d) El Departamento Administrativo.*

Los Departamentos podrán contar con el apoyo técnico de las asesorías que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones. El Departamento Administrativo velará por el desempeño eficiente y eficaz del Registro, Correspondiéndole la supervisión de la administración financiera, los recursos humanos y los recursos de informática y sistemas. El Registro contará además con un Secretario General, que podrá estar a cargo del departamento Administrativo.

Ley de Derecho de Autor

Promulgada: **19 de mayo de 1998**
Entró en vigor: **21 de junio de 1998**

ARTÍCULO 3. El goce y el ejercicio de los derechos de autor y los derechos conexos reconocidos en esta ley no están supeditados a la formalidad de registro o cualquier otra y son independientes y compatibles entre sí, así como en relación con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto el soporte material a la que esté incorporada la obra, la interpretación artística, la producción fonográfica o con los derechos de propiedad in-

dustrial. Las obras de arte creadas para fines industriales también estarán protegidas por esta ley en cuanto a su contenido artístico

ARTÍCULO 104. El Registro de la Propiedad Intelectual tiene por atribución principal, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y

sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción, cuando así lo soliciten los titulares.

Asimismo, el Registro de Propiedad Intelectual es la autoridad administrativa competente para:

- a)** *Recibir el depósito y realizar la inscripción correspondiente de las obras para las cuales lo soliciten sus autores o titulares del derecho;*
- b)** *Recibir el depósito y realizar la inscripción correspondiente de las producciones fonográficas y las interpretaciones o ejecuciones artísticas y producciones para radio y televisión que estén fijadas en un soporte material, cuando así lo soliciten sus titulares;*
- c)** *Inscribir los convenios y contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, restrinjan o dispongan sobre derechos patrimoniales de autor o conexos y los que autoricen modificaciones o alteraciones a una obra, cuando así lo solicite una o todas las partes o lo disponga la ley. Para los efectos de este literal, será suficiente acompañar a la solicitud respectiva un sumario del convenio o contrato que contenga, como mínimo, la información que se establezca en el reglamento de esta ley;*
- d)** *Conocer y resolver de los expedientes de solicitud de autorización de operación como sociedades de gestión colectiva que promuevan asociaciones sin finalidades lucrativas;*
- e)** *Ejercer de oficio, o a solicitud de parte, la vigilancia e inspección sobre las actividades de las sociedades de gestión colectiva y sobre las actividades de sus directivos y/o representantes legales e imponer las sanciones contempladas en esta ley;*
- f)** *Ejercer de oficio o a solicitud de parte la vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio de los derechos reconocidos por esta ley o los tratados que sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos sea parte Guatemala. Toda persona estará obligada a brindar las facilidades y proporcionar toda la información y documentación que, para efectos de esta facultad, le sea requerida por el Registro de la Propiedad Intelectual;*
- g)** *Realizar la inscripción del Director General, de los miembros de la Junta Directiva y del Comité de Vigilancia de las sociedades de gestión colectiva, electos o designados por el órgano correspondiente;*
- h)** *Realizar la inscripción de los nombramientos de representantes legales y mandatarios de las sociedades de gestión colectiva. Dichos nombramientos y mandatos no surtirán efectos legales, sino hasta que hayan quedado inscritos en el Registro de la Propiedad Intelectual;*
- i)** *Imponer las sanciones establecidas en esta ley a las sociedades de gestión colectiva o a los miembros de la Junta Directiva, del Comité de Vigilancia y al Director General de las mismas cuando se determine que éstos, con sus actuaciones, incurrieron en violación o incumplimiento de sus obligaciones legales, estatutarias o reglamentarias;*
- j)** *Intervenir por vía de la conciliación en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley o en los tratados que sobre la materia de Derecho de Autor o de Derechos Conexos sea parte Guatemala, cuando así lo soliciten las partes. Igualmente podrá el Registro de la Propiedad Intelectual llamar a la conciliación a las partes*

cuando lo estime pertinente. El reglamento desarrollará lo referente a la facultad referida en esta literal;

k) Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derechos de Propiedad Intelectual; y

l) Realizar cualesquiera otras funciones o atribuciones que se establezcan por ley o en el reglamento respectivo.

El Registro de la Propiedad Intelectual, a través del Ministerio de Economía, podrá celebrar acuerdos de cooperación con otras entidades nacionales para efectos de trasladar las copias o ejemplares de obras que se presenten para depósito e inscripción.

Los depósitos e inscripciones correspondientes a que se refiere esta ley estarán sujetos al pago de las tasas que determine el arancel que por acuerdo gubernativo se establezca.

ARTÍCULO 105. *El registro de las obras y producciones protegidas por esta ley es declarativo y no constitutivo de derechos; en consecuencia, la falta y omisión del registro no prejuzga sobre la protección de las mismas ni sobre los derechos que esta ley establece. Sin prejuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.*

ARTÍCULO 107. *Cuando se trate de una obra hecha por varios autores, cualquiera de ellos podrá pedir el registro de la obra completa y en el caso que actúen conjuntamente, deberán nombrar un representante común.*

Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de la misma obra, ésta se

inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

ARTÍCULO 108. *Junto con la solicitud, el interesado deberá acompañar una copia de la obra y el comprobante que acredite haber hecho el pago a que se refiere el artículo 104 de esta ley. Cuando se trate de obras ya publicadas, la copia que se acompañe será la de la última edición.*

Cuando se trate de obras plásticas como esculturas, dibujos, grabados, litografías, planos o maquetas, sean o no aplicadas, se acompañarán, en defecto de la misma, fotografías a color de la obra, tomadas en diferentes ángulos.

En el caso de obras audiovisuales, los interesados podrán acompañar un ejemplar de la obra o fotografías de las principales escenas, acompañadas de una relación del argumento y en su caso, una copia de la partitura correspondiente.

ARTÍCULO 109. *Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañará a la solicitud, en sobre cerrado, los datos de identificación del autor. El encargado del Registro, abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pida el solicitante del registro, el editor de la obra o sus causahabientes, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. De lo anterior deberá dejarse constancia en acta.*

ARTÍCULO 110. *El Registro de la Propiedad Intelectual podrá, mediante resolución, permitir la sustitución del depósito del*

ejemplar, en determinados géneros creativos, por el acompañamiento de documentos que permitan identificar suficientemente las características y contenido de la obra o producción objeto de registro.

ARTÍCULO 111. Las inscripciones y documentos que obren en el Registro de la Propiedad Intelectual son públicos; sin embargo, tratándose de programas

de ordenador, el acceso a los documentos sólo se permitirá con autorización del titular del derecho de autor, su causahabiente o por mandamiento judicial.

Las obras que se presenten como inéditas para efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, sólo podrán ser consultadas por el autor o autores de la misma.

Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Acuerdo Gubernativo 233-2003

Entró en vigor: 9 de abril de 2003

ARTÍCULO 4. Requisito de las demás gestiones

En las demás gestiones que sobre el mismo asunto se presenten, deberá indicarse:

- a) El número de expediente;
- b) Los nombres y apellidos completos del solicitante o de quien lo represente;
- c) La obra o derecho conexo al que se refiere; y
- d) Los demás requisitos contemplados en los literales f) y g) del artículo anterior.

ARTÍCULO 5. Uso de formularios

Las solicitudes se presentarán en los formularios que el Registro ponga a disposición de los usuarios.

ARTÍCULO 6. Notificaciones

El Registro notificará sin necesidad de gestión de parte todas las resoluciones en la que ordene la realización de un acto, en las que requiera la entrega de un documento y las resoluciones definitivas que se emitan en

cualquiera de las formas siguientes:

- a) En la sede del Registro;
- b) En el lugar señalado por el solicitante para recibir notificaciones:
 - b.1) por el personal del Registro;
 - b.2) por medio de notario; o
 - b.3) por correo certificado a costa del interesado.

En todo caso se tendrán por bien hechas las notificaciones que se practiquen en el lugar señalado por el solicitante, en tanto no conste cambio de dirección para tal efecto.

ARTÍCULO 7. Duplicado y copias

De toda solicitud y documentos que se presenten deberán adjuntarse una copia para efectos de reposición, salvo que el Registro establezca otro sistema que asegure contar con duplicados o copias para efectos de reposición. De toda resolución que se emita deberá conservarse una copia

para efectos de reposición, que podrá obrar en soporte magnético.

ARTÍCULO 8. Presentación de solicitud

Presentada cualquier tipo de solicitud, el Registro le anotará la fecha y hora de su recepción, le asignará número de expediente cuando proceda y entregará al interesado una copia de la misma en donde consten esos datos.

ARTÍCULO 9. Comprobante de pago de tasas

El pago de las tasas establecidas en el Arancel podrá acreditarse mediante el documento original emitido a favor del interesado, o bien, mediante fotocopia del mismo, legalizada por notario.

ARTÍCULO 10. Plazos

Salvo disposición diferente contenida en la Ley o este Reglamento, toda solicitud o gestión efectuada en materia de derecho de autor y derechos conexos tendrá un plazo de respuesta por parte del Registro de diez días hábiles.

ARTÍCULO 11. Registro de obras

Las obras y demás producciones que se registren protegidas por la Ley y este Reglamento, será declarativo y no constitutivo de derechos.

Capítulo V

De las Inscripciones en General

ARTÍCULO 31. Materia registrable

Además de lo establecido expresamente en la Ley, en el Registro podrán inscribirse, entre otros:

- a)** Los poderes otorgados para el ejercicio de los derechos derivados de una obra inscrita;

b) Los contratos o convenios celebrados sobre derecho de autor o derechos conexos; y

c) Las resoluciones judiciales que en cualquier forma modifiquen o extingan derechos de autor o derechos conexos, o bien, contratos o convenios inscritos;

ARTÍCULO 32. Inscripciones de buena fe

Toda inscripción se presume efectuada de buena fe y con base a las solicitudes y documentos que al efecto presenten los interesados.

ARTÍCULO 34. Colección de obras

En caso de ser varias las obras objeto de la solicitud de inscripción, el Registro las considerará colección de obras bajo un mismo título. Si el solicitante de la inscripción no proporcionare el título de la colección el Registro podrá fijarle el plazo de ocho días hábiles para tal efecto, bajo apercibimiento que en caso contrario será identificada por la institución simplemente como Colección de Obras.

ARTÍCULO 35. Sumario

El sumario que se hace referencia en el literal c) del artículo 104 de la Ley, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a)** Nombres completos de los contratantes;
- b)** Obras o derechos objeto del contrato o convenio;
- c)** Condiciones esenciales establecidas por las partes, tales como plazo, alcance, limitaciones, ámbito territorial y otros;
- d)** Lugar y fecha de la celebración; y
- e)** Firmas de los contratantes o de sus legítimos representantes.

ARTÍCULO 36. Requisitos de la Inscripción

Las inscripciones que efectúe el Registro deberán contener al menos:

- a)** *Naturaleza de la obra o derecho conexo inscrito;*
- b)** *Número de inscripción;*
- c)** *Nombre completo del autor y, cuando fuere distinto del titular de los respectivos derechos;*
- d)** *Nombre completo del solicitante de la inscripción;*
- e)** *Lugar y fecha; y*
- f)** *Nombre y firma del Registrador*

Los mismos requisitos deberá contener el certificado de inscripción que se emita a favor del autor o titular correspondiente.

ARTÍCULO 37. Anotaciones marginales

El registro anotará al margen de toda inscripción cualquier hecho o circunstancia que modifique lo inscrito o se relacione con ello, haciendo referencia a cualquier otra inscripción que hubiese procedido, según el caso. En igual forma se procederá en el supuesto de aclaraciones, ampliaciones o rectificaciones.

ARTÍCULO 38. Seudónimo

En el caso de solicitud de inscripción de obras escritas o creadas bajo seudónimo que no se hayan editado, no será legalmente exigible la presentación de la declaración jurada a que se refiere el artículo 106 de la Ley, la cual se suplirá consignando la información pertinente en la propia solicitud. En el caso de obras editadas o producidas, la declaración jurada la podrá formular el propio editor o productor. En el sobre cerrado que debe adjuntarse a la solicitud de inscripción de una obra escrita bajo seudónimo, se consignarán los datos de identificación del autor

tales como sus nombres y apellidos completos, su edad, estado civil, ocupación, nacionalidad y domicilio. El sobre respectivo deberá indicar el seudónimo y la identificación clara y precisa de la obra a que se refiere.

El registrador tomará las medidas necesarias para conservar bajo estricta reserva el sobre correspondiente, asegurándose que en el expediente y en la inscripción quede constancia mediante razón de dicha circunstancia.

ARTÍCULO 75. Publicidad

La publicidad de los registros, expedientes y archivos, cuando proceda se hará mediante consulta directa del interesado, bajo la responsabilidad del funcionario que el Registro designe y en el lugar que para tal efecto se habilite, o bien, mediante la expedición de copias simples o certificadas y constancias o certificaciones.

ARTÍCULO 73. Control de documentos e inscripciones

En materia de derecho de autor y derechos conexos, el Registro llevará y mantendrá por un medio adecuado, constancia de los documentos e inscripciones siguientes:

- a)** *Presentación de solicitudes;*
- b)** *Inscripción de Obras;*
- c)** *Inscripción de Interpretaciones o Ejecuciones;*
- d)** *Inscripción de Fonogramas;*
- e)** *Inscripción de Emisiones de Organismos de Radiodifusión;*
- f)** *Inscripción de contratos y convenios;*
- g)** *Gravámenes;*
- h)** *Inscripción de Sociedades de Gestión Colectiva; y*

- i) Cualquier otro que el Registrador estime necesario para el adecuado y eficiente desarrollo de su labor registral.

ARTÍCULO 74. Modernización

El Ministerio de Economía por medio de acuerdo Ministerial, podrá autorizar al Registro para establecer un sistema distinto de llevar a cabo la inscripción de los derechos de autor y conexos, incluyendo el uso de hojas Móviles o un registro electrónico.

ARTÍCULO 76. Numeración de expedientes

Los expedientes que se formen en el Registro se numerarán en series anuales separadas, que comenzarán con la primera solicitud presentada en cada año. El número de cada expediente se constituirá con los cuatro dígitos del año de presentación de la solicitud, seguido del número correlativo que corresponde a la misma atendiendo a la fecha y hora de presentación.

ARTÍCULO 77. Libros de registro

Cuando las inscripciones se asienten en libros, éstos deberán tener en la carátula una identificación que deben expresar el nombre y el número de orden del libro. Estos serán autorizados por el funcionario del Ministerio de Economía que corresponda, especificando en la primera página el número de folios de que consta el libro y las circunstancias de hallarse todos ellos debidamente numerados y sellados. Los libros del Registro serán numerados por orden de antigüedad y podrán llevarse varios tomos a la vez de una misma clase cuando sea necesario.

ARTÍCULO 79. Reposición de libros

Cuando con motivo de cualquier siniestro o de acto doloso o culposo se perdieren o quedasen destruidos, dañados o ilegibles en todo o en parte, los libros del Registro, el Registrador levantará acta en la que hará constar con la mayor claridad cuáles son los libros que faltan o que han sufrido daño y las medidas de seguridad y de conservación que hubiere dispuesto. Tomando como base el acta a que se refiere el párrafo anterior, el Ministro de Economía, mediante acuerdo ordenará la reposición de los libros previendo a los interesados, por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, que dentro de los tres meses siguientes contados desde la fecha de publicación presentan al Registro, la certificación o título que acredite el derecho que tuviere inscrito. Dicho plazo podrá prorrogarse según las circunstancias.

Si los interesados no se presentaren dentro de los plazos fijados, el Registrador hará las reinscripciones que correspondan con base en la documentación que obre en el Registro, sin responsabilidad de su parte.

ARTÍCULO 80. Reposición de expedientes

Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y a la imposición de medidas disciplinarias al personal responsable la reposición de un expediente perdido o destruido total o parcialmente, deberá ser ordenada por el Registrador en forma inmediata, de oficio o a solicitud del interesado para tales efectos, el Registrador deberá mantener organizado y actualizado

el archivo de duplicado de solicitudes, resoluciones y documentos el cual podrá estar en soporte magnético. Cuando la reposición fuere de un expediente formado con anterioridad a la vigencia de este Reglamento y respecto al cual no hubiese duplicado en el archivo, el Registrador podrá ordenar la reposición con base en las copias de la solicitud inicial de las resoluciones notificadas de las publicaciones y de cualquier otra documentación que estimase necesario requerir al solicitante. En vista de la documentación recabada o a la presentada por el interesado, el Registrador ordenará la reposición indicando en su resolución las medidas adoptadas las actuaciones y documentos a reponer y el estado del expediente a partir del cual debe continuarse el trámite respectivo. En tales casos la reposición no perjudicará derecho o intereses de terceros quienes podrán promover las acciones que correspondan.

ARTÍCULO 81. *Reposición de orden de pago*

El Registro podrá ordenar por una sola vez y a costa del interesado que se proceda a la reposición de una orden de pago, siempre que así le sea solicitado por escrito y no hayan transcurrido los plazos que con relación a cada categoría de derechos, resultan aplicable de conformidad con lo establecido en la Ley o este Reglamento.

ARTÍCULO 82. *Forma de realizar las inscripciones*

Cada inscripción tendrá al principio el número correlativo que le corresponde. Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmada la inscripción.

Serán nulas las adiciones, entrerrellenas y testados si no se salva íntegramente antes de la firma del Registrador, siendo prohibido en absoluto hacer raspaduras y tachaduras.

ARTÍCULO 83. *Corrección de errores*

El Registrador de oficio a solicitud del titular o por orden judicial podrá modificar una inscripción para corregir el error cometido. Los errores materiales podrán ser corregidos mediante anotaciones al margen de la inscripción y los errores de concepto mediante una nueva inscripción. Se entenderá que se ha cometido error material cuando se han inscrito unas palabras por otras, se ha omitido la expresión de algún requisito o circunstancia cuya falta no causa nulidad o bien cuando se ha consignado en forma equívoca alguno de los requisitos de la inscripción siempre que con ello no se cambie el sentido general de la inscripción ni de ninguno de sus conceptos. Se entenderá que existe error de concepto cuando alguna de las palabras expresadas en la inscripción altere o varíen su verdadero sentido sin causar su nulidad.

ARTÍCULO 84. *Anotaciones*

Todas las anotaciones relativas a enajenaciones, licencias, modificaciones, limitaciones, derechos reales, cancelaciones u otras circunstancias que afecten un derecho inscrito se harán constar en el mismo folio donde se hubiere realizado la inscripción cuando materialmente ello fuere posible. Cuando no fuere posible realizar la anotación en el mismo folio de la inscripción se pondrá al margen de esta razón que exprese brevemente la relación entre una y otra indicando tomo, número y folio del

nuevo asiento. En todo caso deberá mencionarse e identificarse en las anotaciones la resolución, el título, despacho judicial u otro documento que las motivare.

ARTÍCULO 90. Tasas

Por los servicios que brinde y las operaciones que efectúe, el Registro cobrará las siguientes tasas:

A) Por la inscripción y depósito de obras literarias y artísticas:

1. Obras literarias: Doscientos Quetzales..... (Q.200.00)
2. Programas de ordenador: Quinientos Quetzales (Q.500.00)
3. Composiciones musicales, con letra o sin ella: Doscientos Quetzales (Q.200.00)
4. Obras dramáticas y dramático musicales, coreografías y pantomimas:
Doscientos Quetzales (Q.200.00)
5. Obras audiovisuales: Cuatrocientos Quetzales (Q.400.00)
6. Obras de las bellas artes como dibujos, pinturas, esculturas, grabados, litografías, de arquitectura, fotografías o de arte aplicado:
Doscientos Quetzales (Q.200.00)
7. Ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias:
Doscientos Quetzales (Q.200.00)
8. Traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra: Doscientos Quetzales (Q.200.00)
9. Antologías y diccionarios y similares: Trescientos Quetzales (Q.300.00)
10. Compilaciones de cualesquiera de las obras anteriores:
Trescientos Quetzales (Q.300.00)
11. Bases de datos: Quinientos Quetzales..... (Q.500.00)
12. Por cualquier otro tipo de obra no contemplado anteriormente:
Doscientos Quetzales (Q.200.00)

B) Por inscripción y depósito de soportes relativos a derechos conexos:

1. Interpretaciones artísticas o ejecuciones: Doscientos Quetzales (Q.200.00)
2. Producciones fonográficas: Doscientos Cincuenta Quetzales (Q.250.00)
3. Emisiones de radio y televisión: Trescientos Quetzales (Q.300.00)
4. Contratos o convenios relativos a los derechos conexos:
Doscientos Quetzales (Q.200.00)

C) Por inscripciones relativas a sociedades de gestión colectiva:

1. Solicitud de autorización de operación: Quinientos Quetzales (Q.500.00)
2. Autorización de operación: Dos mil Quetzales (Q. 2,000.00)
3. Modificaciones a los estatutos: Doscientos Quetzales (Q.200.00)
4. Nombramientos de representantes legales o mandatarios:
Doscientos Quetzales (Q.200.00)
5. Inscripción de Director General, Junta Directiva y comité de Vigilancia:
Doscientos Quetzales (Q.200.00)
6. Reglamentos emitidos por la sociedad: Cien Quetzales (Q.100.00)
7. Aranceles aprobados: Cien Quetzales (Q.100.00)
8. Contratos de representación recíproca: Quinientos Quetzales (Q.500.00)
9. Otras inscripciones no previstas anteriormente: Cien Quetzales (Q.100.00)

D) Otros Procedimientos Registrales:

1. Por cualquier listado o búsqueda retrospectiva de Obras
o derechos registrados: Cien Quetzales (Q.100.00)
2. Por consulta de libros o inscripciones (por cada libro): Un Quetzal (Q.1.00)
3. Por cualquier solicitud o gestión no contempladas
en el presente apartado: Cien Quetzales (Q.100.00)



REVISTA MEXICANA
DEL
DERECHO
DE AUTOR

SEMESTRE 2012 - 2013

AÑO I • NÚMERO 1

NUEVA ÉPOCA

Instituto Nacional
del Derecho de Autor